



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios

Expediente : 01978-2016-63-1501-JR-PE-01
Imputado : Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros
Agraviado : Gobierno Regional de Junín – El Estado
Delito : Colusión
Ponente : Walter Chipana Guillén

SENTENCIA DE VISTA Nro. 045-2023-SPTEDCF/CSJJU/PJ

SUMILLA¹: En el presente caso se acreditó que los imputados Eddy Misari Conde, Silvia Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván, actuaron de acuerdo a sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, como miembros del Comité Especial para la evaluación de la propuesta de la iniciativa privada del proyecto, limitándose a emitir el Dictamen N° 02-2013; por lo que no existe prueba de cargo que enerve su presunción de inocencia. Sobre los acusados Luis Araujo Reyes y Mercedes Carrión Romero, en sus condiciones de Director Regional de Transportes y Comunicaciones y Directora Regional de Asesoría Jurídica respectivamente, se evidenció que sus conductas desplegadas fueron dentro del marco de sus funciones, el A-quo valoró equivocadamente los hechos y menos desarrolló los actos colusorios que habrían concretizado. En cuanto a Natali De La Vega Estrada (extraneus), el paso inexorable del tiempo hizo que la acción penal en su contra haya prescrito; no obstante, el extremo de la reparación civil se mantiene incólume. Respecto a Aldrín Zarate Bernuy, se acreditó su actuar irregular en su cargo como Presidente de la OPIP, variando sustancialmente la propuesta de proyecto de inversión privada de cofinanciada a autosostenible, a pesar que existía mandato legal de que la construcción de otro aeropuerto en la Región Junín era inviable, el pacto colusorio con su coimputado (extraneus) Serafín Blanco Campos fue desarrollado indiciariamente, su responsabilidad está acreditada; sin embargo, el A-quo no determinó la imposición de la pena en su contra conforme al sistema de tercios, el mismo que debe ser revocado por este Tribunal Superior, siendo extensible a favor de sus coimputados, de igual manera la reparación civil debe reajustarse en base a los principio de proporcionalidad y razonabilidad. En cuanto a Vladimir Cerrón Rojas, su actuar no se limita a la suscripción del contrato, sino a fases previas a la declaratoria de interés regional de la construcción del aeródromo Wanka, su actuar fue sucesivo y determinante para que se lleve a cabo la suscripción del contrato vulnerando así leyes y Decretos legislativos sobre la materia, el acto colusorio y peligro potencial se concretizó con la participación de Luis García Morón, el delito y la responsabilidad penal está suficientemente acreditado.

¹ El Ponente está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la idoneidad de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado, es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.



Resolución N° 91

Huancayo, seis de octubre
del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

En audiencia pública, los autos, los recursos de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 39 de fecha 07 de febrero del 2023 (folios 671 a 820), emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo; y **OIDOS**: Los alegatos preliminares, el examen de los acusados, la lectura de los documentos admitidos en primera instancia, alegatos finales de las partes y autodefensa de los imputados; éste Colegiado Superior presidido por el señor Juez Superior Walter Chipana Guillén e integrado por los Jueces Superiores Carlos Richar Carhuancho Mucha y Roberto Meza Reyes pronuncian la siguiente sentencia de vista.

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 39 de fecha 07 de febrero del 2023, emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo, que;

"FALLA:

Primero: Encontrando responsabilidad penal en los acusados **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS, ALDRIN ZARATE BERNUY, MERCEDES IRENE CARRION ROMERO, LUIS DONATO ARAUJO REYES** en calidad de autores, y **SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS, LUIS GARCIA MORON y NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA** en calidad de cómplices, de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COLUSION**, en agravio del Estado, Gobierno Regional de Junín, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República; en consecuencia, les impongo **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, a cada uno, la misma que se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; y, en tanto el presente fallo adquiera firmeza(...).

Segundo: **IMPONIENDO** a **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS, ALDRIN ZARATE BERNUY, MERCEDES IRENE CARRION ROMERO, LUIS DONATO ARAUJO REYES, SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS, LUIS GARCIA MORON y NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA** la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el período de **CUATRO AÑOS**, consistente en: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público (...) una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Tercero: **FIJANDO** en la suma de S/. 2'018,180.00 (Dos millones, dieciocho mil ciento ochenta con 00/100 soles) el monto que deberán pagar los sentenciados **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS, ALDRIN ZARATE BERNUY, MERCEDES IRENE CARRION ROMERO, LUIS DONATO ARAUJO REYES, SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS, LUIS GARCIA MORON y NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA** en forma solidaria



por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada; en ejecución de sentencia.

Cuarto: DISPONIENDO (...), se inscriba el fallo en el Registro Central de Condenas (...), deberán remitirse los boletines y testimonios (...); se hagan las anotaciones, comunicaciones e inscripciones correspondientes (...).

Quinto: ABSOLVIENDO a HENRY FERNANDO LOPEZ CANTORIN, EDDY RAMIRO MISARI CONDE, SILVIA EDITH CASTILLO VARGAS y SAUL ARCOS GALVAN de la acusación fiscal formulada en su contra como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **COLUSION** en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República. **DECLARANDO:INFUNDADA** la pretensión del actor civil de determinar consecuencias jurídico civiles en contra de los acusados absueltos. **DISPONIENDO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea este extremo de la sentencia se archive definitivamente los actuados oficiándose para la anulación de los antecedentes que se hubieren generado”.

II. APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público a través del escrito de fecha 15 de febrero de 2023 formuló recurso de apelación contra la sentencia ya indicada sólo en el extremo absolutorio, expresando como **pretensión impugnatoria** la NULIDAD de la recurrida, esencialmente bajo los siguientes fundamentos.

2.1 En cuanto al acusado Henry López Cantorin, se le atribuye primero: Haber realizado el proveído en el reporte 051-2012-GRJ de 16 de marzo 2012, siendo fundamento para absolver que tal proveído fue con anterioridad al inicio del trámite de la iniciativa privada y no autoriza el trámite del referido proyecto; y segundo: Haber remitido el oficio N° 970-2013-GRJ de 30 de setiembre de 2013 al consejero delegado, solicitando tramitar ante Consejo Regional la declaratoria de interés regional para la construcción del Aeródromo Regional Wanka, constituyendo fundamento de la absolución que en dicho oficio no se advierte opinión a favor o en contra; sin embargo, no se tomó en cuenta que el proveído en el reporte precisaba “continuar con la ejecución del proyecto”, con el único fin de adjudicarse de manera directa la ejecución de obra al “Consortio Aeródromo Wanka”; y por otra parte, respecto del oficio no se cumplió con analizar conforme al Informe N° 130-2015 cuyos peritos fueron examinados en juicio oral; documentos que evidencian haber concertado con el representante de Aeródromo Wanka Serafín Samuel Blancas Campos.

2.2 Al respecto de los consejeros regionales Eddy Ramiro Misari Conde, Silvia Edith Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván, quienes han suscrito el Dictamen N° 002-2013-GRJ de fecha 11 de noviembre del 2013 a través del cual aprueban el proyecto de Acuerdo Regional que aprueba declarar de interés la iniciativa privada del proyecto de obra en referencia; constituye fundamento central de la sentencia que los acusados habrían actuado bajo el principio de confianza al no tener el deber de verificar el contenido de informes técnicos y legales, dado que su ámbito de competencia no les exigía poseer conocimientos técnicos y especializados que los obligue a verificar los informes; sin embargo, estando al Informe de Auditoría N° 130-2015 los acusados fueron designados por Acuerdo Regional N° 268-2013-GRJ, para evaluar la propuesta de iniciativa privada del proyecto y emitieron el Dictamen N° 002-2013-GRJ contraviniendo sus deberes funcionales conforme al artículo 102 del Reglamento



Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza N° 130-2012-GR, quienes debieron evaluar la legalidad o no de los documentos anexados al proyecto”.

III. APELACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Procurador Público de la Contraloría General de la República, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, formuló recurso de apelación contra la sentencia antes referida en el extremo que absuelve a los acusados **Henry López Cantorin**(Gerente del Gobierno Regional de Junín), Eddy Misari Conde(Presidente del Comité Especial para la Evaluación de la Propuesta de Iniciativa Privada del Proyecto), Silvia Edith Castillo Vargas (miembro del Comité Especial) y Saúl Arcos Galván (miembro del Comité Especial)expresando como **pretensión principal** la NULIDAD de la sentencia apelada; y se DESISITIÓ de su **pretensión alternativa** se revoque la apelada, en mérito a las siguientes consideraciones:

3.1En lo concerniente al acusado absuelto López Cantorin, no se cumplió con dar respuesta al hecho de que el acusado formuló el Oficio N° 970-2013 de 30 de setiembre del 2013 a pesar de no existir un informe técnico que sustente la declaratoria de interés de un Proyecto Aeroportuario en Junín, quien facilitó todo el trámite que permitió la adjudicación directa al “Consortio Wanka”, pues el pedido le correspondía realizar al Organismo Promotor de la Inversión Privada que recaía en la Gerencia de Desarrollo Económico; denotándose una motivación aparente al no haberse realizado una valoración en conjunto de su accionar.

3.2Al respecto de los acusados consejeros absueltos Eddy Misari Conde, Silvia Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván, la sentencia apelada en los numerales 2.66 y 2.67, sostiene que en su condición de integrantes de la comisión especial no tenían el deber de verificar el contenido de los informes técnicos y legales que solicitaron a las áreas respectivas para emitir su dictamen, dado que el ámbito de su competencia no les exige poseer conocimientos técnicos y especializados, concluyendo que no se puede atribuir responsabilidad Penal; sin embargo, el A-quo no invoca las razones que justifiquen la primacía del principio de confianza, quien sin mayor análisis sobre su aplicación absuelve a los acusados, advirtiéndose que la apelada adolece de motivación.

IV. APELACIÓN DEL ACUSADO LUIS ARAUJO REYES

El Abogado Roberto Macedo Cayo por su patrocinado **Luis Donato Araujo Reyes** (Director Regional de Transportes y Comunicaciones), período 04 de enero de 2012 al 30 de mayo de 2014, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2023 formuló recurso de apelación contra la sentencia antes referida, postulando como única pretensión la NULIDAD de la sentencia en mérito a los siguientes fundamentos:

4.1El A-quo no valoró los siguientes documentos; el reporte N° 255, donde se acredita que el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ de 04 de noviembre de 2013 no ingresó por mesa de partes y no fue considerado en el proceso de licitación; el reporte N° 082, donde se acredita que el oficio N° 2053-2011-EF no ingresó por mesa de partes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, lo que no fue de conocimiento del acusado; el reporte N° 082 donde se acredita que el oficio N° 483-



2012-EF no ingresó a mesa de partes; y el Informe N° 09-2013-GRJ de fecha 04 de octubre de 2013, cuya fecha es anterior al Informe Técnico N° 007-2013-GRJ.

Asimismo, no valoró que la Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ, Informe Técnico N° 10, Informe Legal N° 747-2013-GRJ, Dictamen N° 02-2013-GRJ y Acuerdo Regional N° 321-2013-GR/CR, tales documentos no tomaron en cuenta el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ emitido por el acusado, lo que no influyó en el Acuerdo Regional 130-2014, incurriendo el A-quo en una motivación aparente en el numeral 2.64 de la sentencia”.

4.2La sentencia apelada en el numeral 2.44 asevera que la comisión conformada por consejeros regionales solicitó información a las áreas correspondientes; al respecto es falsa tal afirmación porque en el caso del Informe N° 007-2013-GRJ fue el Organismo Promotor de Inversión Privada del Gobierno Regional de Junín quien solicitó la información y no los consejeros, denotándose problema de justificación externa al no encontrarse acreditados estos hechos. Asimismo, en el numeral 2.64 de la apelada se realizó una justificación genérica del Informe Técnico N° 10 del 31 de octubre de 2013 anterior al Informe Técnico N° 007, aseverando que lo expresado en el informe está referido al informe remitido por el acusado; denotando una motivación aparente.

4.3El Juez de instancia debió aplicar el principio de confianza para absolver al acusado Araujo Reyes, conforme a los lineamientos de la Casación N° 33-2016-Ica, en la misma línea de razonamiento que fue aplicado a favor de los consejeros regionales, pues el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ fue elaborado y desarrollado por el área técnica especializada de la Sub Dirección de Circulación Terrestre a cargo del especialista Ramiro Coterá Almonacid, actuando el acusado en atención a la Directiva Gerencial N° 008-2012 relacionado con las normas generales para las comunicaciones escritas y mensajes electrónicos en el Gobierno Regional conforme al componente de los documentos oficiales y líneas de comunicación; pruebas que no fueron valoradas adecuadamente.

4.4El A-quo inobservó el principio de legalidad, al no tener en cuenta que los hechos materia de imputación sucedieron desde abril de 2011 hasta el 2014 y la ley aplicable es la vigente al momento de su comisión, aplicando erróneamente el artículo 384 del Código Penal modificado por la Ley N° 29703 de fecha 21 de julio de 2011, que describe la colusión simple y agravada, también modificada por Ley N° 29758.

4.5La sentencia apelada omite consignar los alegatos de apertura propuestos por el representante del Ministerio Público conforme al artículo 371 numeral 2) de Código Procesal Penal, desconociéndose la teoría del caso del fiscal; en tal sentido, la sentencia adolece de indebida motivación, pues el alegato de apertura debió contener la pretensión acusatoria, propuesta de pena y reparación civil”

4.6No existe correlación entre la sentencia y acusación fiscal subsanada de fecha 22 de mayo de 2019, en el extremo de la participación del acusado Araujo Reyes, atribuyéndosele haber “concertado” con el representante del Consorcio Aeródromo Regional Wanka Serafín Samuel Campos y ocasionar “peligro potencial” con su conducta mediante la emisión del Informe Técnico N° 007-2013-GRJ, estos hechos subsanados no se tomaron en cuenta vulnerándose el artículo 397 inciso 1) del Código Procesal Penal.



V. APELACIÓN DE LA ACUSADA MERCEDES CARRIÓN ROMERO.

La acusada **Mercedes Carrión Romero** (Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín), a través de su escrito de fecha 16 de febrero de 2023 formuló recurso de apelación contra la sentencia antes referida, postulando como **pretensión principal** se REVOQUE la apelada y reformándola se absuelva; y como **pretensión alternativa** se declare LA NULIDAD de la apelada, en mérito esencialmente a los siguientes fundamentos:

5.1 La sentencia apelada vulnera el principio de congruencia en el considerando 2.52, al sostener que el "peligro potencial" está representado por la cláusula contractual 15.4.1, que establece: [sí la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras se origina el derecho a reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación los gastos generales preoperativos en que haya incurrido hasta la fecha que surta efecto la resolución del contrato]; en contrario, la acusación fiscal respecto del "peligro potencial" expresa: [que al haberse suscrito el contrato, generaría la obligación de la entidad de pagar 0.5% del monto de inversión propuesto con la declaración de interés de la iniciativa privada, pago que ascendería a la suma de S/. 2'018,180.00; denotándose falta de congruencia entre la acusación y sentencia, pues el juzgador señaló la cláusula resolutoria a la fecha de la suscripción del contrato, lo que contravendría lo dispuesto por los artículos 17 del D. Leg. 1012 y artículo 18.6 del reglamento aprobado por D.S. 146-2008-EF, siendo diferente lo postulado por el Ministerio Público respecto de la obligación de pago del 0.5% considerado en el contrato después de la declaratoria de interés; en todo caso, no corresponde reconocer los gastos o reembolso al haberse adjudicado la iniciativa privada al mismo proponente Consorcio Wanka.

5.2 El Juez de instancia, incurrió en apartamiento de la doctrina jurisprudencial y motivación insuficiente, pues no tomó en cuenta la Resolución N° 092-2017-CG/TSRA emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa a través del cual se absolvió a la acusada por los mismos hechos imputados por el Ministerio Público, contraviniendo los lineamientos de la Casación N° 26-2019/Piura, sin dar mayores razones y menos haberlo considerado como contraindicio para valorar el dolo. Asimismo, incurre en motivación aparente en el numeral 2.64 de la apelada, cuando concluye que el Tribunal Administrativo Sancionador no realizó un análisis integral de todo el proceso de admisión de la iniciativa privada; sin embargo, olvida que al recurrente se le atribuye sólo haber emitido el Informe Legal N° 747-2013-GRJ de fecha 11 de noviembre de 2013, el cual sirvió para la declaratoria de interés, posterior a ello no tuvo ninguna intervención.

5.3 El A-quo, incurre en indebida valoración de la prueba – motivación incongruente, pues en el fundamento 2.62 no desarrolla las presuntas infracciones que pueda haber advertido: i) La no existencia de justificación para la creación, implementación o construcción del aeropuerto; ii) Que la propuesta de iniciativa privada debería ser posterior a una convocatoria o de interés; iii) Se habría vulnerado las normas contenidas en el D.Leg N° 1012 y su reglamento art. 7; iv) En cuanto a que Aldrín Zarate habría cambiado la modalidad de cofinanciado a auto sostenible con el único propósito de pasar al diseño del proyecto; v) La falta de coordinación con aeronáutica civil, la suscripción de contrato y otros posteriores a la fecha de la declaración de interés; vi) Inexistente motivación de razonamiento indiciario, se imputa al acusado los hechos a título de autor lo cual exige que debe cumplirse los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de colusión como es la "concertación" y el Juez no desarrolla



como es que le causa certeza la existencia de tal elemento sin haber motivado la prueba indiciaria al no haberse actuado prueba directa.

5.4 La imposición de la pena de inhabilitación vulnera el debido proceso al haberse contravenido el principio de congruencia, pues el representante del Ministerio Público solicitó tres años de inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal, tal como se desprende del auto de enjuiciamiento; empero, la sentencia apelada impone cuatro años de pena de inhabilitación, incurriendo en causal de nulidad.

5.5 La determinación de la reparación civil, adolece de motivación insuficiente, puesto que en el fundamento 2.81 no desarrolló los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, como son el daño ocasionado, antijuricidad, factor de atribución y relación de causalidad, omitiendo desarrollar criterios objetivos, subjetivos y sociales, limitándose a copiar el pedido del Ministerio Público sin análisis alguno.

VI. APELACION DEL ACUSADO ALDRIN ZARATE BERNUY

El Abogado Ciro Cancho Espinal por su patrocinado **Aldrín Zarate Bernuy** (Gerente Regional de Desarrollo Económico y Presidente del Organismo Promotor de la Inversión Privada), mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2023, formuló recurso de apelación contra la sentencia antes referida, postulando como **pretensión principal** se REVOQUE la sentencia apelada y reformándola se absuelva de la acusación fiscal y se declare infundada la imposición de la reparación civil; de lo contrario se REVOQUE PARCIALMENTE la sentencia reduciendo la pena y se aplique pena suspendida en su ejecución, se reduzca el importe de la reparación civil de manera racional y proporcional; y como **pretensión secundaria** subsidiariamente se declare la NULIDAD de la sentencia, en mérito a las siguientes consideraciones:

6.1 Al respecto de los errores de derecho de carácter sustantivo, cuestiona los numerales 2.33 y 2.35 de la apelada, en el extremo de valoración del D.S. N° 019-2017-MTC y D.S. N° 020-2011-MTC deduciendo el A-quo que la creación de otro aeropuerto nacional en Junín no tenía ninguna justificación técnica ni económica; sin embargo, el juzgador incurre en error de derecho al inadvertir la trascendencia de la Ley N° 24290 donde se declara de interés nacional la construcción de un aeropuerto alternativo al de Lima en el Valle del Mantaro, realizando un falso raciocinio de la jerarquía de normas, debiendo descartar dicho indicio por atentar el desconocimiento de jerarquía de normas.

6.2 En cuanto a los errores de hecho y de derecho sustantivo y procesal, no se tomó en cuenta que el acusado Aldrín Zarate Bernuy fue absuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa por los mismos hechos contenidos en la acusación fiscal, lo cual no fue valorado como un contraindicio consistente, incurriendo en falso juicio de identidad al no haber evaluado considerando alguno de tal decisión, limitándose a una mera transcripción distorsionada, vulnerándose el derecho a la prueba al omitir lo dispuesto en el artículo 393 inciso 2) del Código Procesal Penal.

6.3 Al respecto del "peligro potencial" desarrollado en el fundamento 2.5 de la sentencia apelada no existe una explicación racional y razón suficiente en sus conclusiones basado en lo informado por los peritos auditores, quienes señalaron que el consorcio contratista podía solicitar el 0.5 % por la suma de S/. 2' 018,180.00;



empero, esta cuestión es jurídica y el perito auditor no entiende que el artículo 17 del D. Leg. 1012 y el artículo 20 de su reglamento, establecen que solo hay reembolso de gastos cuando hay una debida fundamentación; el consorcio solo tiene una declaración jurada y el mismo es el postor adjudicatario; y en tanto el otro postor que hizo los gastos no gane la adjudicación, es quien reconoce dichos gastos, esto quiere decir que el Estado nunca podría correr el riesgo de perjuicio; por lo que, no hay peligro potencial y la decisión es contraria a Ley.

6.4 El Juez incurre en error de derecho en el fundamento 2.52 de la sentencia al aseverar que al haberse declarado nulo el contrato celebrado entre el Gobierno Regional y el Consorcio Wanka, tiene efectos jurídicos; sin embargo, debe tenerse presente que los actos jurídicos nulos no tienen ningún efecto jurídico, tampoco son convalidables y un contrato nulo nunca podría tener potencialidad de perjuicio ni de beneficio.

6.5 El A-quo no realizó un examen individual de los medios probatorios actuados en juicio oral conforme lo dispone el artículo 393 inciso 2) del Código Procesal Penal, puesto que no explica el valor probatorio que asigna a cada medio probatorio y de qué manera está a favor o en contra del aporte probatorio propuesto por las partes, tal exigencia no satisface con la mera enunciación, advirtiéndose la falta de motivación en contravención del artículo 139 inciso 5) del Constitución Política del Estado.

6.6 La sentencia no desarrolló la estructura del delito, denotando un ámbito teórico desconectado del presente caso; en cuanto al elemento objetivo del "peligro potencial" no se puntualizó normativamente a cada acusado en su actuar; y en cuanto a la tipicidad subjetiva del dolo (fundamento 2.11), no desarrolló y menos vincula al caso, lo cual no se puede presumir o ser sobreentendido, lo que debe ser acreditado con acervo probatorio, evidenciando una falta de motivación grave; y finalmente no se cumple con analizar la antijuricidad y culpabilidad".

6.7 El Juez de instancia incurre en error de derecho (fundamento 2.69 y siguientes) al no haber aplicado el método de los tercios (Ley N° 30076 de 19-08-2013) pese a que a la fecha de los hechos no estaba vigente conforme al artículo 6, primera parte, segunda oración del Código Penal, sin embargo, debió ser aplicado ultractivamente al ser favorable al imputado; en consecuencia, a tenor del artículo 409 inciso 2) del Código Procesal Penal se debe realizar la corrección debida, corresponde graduar en 03 años, 10 meses y 15 días, al concurrir circunstancia atenuante por no tener antecedentes y no existir circunstancias agravantes; y se aplique pena suspendida en su ejecución.

6.8 En cuanto a la pena de "Inhabilitación" se advierte error de derecho, debido a que a partir del 22 de octubre de 2016 el delito de colusión tiene a la inhabilitación como pena principal y no accesoria, siendo más favorable y de aplicación ultractiva por tener la condición de ley intermedia favorable (combinación de leyes penales), en consonancia con el artículo 1 de la Ley N° 30076 que modificó el artículo 38 del Código Penal, debiendo imponerse como pena de inhabilitación al acusado Zarate Bernuy en el peor de los casos 03 años, 3 meses y 8 días.

6.9 Al haberse emitido sentencia de condena tomando en cuenta como elemento del tipo penal "peligro potencial" y no de lesión, no cabe establecer una reparación civil, tan solo haciendo referencia a un daño extrapatrimonial, sustentado en la gravedad del delito y el aprovechamiento obtenido, como si se tratara un delito de lesión o de



resultado; en el presente caso, el Estado no tuvo ningún detrimento patrimonial y su imposición en la suma de más de dos millones rompe los principios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad; y además en la etapa intermedia se postuló diferentes sumas de reparación civil y el A-quo no justifica del porque prefirió imponer la suma más elevada.

VII. APELACIÓN DEL ACUSADO VLADIMIR ROY CERRON ROJAS.

El Abogado Luis Miguel Mayhua Quispe, por su patrocinado **Vladimir Roy Cerrón Rojas**, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2023, formuló recurso de apelación contra la sentencia antes referida, postulando como **pretensión principal** se declare NULA por afectación a garantías procesales y constitucionales; y, como **pretensión alternativa** se REVOQUE la sentencia y se absuelva de la acusación fiscal, esencialmente en mérito a las siguientes consideraciones:

7.1 El juzgador realizó una indebida motivación sobre el elemento objetivo del tipo penal y verbo rector [concertación], no existe prueba directa y menos se desarrolló prueba indiciaria que conduzca a tener que acreditar de qué forma, bajo qué circunstancias concretas y en qué momento específico se concertó, adoleciendo del vicio de motivación aparente al no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, pues en el considerando 2.50 señala de forma general que existen indicios; sin embargo, no cumple con motivar si un hecho está probado.

7.2 La sentencia incurre en indebida utilización del método de la prueba indiciaria al no haberse motivado razonadamente el indicio de "concertación", pues considera como indicios i) el oficio N°053-2012-GRJ de fecha 15 de febrero de 2012; tal documento es anterior a la propuesta del proyecto de fecha 26 de julio 2013, no existe relación coherente entre dicho oficio y la presentación del proyecto para determinar conexión colusoria; ii) la Ordenanza Regional N° 167-2013, emitida por Consejo Regional y despacho Presidencial; el acusado como órgano ejecutivo suscribió en ejercicio funcional del cargo; y iii) la suscripción del contrato de título habilitante de fecha 04 de julio del 2014 entre el Gobierno Regional y Consorcio Wanka; tal acto es parte de sus funciones previstas en el literal k) del artículo 21 de la Ley de Regionalización.

7.3 El A-quo respecto del "perjuicio potencial" funda su decisión en los numerales 2.51 y 2.52, aseverando que estaría representado por la cláusula 15.4.1 del contrato; sin embargo, incurre en indebida interpretación de los artículos 17 y 18.6 del reglamento del D. Leg. 1012, pues resulta falso que el perjuicio potencial se generó conforme al supuesto establecido en el artículo 20 del reglamento de D. Leg. 1012, lo cual es contrario al principio de legalidad, a razón de que siendo el proponente la misma entidad privada adjudicataria del proyecto de iniciativa privada, no existía ni existe obligación alguna del Gobierno Regional para reembolsar gastos a la adjudicataria, no reparando que la compensación de pago del 0.5% que se imputa como "perjuicio potencial" es como consecuencia de gastos iniciales en la iniciativa privada, mas no, a consecuencia del incumplimiento de las cláusulas del contrato; por lo que, el desarrollo de peligro potencial adolece de motivación insuficiente.

7.4 Al respecto de lo afirmado por los peritos auditores que el Consorcio Wanka podrá solicitar en cualquier momento al Gobierno Regional de Junín el pago del 0.5 % del valor estimado de la obra por gastos de la iniciativa privada por la suma de S/. 2 018,180.00; esta afirmación, no tiene sustento legal, pues el momento de reembolsar los gastos a tenor del literal b) inciso 1) del artículo 20 del D. Leg. 1012, es a más



tardar en la fecha del cierre del contrato; en el presente caso, se firmó el contrato en fecha 04 de junio del 2014, no habiéndose efectuado el reembolso de gastos conforme al artículo 17 del D. Leg. N° 1012, debido a que el beneficiario con la adjudicación fue el mismo proponente.

7.5El Juez en la valoración conjunta de medios probatorios, no compulsó la pericia contable de parte emitido por Juvenal Mendoza Lázaro en lo concerniente a las conclusiones dos y tres, donde se cuestiona el análisis realizado en el Informe Especial de Contraloría N° 030-2015-CG, respecto a la transgresión del D. Leg. N° 1012 modificado por Ley N° 30167, denotando indebida aplicación de la norma; y que estando al artículo 17 del D. Leg. N°1012 no corresponde el pago del 0.5 % de gastos realizados por el proponente, pues el contrato no se materializó como consecuencia de una oferta o licitación pública, menos se otorgó la buena pro de al titular de una propuesta distinta a la postora; evidenciando transgresión al derecho a la prueba y debida valoración.

7.6El A-quo contravino la debida valoración individual de la prueba, pues se limitó a realizar una mera enumeración de los actos y pruebas individuales actuados en juicio oral, denotando un vacío de motivación, transcribiéndose textualmente el testimonio de los órganos de prueba prestados en juicio oral; y en cuanto a las documentales se realizó un resumen de los mismos, no otorgándoles el significado o peso probatorio parcial conforme a los lineamientos del R.N N° 1435-2019; en suma, las pruebas individuales no pasaron por el juicio de verosimilitud y fiabilidad.

7.7La sentencia apelada contraviene el principio de legalidad al concluir que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 9.3 del D. Leg.1012 Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, debido que no se remitió el diseño final del contrato al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de recabar opinión; al respecto, se incurre en indebida aplicación del D. Leg. N° 1012, modificado por Ley N° 30167, normatividad que no se encontraba vigente a la fecha de los hechos, siendo irregular la aplicación retroactiva de la ley; aún así, la remisión del diseño final del contrato estaba a cargo de la APP para su revisión por parte de la OPIF y no era atribución del acusado Gobernador Regional.

7.8El Juez de instancia, no tomó en consideración los lineamientos del principio de confianza de acuerdo a la Casación 23-2016/ICA a razón de que el acusado suscribió el contrato de fecha 04 de junio de 2014 y la Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ/CR, en mérito a los siguientes documentos: i) Informe Técnico N° 10-2013, emitido por el CPC Aldrín Zárate Bernuy, que aprueba la declaratoria de interés de la iniciativa privada para el financiamiento del proyecto; ii) Informe técnico N° 07-2013-GRJ-DRTC/DR dirigido a Aldrín Zarate Bernuy, concluyendo que el Gobierno Regional de Junín es competente para desarrollar y administrar los Aeródromos de ámbito regional y considera procedente la iniciativa privada para la ejecución del proyecto; iii) El Dictamen N° 002-2013-GRJ-CRC emitido por la comisión de consejeros regionales que aprueba declarar de interés regional la construcción del Aeródromo Wanka; iv) Acuerdo Regional N° 03-21-2013-GRJ/CR declarando de interés la iniciativa privada del proyecto para su financiamiento y construcción; y v) Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ suscrito por la licenciada Silvia Castillo Vargas (consejera delegada) resolvió aprobar la adjudicación directa del proyecto para su financiamiento y construcción a favor del Consorcio Wanka.



VIII. APELACIÓN DEL ACUSADO SERAFIN BLANCO CAMPOS.

El acusado **Serafín Blanco Campos** (representante legal del Consorcio Regional Wanka), mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023 formuló recurso de apelación contra la sentencia antes referida, postulando como **pretensión principal** SE REVOQUE la apelada y absuelva al acusado; **o en su defecto** se declare la NULIDAD de la sentencia, en razón a los siguientes fundamentos:

8.1 Haberse inobservado el debido proceso en su manifestación de falta de motivación, pues la fiscalía no presentó en sus alegatos de apertura la descripción de los elementos esenciales del delito como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; no obstante, en lo que respecta a la tipicidad al no estar prevista su accionar como delito en la ley penal está permitido en el ordenamiento jurídico; en cuanto a la antijuricidad, el hecho de subsanar una iniciativa privada es un accionar atípico al no estar regulado en los APP no está prohibido; en lo concerniente a la culpabilidad, no hay contrato celebrado en forma clandestina; y denota que no existe dolo al no haberse reunido con los funcionarios para concretar pactos colusorios y menos defraudar en perjuicio del Estado.

8.2 La sentencia apelada, no desarrolló la prueba indiciaria, concretándose falsamente a señalar que después de haber presentado la propuesta del proyecto de inversión privada del Aeródromo Wanka, no se podía subsanar la iniciativa privada; sin embargo, la norma sí permite ello hasta antes de la declaratoria de interés de la iniciativa privada”.

Asimismo, la sentencia asevera que no se pagó la publicación y se entregó la carta fianza 53 días después; al respecto, el plazo de 10 días no está sancionado con nulidad de acuerdo al artículo 17.6 del Reglamento del D.L N° 1012; y los supuestos indicios descritos no están probados.

8.3 El representante del Ministerio Público, de manera maliciosa y prevaricadora pretende hacer aparecer como “perjuicio potencial” una obligación de pagar del “0.5 % del monto de la inversión propuesta que equivalente a S/ 2’ 018, 180.00”, cuando ese porcentaje e importe no aparecen en la cláusula 15.4.1 del contrato; y debe tenerse en cuenta, que el monto de la inversión propuesta que fuera publicada es de S/ 326’ 496,000.00; no obstante, el Fiscal asume que es S/ 403’ 636,000.00, lo que pretende confundir para hacer aparecer un potencial daño que no existe.

IX. APELACIÓN DE NATALI DE LA VEGA ESTRADA Y LUIS GARCIA MORRON.

Los acusados **Natali Yanina De la Vega Estrada** (Gerente General del Grupo GMC SAC) y **Luis García Morrón** (representante legal del Consorcio Regional Wanka), a través del escrito de fecha 15 de febrero de 2023, formularon recurso de apelación contra la sentencia antes referida, postulando como **pretensión principal** se REVOQUE la apelada y reformándola se absuelva; y como **pretensión alternativa** se declare la NULIDAD de la sentencia, esencialmente en mérito a los siguientes fundamentos:

9.1 El Juez incurre en contravención al principio de legalidad en el numeral 2.8 de la sentencia apelada, pues el representante del Ministerio Público atribuye que los hechos imputados se enmarcan al período del 19 de mayo del 2011, siendo aplicable la Ley N°



29703 de 09 de junio de 2011 y no la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011; sin embargo, el A-quo emitió sentencia en base a la Ley penal del año 2014.

9.2La sentencia apelada contraviene lo dispuesto por el artículo 398 inciso 1) de Código Procesal Penal, denotando falta de correlación entre la sentencia y acusación fiscal subsanada respecto de los cargos atribuidos a los acusados De La Vega Estrada, Blanco Campos y García Morrón (extraneus), cuyas circunstancias no han sido tomados en cuenta por el A-quo en la decisión apelada.

9.3El A-quo no valoró los siguientes documentos; el reporte N° 255, donde se acredita que el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ de 04 de noviembre de 2013 no ingresó por mesa de partes y no fue considerado en el proceso de licitación; el reporte N° 082, donde se acredita que el oficio N° 2053-2011-EF no ingresó por mesa de partes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, lo que no fue de conocimiento del acusado; el reporte N° 082 donde se acredita que el oficio N° 483-2012-EF no ingresó a mesa de partes; y el Informe N° 09-2013-GRJ de fecha 04 de octubre de 2013, cuya fecha es anterior al Informe Técnico N° 007-2013-GRJ.

Asimismo, no valoró que la Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ, el Informe Técnico N° 10, el Informe Legal N° 747-2013-GRJ, el Dictamen N° 02-2013-GRJ y Acuerdo Regional N° 321-2013-GR/CR, tales documentos no tomaron en cuenta el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ emitido por el acusado, lo que no influyó en el Acuerdo Regional 130-2014, incurriendo el A-quo en una motivación aparente en el numeral 2.64 de la sentencia”

X. AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA:

10.1 ALEGATOS DE APERTURA:

- **Del representante del Ministerio Público.** -En el extremo de la sentencia absolutoria, postula como pretensión impugnatoria se declare la nulidad de la sentencia; y como **teoría del caso** demostrará la existencia de una motivación incongruente e insuficiente, así como una incorrecta aplicación del principio de confianza. En el extremo de la sentencia condenatoria, solicita se confirme en todos sus extremos al encontrarse arreglada a ley; y **como teoría del caso** probará que el Juez de instancia hizo un correcto análisis de los hechos y valoró adecuadamente las pruebas para concluir la responsabilidad de los acusados.
- **Del Procurador de la Contraloría General de la República.**-Al respecto de la sentencia absolutoria propone como pretensión impugnatoria se tenga que declarar la nulidad absoluta de la sentencia apelada y se ordene un nuevo juzgamiento. Por otro lado, se DESISTE de su pretensión de revocatoria de la sentencia en el extremo absolutorio; y como **teoría del caso** demostrará la contravención al derecho de la prueba al no haberse valorado prueba documental y vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, evidenciándose respecto a los acusados absueltos una motivación aparente.
- **Del acusado Vladimir Roy Cerrón López.**- Alega como pretensión impugnatoria principal la nulidad absoluta de la sentencia, por afectación a la garantía procesal y constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la afectación al principio de legalidad; y, como pretensión alternativa, se revoque la apelada y



reformándola se absuelva de todos los cargos atribuidos; y como **teoría del caso** probará que no existe una imputación materialmente correcta del acto de concertación, así como que no existe afectación al patrimonio del Estado, no se utilizó el método de valoración de la prueba indiciaria, que el acusado actuó por orden del Consejo Regional, debiéndose aplicar también el principio de confianza a su favor.

- **Del acusado Aldrín Zarate Bernuy.-** Expresa como pretensión impugnatoria principal se revoque la sentencia apelada y reformándola se absuelva de la acusación fiscal e imposición de la reparación civil; o en su defecto se revoque parcialmente la apelada reduciendo la pena y se aplique pena suspendida en su ejecución; y como pretensión secundaria se declare la nulidad de la sentencia; y como **teoría del caso de la revocatoria** probará que el Estado no sufrió ningún perjuicio al no haberse resuelto el contrato, sino se declaró nulo; probará que la creación del Aeródromo Wanka si tenía sustento jurídico, así también probará que existe un falso juicio de tipicidad en el presente caso, así como que el acusado ya fue absuelto en el ámbito administrativo por los mismos hechos; y como **teoría del caso de la nulidad** afirma que existe una motivación aparente en la sentencia recurrida, por lo que, se debe llevar a cabo un nuevo juicio.
- **De la acusada Mercedes Irene Carrión Romero.-** Tiene propuesto como pretensión principal se revoque la sentencia y se absuelva de la acusación fiscal; y, como pretensión alternativa, se declara la nulidad de la sentencia; en tal propósito propone como **teoría del caso** que se probará que su actuar se limitó a emitir un informe legal, el mismo que no fue valorado adecuadamente, por lo que advierte una motivación aparente en la sentencia apelada; demostrará que respecto a la pena de inhabilitación el fiscal solicitó se imponga tres años, pero el Juez impuso cuatro años, siendo una decisión incongruente; y respecto a la reparación civil no hay un sustento jurídico para imponer la suma de dos millones de soles.
- **Del acusado Luis Araujo Reyes.-**Cumple con ratificar su pretensión impugnatoria que se declare la nulidad de la sentencia apelada; y como **teoría del caso** demostrará en el plenario que no existe una adecuada compulsión de la prueba indiciaria, las pruebas documentales no fueron merituadas debidamente por el A-quo; se probará que no existe dolo y en cuanto a la reparación civil no se fundamentó conforme a ley.
- **De los acusados Luis García Morón y Natali De La Vega Estrada. -**Alega como pretensión impugnatoria principal se revoque la sentencia apelada, reformándola se absuelva a los acusados; y como pretensión alternativa se declare nula la sentencia. En esa misma línea, como **teoría del caso** probará haberse incurrido en apartamiento de la doctrina jurisprudencial, se demostrará una omisión en la sentencia respecto a los alegatos de apertura del Ministerio Público, así como una falta de correlación entre la acusación y sentencia; y finalmente probará que el Ministerio Público no acreditó el elemento objetivo del tipo penal de concertación.
- **Del acusado Serafín Samuel Blanco Campos.-**Cumple como proponer como pretensión impugnatoria principal se revoque la sentencia y como pretensión accesoria se declare nula la apelada disponiendo se lleve a cabo un nuevo juzgamiento; y como **teoría del caso** probará que la acción penal a la fecha ya prescribió; y que el Juez de instancia no desarrolló y valoró adecuadamente en



conjunto los hechos y las prueba que respaldan su actuación legal en el presente caso.

- **Del acusado Henry Fernando López Cantorín.-** Solicita que se confirme en todos los extremos la absolución del acusado por encontrarse arreglado a Ley; y como **teoría del caso** probará que el haber emitido el Oficio N° 970–2013 no constituye un acto de concertación como elemento objetivo del tipo penal de colusión; y demostrará que se aplicó correctamente el principio de confianza en los extremos que hace referencia la Casación N°23 -2016/Ica.
- **De la acusada Silvia Edith Castillo Vargas.-** Solicita se confirme la sentencia absolutoria en todos los extremos; y como **teoría del caso**, demostrará que la imputación respecto a la acusada es insuficiente, que no se puede aducir falta de motivación, en tanto el juez no puede ir más allá de la imputación que atribuye el Ministerio Público; y acreditará con la prueba documental que la encausada cumplió con sus deberes.
- **Del acusado Saúl Arcos Galván.-** Alegó que se debe confirmar la sentencia venida en grado en todos sus extremos; y como **teoría del caso** probará que existe una incongruencia en los fundamentos del Ministerio Público al proponer su pretensión impugnatoria; y probará que ya la Corte Suprema absolvió a los consejeros en una actuación similar al del acusado Arcos Galván, se aplicó correctamente el principio de confianza.
- **Del acusado Eddy Ramiro Misari Conde.-** Invoco como pretensión impugnatoria se tenga que declare infundados los recursos de apelación del Ministerio Público y Procuraduría Pública, debiendo confirmarse la sentencia absolutoria en todos sus extremos; y como **teoría del caso** probará que emitir el Dictamen N° 02-2013 estaba dentro de sus funciones, demostrará que no hubo concertación alguna con los extraneus; y que el Juez valoró adecuadamente los medios probatorios para motivar la sentencia absolutoria.

10.2 EXAMEN O INTERROGATORIO DE LOS ACUSADOS:

- **Del acusado Eddy Ramiro Misari Conde.-**Al interrogatorio supo referir, que tiene como profesión abogado, ocupó el cargo de Consejero Regional en el Gobierno Regional de Junín por Huancayo por el partido político Perú Libre, sus funciones eran representativas, legislativa y fiscalizadora; que los once consejeros cumplen con elegir en la primera sesión de cada año al Consejero Delegado, agrega que fue elegido como miembro de la Comisión de Evaluación para aprobar la declaración de interés regional para la construcción del Gran Aeródromo Wanka por el Consejo Regional; asimismo, en su condición de subpresidente, sus funciones eran evaluar la posibilidad de aprobar la solicitud que había presentado la Gerencia Regional al Consejo Regional para declarar de interés regional la construcción del aeródromo, precisa que para evaluar dicha solicitud convocaron a los interesados a fin puedan explicar si era viable o no; en tal línea de actuación, el Gerente Regional envió a su asesor legal a dicha reunión, también asistieron los técnicos ejecutivos del Gobierno Regional quienes expusieron sobre dicha viabilidad y luego asesoría jurídica indicó que era viable este proyecto, no había ningún estudio previo. Aclara, que desconocía de las propuestas presentadas por las empresas contratistas, que como comisión sus funciones terminaron en el mes de noviembre del 2011, posterior a esa fecha ya no tiene conocimiento de lo acontecido, no recuerda los



informes de los especialistas del ejecutivo regional que tuvieron a la vista como comisión, pero recuerda que en la exposición de viabilidad estaba Aldrín Zárate Bernuy con su asesor, un ingeniero del cual no recuerda el nombre y el asesor de la Gerencia General.

- **De la acusada Silvia Edith Castillo Vargas.**-De profesión socióloga, fue elegida como consejera de la Provincia de Concepción, tenía como funciones principales de legislar, fiscalizar y representar, ingresó como miembro del partido político Perú Libre; declara haber sido designada como miembro de la Comisión de Evaluación para evaluar la aprobación de declarar de interés regional la construcción del Aeródromo Wanka, fue elegida presidenta, sobre sus funciones se basan en su reglamento interno, los integrantes de la comisión no eran especialistas, recuerda que el artículo 107 del reglamento en referencia prescribe que las propuestas tienen que tener informe técnico y legal favorables, se limitó a recabar la información que le proporcionaban los técnicos ejecutivos, cumplido ello se devolvió el informe técnico y se pidió una ampliación al informe legal precisamente porque la comisión observó que no estaba la documentación completa, superándose las observaciones y se dio el trámite correspondiente, recuerda quienes expusieron los motivos para que se declare viable el proyecto ante el pleno del consejo fueron el señor Zárate Bernuy, también personal de asesoría jurídica y el asesor de la Gerencia General Ever Bello, ellos se encargaban de absolver las dudas que tenían los demás consejeros, pero no recuerda bien si Zárate Bernuy absolvió dudas, pero de eso hay grabaciones en el Gobierno Regional; y no puede precisar si estaba o no la señora Mercedes Carrión Romero.
- **Del acusado Saúl Arcos Galván.**-Asevera tener como profesión docente de educación primaria, con más de veinticinco años de experiencia, fue elegido consejero por el partido político Perú Libre, que fue designado como miembro de la comisión evaluadora por el Consejo Regional para emitir el dictamen que declaró viable el proyecto para cuyo fin se tuvo a la vista el informe legal y el informe técnico favorable, que como comisión evaluadora se revisó los informes y al ser positivos se dio el pase, la comisión citó a los representantes de cada gerencia para que puedan sustentar sus informes, luego de ello previo debate se declaró procedente, no recuerda muy bien respecto al reglamento interno del Gobierno Regional donde estaban sus funciones, reitera que su deber de verificación se centraba básicamente observar si el informe técnico y el informe legal eran favorables, precisó que su cargo de consejero regional fue desde el 2011 hasta el 2014, que desconoce de tecnicismos del proceso.
- **Del acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas.**-Expresó no conocer a ningún "extraneus", pero sí conoce al Consejero Regional Eddy Misari Conde, quien pertenece a su partido político Perú Libre periodo 2012-2014, el declarante ganó las elecciones como Gobernador Regional, también conoce a Silvia Castillo Vargas por ser consejera regional por Concepción en el mismo periodo, también conoce a Saúl Arcos Galván quien fue consejero de La Oroya. En lo concerniente a su condición de Presidente del Gobierno Regional de Junín, no formó parte del pleno del Consejo Regional según la Ley de Gobiernos Regionales, que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, inciso g), delimita sus funciones, entre ellos, dirigir, supervisar y administrar las actividades y servicios públicos a través de sus Gerentes Regionales, no dice que el Gobernador Regional cumpla esas funciones personalmente, el Gobernador Regional es un subordinado del Consejo Regional, ésta última es la máxima autoridad.



Al respecto de los antecedentes, se tiene que los estudios técnicos para establecer las coordenadas donde se iba ubicar el aeropuerto de Junín estaba a cargo de la Gerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional, cuyo responsable a la fecha de los hechos no recuerda, pues cambiaron a su titular en varias ocasiones, que no tiene conocimiento técnico para definir la diferenciación entre aeródromo y aeropuerto, pero, de acuerdo a los especialistas todos son aeródromos, desde los grandes hasta los pequeños, lo general es aeródromo, lo particular es aeropuerto y se consigna así cuando tiene migraciones y aduana; en el presente caso, lo que existía era una proyección sobre este aeródromo, un perfil que no se ejecutó la primera piedra, que se conversó con el señor Ramón Gamarra Trujillo Director General de Aeronáutica Civil, quien remitió al Gobierno Regional de Junín el Informe N° 005-1994 que veta a Jauja ser aeropuerto alterno al Jorge Chávez de Lima estaba totalmente vigente, sin perjuicio de buscar otro terreno para construir un nuevo aeropuerto; y asevera no conocer a Miguel Ángel Medina Camargo, pero sí a Walter Mendoza Castro quien fue Alcalde de la Provincia de Chanchamayo y quiso ayudar voluntariamente en la construcción del nuevo aeropuerto por acto de patriotismo.

En lo que respecta a la carta que envió al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que desestimó los dos proyectos de inversión pública para la construcción de un aeropuerto en Junín, tuvo como propósito poner en conocimiento el malestar del Gobierno Regional y de la población, pues en tal oportunidad existía leyes que permitían la ejecución de obras tanto por inversión pública como privada, lo que se pretendía era resolver un problema de transporte en el Valle del Mantaro y que toda iniciativa sea privada o pública que cumplieran con los parámetros legales era bienvenido; entonces, cuando el Gobierno Central desactivó los proyectos de construcción de un aeropuerto en Junín, comunicó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la existencia de la Ley N° 24290 que autorizaba construir un aeropuerto en la región Junín alterno al aeropuerto Jorge Chávez de Lima, así como expresaba que estaba vigente el Informe N° 005-1994 donde se concluía las imposibilidades técnicas del aeropuerto de Jauja para ser alterno al aeropuerto de Lima conforme la ley lo establecía.

Ahora en cuanto a los hechos, el proyecto de inversión privada de construcción del Gran Aeródromo Wanka, era uno totalmente autosostenible debido a que el Gobierno Regional no debía realizar ninguna inversión, remitiéndonos su regulación a la Ley marco de Asociaciones Público – Privadas, aún siendo un proyecto autosostenible puede tener una inversión mínima del Estado; que emitió el memorando N° 452-2013 de fecha 04 de octubre de 2013 que ordena a la Gerencia Regional para que se inicie los trámites y así declararse de interés regional el proyecto del aeródromo por disposición de una ordenanza regional; que el responsable de elaborar el contrato para la ejecución de obra es la Oficina de Proyectos de Inversión Privada como área especializada y no el Presidente del Gobierno Regional; y en cuanto a las cláusulas contenidas en el contrato que suscribió el declarante con el Consorcio Aeródromo Wanka, refiere haber leído las mismas, pero no tenía mayor conocimiento para poder objetar la cláusula 9.3 del contrato, como son las cláusulas que regulaban los gastos de reembolso y gastos preoperativos; acota que la Oficina de Promoción e Inversión Privada era la encargada de hacer las coordinaciones con el Ejecutivo, suscribiendo el contrato con el Consorcio Wanka como proyecto, pues se tenía el objetivo que años más adelante se convierta en un alterno al aeropuerto Jorge Chávez de Lima, fue una obra con proyección a futuro, fue el Consejo Regional como órgano normativo y



fiscalizador que había evaluado el contrato, cláusula por cláusula, luego lo remitió al Presidente Regional para su suscripción, debido a su profesión no fue tan agudo en la comprensión de las cláusulas, incluso los propios abogados podrían tener otra interpretación, se basó en el principio de confianza, todos los especialistas o funcionarios explicaron la viabilidad del proyecto, incluso antes ya se había devuelto el proyecto para subsanarlo y luego de ello recién se aprobó; agrega que en la OPIP Mercedes Cerrón Ruiz sustituyó a Aldrín Zarate Bernuy, por eso a la señora se atribuye la respuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, en ningún momento le pidió explicaciones puesto que sería interferir con su autonomía como responsable de un área independiente. Asimismo, precisa que la OPIP es el área respectiva para tramitar si el proyecto se debería presentar a PROINVERSIÓN o no, es más, el Ministerio de Economía y Finanzas no observó ello, sino que no se le remitió la versión final de contrato; y cuando el documento de inversión privada llega a su despacho el 26 de julio de 2013, lo derivó al área correspondiente que es la Gerencia General, hasta ahí la propuesta era un proyecto co-financiado, después se hizo el cambio de co-financiado a autosostenible y se enteró cuando ya el contrato estaba elaborado, antes no se le informó y tampoco hay documento que sustente ello.

Por otra parte, sostiene que la Ordenanza N° 167-2013 de 09 de octubre de 2013 declaró de necesidad e interés regional el desarrollo y administración del Aeródromo Wanka, que no tenía conocimiento que las empresas contratistas no tenían experiencia en el rubro de aeronáutica y otros, por no ser competente para verificar ello, desconoce qué funcionario elaboró el contrato, pues la designación de los funcionarios de la Oficina de Proyectos de Inversión Privada no lo realiza el Presidente Regional, sino el Consejo Regional, la elaboración de contrato lo realiza el área especializada, en este caso la oficina ya indicada, quienes elevan al Consejo Regional como órgano multipartidario, se evalúa, se hace la votación y por mayoría aprueba el contrato, basado en el principio de confianza, luego se le remite el contrato y tiene la obligación de suscribir el contrato. Aclara que, el Presidente del Consejo Regional es el consejero delegado y no su persona, quien no estuvo presente en dicha sesión de consejo; y finalmente, no se remitió el proyecto a Pro-inversión porque los Gobiernos Regionales también están facultados mediante su oficina de promoción e inversión privada, caso contrario no tendría ningún sentido la existencia de esa oficina en todos los gobiernos regionales.

- **Del acusado Aldrín Zárate Bernuy.**-Asevera haber tenido la condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Junín y sus funciones eran promover todas las actividades de la Región, así como controlar el destino del dinero asignado, evaluar las iniciativas privadas, entre otras funciones.

Al respecto de los hechos, declaró no conocer a Natali De La Vega Estrada, tampoco a Luis García Morón y Serafín Blanco Campos, contrariamente conoce a Henry López Cantorín por ser contador y miembro del partido político Perú Libre al cual pertenece; asevera no haber realizado ninguna tratativa o coordinación con ningún representante legal de empresas relacionadas al proyecto de inversión privada, en su condición de Gerente de la OPIP tenía a su cargo tres o cuatro subgerencias, cada uno de ellos con su personal, por ello no era necesario que se entrevistase con las personas que debían entregar documentos; en cuanto concierne a la propuesta de inversión privada era cofinanciada, admite haber emitido el Informe N° 09-2013 dirigido Henry López Cantorín, dicho informe contenía un sustento económico financiero de las necesidades del aeropuerto, tenía siete hojas,



que en fecha 15 de diciembre dejó toda actividad en el Gobierno Regional y el contrato se debía firmar después de 120 a 160 días; cumple con aclarar que, la autosostenibilidad es cuando no se necesita entregar dinero al privado y que ellos cumplen la estructura financiera, el cofinanciado exige que se le entregue dinero y garantías financieras y no financieras, situación que el Gobierno Regional no podía cumplir; en cuanto al cambio o sustitución de una modalidad a otra modalidad en la contratación de obra, no es una variación sustancial y está permitido por la Ley; que ante la iniciativa presentada por Natali De La Vega Estrada formuló observaciones como jefe de la OPIP mediante Carta N° 01-2013 y le comunicó las observaciones, pues se advertía insolvencia, no tenía experiencia, sus estudios medio ambientales no eran satisfactorios, que debía presentar una declaración jurada de los gastos realizados del 0.5%, entonces había posibilidad de subsanación de acuerdo al D. Leg. N° 1012 y lo previsto en su reglamento artículo 17.5, faculta que la empresa que presentó la iniciativa puede ceder a otra el proyecto; entonces, la sustentación de gastos fue requerida por su oficina y el consorcio presentó una declaración jurada donde se comprometía bajo responsabilidad cumplir con lo requerido por las normativas respectivas, y finalmente el proyecto del aeródromo no se llegó a ejecutar.

Agrega que, se declaró de interés regional el proyecto debido a que el consorcio cumplió con toda la documentación que exige la ley, desconociendo si los integrantes del Consorcio Aeródromo Wanka carecían de experiencia en construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de proyectos aeroportuarios; que respecto al Consorcio Wanka estaba conformado por tres empresas, una austriaca, GMN y SAYON, quien garantizó el tema de la experiencia fue la empresa austriaca; y debe agregar que el tratamiento entre una iniciativa privada cofinanciada y autosostenible solo difiere en el tema económico; en aquella fecha, el Gobierno Regional estaba pasando por necesidades económicas, por lo que no había posibilidad de comprometer presupuesto alguno de la entidad; que al haber emitido su informe, remitió el expediente al Consejo Regional para que proceda con el dictamen, pero la señora Silvia Castillo devolvió el expediente por falta de documentación, luego se subsanó las omisiones adjuntando los documentos requeridos, emitiendo una opinión estrictamente técnica, que para la aprobación de una propuesta privada rige en el artículo 15.2 del D.Leg. N° 1512; y finalmente realizó una mixtura de modalidad al interior de la norma en la propuesta entre una inversión autosostenible y la asociación privada para que no haya riesgos para el Gobierno Regional, en esencia es una iniciativa privada autosostenible, debido a que la OPIP puede proponer cambios a las propuestas.

- **De la acusada Mercedes Irene Carrión Romero.**-Asevera haber laborado como Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Gobierno Regional de Junín del periodo 2011 hasta el 2014, sus funciones eran elaborar informes legales, brindar asesoramiento a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional, proyectar informes que el Consejo Regional apruebe o no, revisar convenios, entre otros.

Sobre los hechos, refiere que no conoce a Luis García Morón, tampoco a ningún extraneus, que en el área de asesoría jurídica había como diez abogados a su mando, cada uno de ellos con su respectiva especialidad, por día se emitían entre 40 o 50 informes legales, acota que suscribió el informe legal cuestionado, donde se puede ver las siglas del abogado que analizó dicho informe, también refiere que emitió el Informe Legal N° 741-2013, el mismo que fue devuelto por el Consejo



Regional para su ampliación, en dicho informe evaluó sobre la procedencia o no que tiene el Consejo Regional para declarar viable la iniciativa privada, su función no es asesorar a las Consejeros Regionales, pues ellos tienen sus propios abogados, los consejeros tenían la función de evaluar los informes.

Cumplió con precisar, que tuvo a la vista la documentación del proyecto de iniciativa privada presentada por el Consorcio Wanka, más no de la empresa GMN, para emitir su informe confió en el informe técnico N° 10 que fue emitido por el área especializada OPIP quienes son los encargados de evaluar todo lo concerniente al proyecto de inversión privada; y desconocía si el proyecto era autosostenible o cofinanciado, esos documentos no le pasaron a su oficina, la OPIP se encargó de verificar ello, desconoce de todos los aspectos técnicos referentes al proyecto, se limitó en analizar el D. Leg. N° 1012 y su reglamento vigente a la fecha de los hechos.

En el informe legal emitido, no se consideró o anexó alguna opinión o informe del área de transportes, no se tuvo a la vista, solo se basó en la viabilidad o no de la declaratoria de interés, su objeto fue para que el Consejo Regional apruebe la declaratoria de interés; y por otra parte, sobre la emisión de su informe no fue citada por los consejeros para exponer sus conclusiones, a razón de que legalmente el área de asesoría jurídica no pertenece a la OPIP, su informe legal no sirvió para la suscripción del contrato, no existieron reuniones o consultas respecto a la suscripción del contrato, pues fue la oficina de OPIP quien elaboró dicho contrato; y posterior a la declaratoria de interés del proyecto no tuvo ninguna intervención más; y finalmente administrativamente fue investigada y absuelta por los mismos cargos que ahora sustentan la acusación fiscal, lo que no tomó en cuenta el juzgador.

- **Del acusado Luis Donato Araujo Reyes.**-Declaró que empezó a laborar en el Gobierno Regional de Junín desde enero del 2012 hasta el 30 de mayo de 2014, siendo separado de la institución por diferencias profesionales y personales; en cuanto a los hechos, sostiene que no conoce a ningún empresario inmerso en el presente proceso, que al haber suscrito el Informe N° 007-2013 lo hizo por haber confiado en la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuática y Aéreo adscrita a la suya, no encontró alguna irregularidad en su tenor, pues su opinión era estrictamente de competencia, no realizó conclusión diferente, cuyo informe no fue tomado en cuenta para la declaratoria de interés, la adjudicación directa de la iniciativa privada al Consorcio Aeródromo Wanka y menos para la firma del contrato, desconocía que el informe emitido se tomaría en cuenta para sustentar la declaratoria de interés del proyecto, fue algo sorprendente e inusual, que su oficina no solicitó ningún informe a la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, desconocía de todo trámite anterior, pues había otro funcionario a cargo de dicha dirección, pues fue la OPIP que le solicitó realizar un informe, luego de realizado el informe se le remitió a la misma OPIP, sin embargo, el área que recepcionó el documento fue la Gerencia de Desarrollo Económico, es decir, el personal de mensajería dejó el informe en otra área distinta a la OPIP, esto se prueba con la carta que le envió el propio Gobierno Regional donde le informa todo ello, la OPIP dependía directamente del Consejo Regional y el Gerente de Desarrollo Económico era Aldrín Zarate Bernuy.

Asevera que, que el Informe técnico N° 10 y el Informe N° 07, no hacen referencia al proyecto de inversión privada, menos fue tomado en cuenta en el informe legal,



tampoco en el Dictamen N° 02 de Consejo Regional; no obstante, fue procesado administrativamente por la Contraloría General de la República por los mismos hechos que ahora se le condenó y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas lo absolvió, una razón de su absolución fue que no hubo pronunciamientos vinculantes de parte de su despacho a favor de la empresa contratista, pues actuó bajo el principio de confianza y tampoco se enteró si existió acuerdos entre funcionarios o consorcios sobre el proyecto,

- **Del acusado Serafín Samuel Blanco Campos.-** Refirió que no conoce a Vladimir Cerrón Rojas, tampoco a Aldrín Zarate Bernuy, que no tuvo ningún tipo de trato con algún funcionario del Gobierno Regional de Junín, todo trámite fue documental, que no suscribió el contrato, quien lo hizo fue Luis García Morón, el consorcio se crea en octubre de 2013, las empresas que conforman el Consorcio son Corporación Sayon, Contratistas General, Grupo GMN SAC, que se enteró de este proyecto por los problemas que se suscitan entre Jauja y Huancayo que fue noticia pública, que para presentar su propuesta no se reunió con ningún funcionario del Gobierno Regional de Junín, dado que su oficina estaba en la ciudad de Lima, pero sí contaba con un personal en Huancayo que firmaba la documentación, que el oficio que recepcionó estaba firmado por Aldrín Zarate, la primera decía que no le podemos financiar el 20 sino el 10%, otro documento que decía que la entidad no pueden financiar ni un sol, refiere que lo que propuso el grupo GMN no estaba admitida sino en trámite; el grupo GMN conforma el Consorcio por su iniciativa ya que tenía relación con las empresas, y consideraron que era factible levantar un financiamiento para este proyecto. Sostiene que si subsanó la propuesta del grupo GMN por parte del consorcio, levanto las observaciones en función a que la entidad indicó, que se modificó la iniciativa privada inicial, la primera iniciativa era dentro de la ley de APP era una iniciativa cofinanciada, cuando modificamos ya no era cofinanciada y era auto sostenible, nosotros asumíamos el riesgo total de que este proyecto se haga viable; desde un ámbito empresarial el aeródromo solo se iba a pagar sus servicios de operación y mantenimiento, precisó que el proyecto ya se estaba diseñando para que se haga auto sostenible con las actividades colaterales; añadió que la firma del contrato fue en función de la inversión de la iniciativa privada que se presentó, que es un contrato condicionado porque se vuelve autosostenible. Finalmente expresó, que la propuesta está basada en tres categorías, porque cuando uno lanza una idea se pone como una meta, el más alto, el más óptimo y lo más correcto es de acuerdo a su nivel; para un aeropuerto de categoría regional, nacional e internacional, las normas son distintas; desde el momento que el Consorcio formula su propuesta es de julio a noviembre de la adjudicación de la declaratoria de interés, en enero se convocó al proceso ósea la competencia y creo en julio se firmó el contrato casi un año; que yo tenga conocimiento no hubo otros postores; la representación del Consorcio es a través de dos personas, porque yo asumía todas las actividades en el territorio nacional y el doctor García Morón nos representaba a nivel internacional, porque tenía que hacer la elaboración del expediente técnico, levantar el financiamiento, conseguir las aeronaves, la gestión y la transferencia tecnológica.
- **Del acusado Luis García Morón.-** Refiere que el Presidente Regional explicó a la gente que el proyecto es 100% privado dos alcaldes solicitaron que se haga una carretera para que los dos distritos tengan acceso al aeródromo, y puedan tener lugares donde vender sus productos, su persona no tomó ninguna decisión, tampoco radica en el Perú, llegó de manera repentina por el señor Serafín Blanco que era el que manejaba todo el proyecto, solo era responsable por las cosas que



se tramitaban de Austria a Perú, no tenía ninguna responsabilidad dentro de Perú, precisa que no conoce a los señores Vladimir Cerrón Rojas, Aldrin Zarate Bernuy , Henry Lopez Cantorin, Mercedes Irene Carrión Romero y Luis Donato Araujo Reyes, y que según documentación era el representante legal del Consorcio Aeródromo Wanka, cuando en realidad el representante es el señor Serafín Blanco y él solo lo apoyaba, surge este apoyo porque se iba trabajar con créditos a las importaciones de la Unión Europea; por otro lado, aceptó entrar en el consorcio con la condición de que todo lo que es entrada y salida de dinero iba a ser controlado por su oficina, ya que contaba con área de tesorería y contabilidad, y que ningún documento podría ser pagado sino existía una factura. Afirmó que llegó al Perú porque tenía la responsabilidad sobre el convenio de cooperación con las universidades de Latinoamérica, ahí lo contacta un amigo que quería poner una universidad en el Perú, no recuerda el nombre de la persona que lo contacto, pero es quien le presentó a Serafín Blanco, sobre si tenía experiencia en construcción de aeropuertos, mencionó que conoce al Presidente del Estado, al director de un aeropuerto, especialistas en ingeniería, mecánica y otras carreras, que lo podrían ayudar, y respecto a su especialidad realiza el manejo de proyectos, planifica y desarrolla la implementación de mercado, todo matemáticamente, representa en Austria a la empresa ONUS, dicha empresa desarrolla estrategias de penetración de mercado, planificación de proyectos en cuanto a estudios de factibilidad con planes de inversión y de financiamiento, esta empresa llegó a consorciar con las empresas G. M. N y Corporación Sayon, no recuerda la fecha, pero se encuentra en el documento, se enteró sobre la construcción del aeródromo de Junín, por medio del señor Serafín Blanco, no sostuvo reuniones con los funcionarios del Gobierno Regional respecto al proyecto; expresó que sobre la parte legal del contrato se encargaba en Perú el señor Serafín Blanco y otras personas, los estudios realizados se llaman costo que no implican gasto al comienzo, pero deberían ser pagados después, lo que implicaba que este proyecto podía realizarse o no, entonces entra el riesgo, los gastos lo cubre la empresa, se llama gasto en planificación de proyecto (pre inversión) , precisa también que no tuvo que ver en la subsanación a la iniciativa privada inicial de la empresa G.M.N, que ningún integrante del consorcio o técnico, ni su persona realizaron una exposición sobre el proyecto a los consejeros del gobierno regional de Junín. Preciso que se reunió una sola vez con el señor Vladimir Cerrón para la firma del contrato, no tiene antecedentes penales ni policiales, trabaja en una universidad de Europa, realizando trabajos de investigación, no solicitó al Gobierno Regional de Junín algún pago de indemnización o reparación económica por la nulidad del contrato, porque sabían que era un riesgo que iba salir o no el proyecto, sino salía se perdía y no se reclamaba a nadie, alegó que el señor Serafín Blanco le dijo que estaba impedido para firmar el contrato, por eso le dijo que firme, ya que el proyecto se había ganado, por esa razón suscribió el contrato, ya que el proyecto era viable, no percibió ningún monto de dinero por la firma del contrato, no tenía como función el análisis del aspecto jurídico del contrato, solo estaba encargado de la transferencia tecnológica y el financiamiento, no realizó observaciones porque pensó que todo lo habían definido en Perú, y que todo estaba claro, tampoco dio lectura de todas las partes del contrato, solo leyó la parte económica, no recibió ningún documento o un poder para firmar el contrato.

10.3 OFRECIMIENTO DEMEDIOS PROBATORIOS:



- **Del acusado Aldrín Zárate Bernuy.-** La declaración de la Psicóloga Felicita Pérez Sullcaray, quien emitió el Informe N° 09 y cuyo examen por parte de los sujetos procesales se dio en sesión de fecha 15 de agosto de 2023.

Examen de la Psicóloga Felicita Pérez Sullcaray.- Refiere que se ratifica en sus conclusiones de su peritaje realizado a Zárate Bernuy, a quien evaluó en una oportunidad, cuyo examen se basó en la entrevista, pruebas psicológicas de personalidad, test de la persona humana, entre otros, se desenvuelve bien laboralmente, no detectó ansiedad o depresión, se notó sinceridad. Asevera que el objetivo de su pericia es determinar el tipo de personalidad del evaluado, es una **persona sanguínea**, emocional establemente, con pocos rasgos de depresión o malestar, actúa llevado por las emociones y sentimientos, sabe y conoce de lo que está bien o no, las personas con personalidad sanguínea si pueden tomar decisiones adecuadas. No encontró patología.

10.4 ORALIZACIÓN DE PRUEBAS O ACTOS PROCESALES.

- **Del representante del Ministerio Público:**

El Reporte N° 051-2012-GRJ/GRI de 14 de marzo de 2012 (folio 28 del Cuaderno de debates – extraído del Sistema Informático Judicial con su respectivo proveído). La relevancia probatoria, es que el acusado López Cantorín, continuó con el proyecto, se dio pase al documento cuando debió observarse y denegarse, lo que obedece a un esquema colusorio.

Proveídos del Reporte 051-2012, (extraído del cuaderno del expediente tomo II) – El reporte y proveído ha sido sometido al contradictorio en la audiencia, mediante resolución N° 24 de fecha 25 de abril del año 2022. La relevancia probatoria, es que el acusado López Cantorin no hace objeción ala documental, dando a entender que tenía interés que se realice el proyecto, pese que se había denegado en el gobierno central.

El Oficio N° 970–2013-GRJ/GGR de fecha 30 de setiembre del 2013 (folios 66 al 67). La relevancia probatoria, es que el CPC. López Cantorín, realiza una acción positiva al consejo regional.

La Ordenanza Regional N° 113-2011-GRJ/CR de 28 de abril de 2013, (folios 01 y vuelta). La relevancia probatoria, es que los consejeros absueltos tenían conocimiento del proyecto, el Juez no valoró se hecho.

La Ordenanza Regional N° 167-2013GRJ/CR de 10 de octubre de 2013 (folios 46 a 47). La relevancia probatoria, es que el procedimiento fue irregular, se conformó una comisión que evalúa y declara de interés regional el proyecto del aeropuerto, se acredita los consejeros tuvieron una participación activa.

El Acuerdo Regional N° 268-2013-GRJ/CR de fecha 01 de octubre de 2013 (folio 68). La relevancia probatoria, es que en dicha documental se hace referencia que el gerente general es quien solicitó declarar de interés regional la construcción del aeródromo.

El Dictamen N° 002-2013-GRJ/CRC/CECCGAW de fecha 11 de noviembre del 2013 (folios 69 a 71).



El Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CRde fecha 12 de noviembre del 2013 (folio 72 y vuelta).

El Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CRde fecha 23 de abril del 2014(folio 74 y vuelta).

El Formato SNIP-03ficha de registro del perfil del Proyecto de Inversión Pública (PIP)(folio 02 a 18).

El Oficio N° 2035-2011-EF/63.01 del 9 de diciembre de 2011 (folio 19).

La Carta del Grupo GMN S.A.C., Asunto: Presentación de iniciativa privada cofinanciada, para el Aeródromo Regional de fecha 26 de julio de 2013 (folio 36 a 38), precisando los puntos b), g), h), i) y j).

El Informe N° 09-2013-GRJ/GRDE de fecha 4 de octubre de 2013. Asunto: Informe técnico que sustenta la declaratorio de interés regional la construcción, desarrollo y administración del Aeródromo Regional en la Región Junín – denominado “Gran Aeródromo Regional Wanka”, suscrita por CPC. Aldrín Zarate Bernuy, Gerente Regional de Desarrollo Económico del GRJ (folios 39 a 45).

La Carta de fecha 18 de octubre del 2013, dirigida a los señores Gobierno Regional Junín, con atención al CPC Aldrín Zarate Bernuy. Asunto: Subsanación a la petición de gracia – Iniciativa Privada, suscribe Serafín Samuel Blanco Campos, representante legal Consorcio Aeródromo Región Wanka (folios 48).

La Carta de fecha 18 de octubre del 2013, dirigida a los señores Gobierno Regional Junín, con atención al CPC Aldrín Zárate Bernuy. Asunto: Declaración jurada, suscribe Serafín Samuel Blanco Campos, representante legal Consorcio Aeródromo Región Wanka (folios 52).

El Informe Técnico N° 10-2013-GRJ/OPIP de fecha 31 de octubre del 2013. Asunto: Opinión Técnica para la elaboración de la declaratoria de interés de la iniciativa privada para el financiamiento del Proyecto, suscrita por el CPC. Aldrín Zárate Bernuy – Presidente de la OPIP (folios 53 a 55).

El Oficio N° 008-2013-GRJ/OPIP de fecha 04 de noviembre de 2013, suscrita por el CPC. Aldrín Zarate Bernuy – Presidente de la OPIP (folios 56 a 58).

El Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de noviembre del 2013. Asunto: Competencia en materia de transporte aéreo, suscrita por el Abg. Luís Araujo Reyes – Dirección Regional (folios 61 a 63).

El Informe Legal N° 747-2013-GRJ/ORAJ de fecha 11 de noviembre del 2013. Asunto: Se amplía opinión legal N° 741-2013-GRJ/ORAJ respecto a la competencia del Gobierno Regional Junín, relacionado al proyecto propuesto, suscrita por la Abg. Mercedes Carrión Romero – Director Regional de Asesoría Jurídica (folios 64 a 65).

El Dictamen N° 002-2013-GRJ/CRC/CECGAW de 11 de noviembre de 2013, suscrita por Eddy R. Misari Conde - Consejero Regional Provincia de Huancayo, Silvia E.



Castillo Vargas – Consejera Regional Provincia de Concepción y Saúl Arcos Galván – Consejero Regional Provincia de Yauli; (folios 69 a 71).

La Carta Fianza N° 039-022-2014-CRACSIL de fecha 10 de abril del 2014 (folios 73).

El Oficio N° 531-2014-MTC/12.08 de 21 de mayo de 2014 (folios 75).

La Carta de LC Perú “volamos contigo” de fecha 10 de julio del 2014, suscrito por Carlos Carmona, Gerente General (folios 76).

El Contrato de Título Habilitante del Aeródromo “Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya – Huancayo y Orcotuna – Concepción del Departamento de Junín” para su financiamiento y Construcción” de fecha 04 de junio de 2014 (folios 78 al 135) precisando los antecedentes, 3.1.2., 3.2., 5.10., cláusula sexta, cláusula séptima, cláusula novena, cláusula décima, cláusula décimo quinta, y quienes suscriben el contrato.

El Informe N° 059-2014-EF/68.01, de fecha 19 de setiembre de 2014. Asunto: Contrato de Título habilitante de la iniciativa privada para la “Construcción, administración y operación del servicio aeroportuario en la Región Junín mediante el nuevo Gran Aeródromo Wanka en los distritos de Sicaya-Huancayo y Orcotuna-Concepción del departamento de Junín”, suscrita por Giancarlo Marchesi Velásquez-Director General de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (folios 865 a 871).

La Resolución Ejecutiva Regional N° 122-2015-GRJ/PR de fecha 10 de febrero del 2015, suscrita por el Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani – Presidente Regional del GRJ (folios 863 a 864).

El documento denominado “Promesa de Contrato de Consorcio” de fecha 14 de octubre del 2013, (folios 568 a 570).

Documento que aparece en el ANEXO38 del Informe Especial 130-2015 – que es el Estudio de Mecánica de Suelos, limite de consistencia realizado en el laboratorio de fecha 15 de abril del 2013, suscrita por Susan Ortiz Casas-Ingeniera Civil, Oscar Abraham Ortiz Jahn- Especialista De Mecánica de Suelos y Serafín Samuel Blanco Campos-Representante legal del Consorcio Aeródromo Regional Wanka (folios 548).

➤ **De la Contraloría General de la República:**

El Contrato de Título Habilitante del Aeródromo “Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya – Huancayo y Orcotuna – Concepción del Departamento de Junín” para su financiamiento y Construcción” (ARW) de fecha 20 de mayo de 2014 (folios 78 a 135), precisando la cláusula 1.41; 9.1.1; 1.91 y 1.92.



El documento denominado "Propuesta de Participación de la Puesta de la Participación de la Inversión Privada", precisando, la parte de proponemos letra f) y parte final (folio 582).

➤ **Del acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas:**

El Oficio N° 053-2012-GRJ/PR del 15 de febrero de 2012 (folios 26 a 27).

La Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ/CR de fecha 09 de octubre del 2013 (folios 46 a 47).

El Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de fecha 23 de abril del 2014, (folio 74 y vuelta).

El Peritaje Administrativo y Contable de Parte, del perito CPC. Juvenal Mendoza Lázaro de fecha 17 de agosto del 2018 (folios 821 a 835), precisando las conclusiones.

El Oficio N° 007-2014-GRJ/OPIP de fecha 11 de junio del 2014,(folios 359 y vuelta).

El Contrato de Título Habilitante del Aeródromo "Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya – Huancayo y Orcotuna – Concepción del Departamento de Junín" para su financiamiento y Construcción" de fecha 04 de junio de 2014 (folios 79), precisando el punto 15.4.1. -Término por incumplimiento del Gobierno Regional Junín.

La Carta del Grupo GMN S.A.C. Asunto: Presentación de iniciativa privada cofinanciada, para el Aeródromo Regional de fecha 26 de julio de 2013 (folios 36 a 38).

El Acuerdo Regional N° 268-2013-GRJ/CR de fecha 01 de octubre del 2013, (folios 68).

El Informe N° 09-2013-GRJ/GRDE de 04 de octubre de 2013. Asunto: Informe técnico que sustenta la declaratorio de interés regional la construcción, desarrollo y administración del Aeródromo Regional en la Región Junín – denominado "Gran Aeródromo Regional Wanka"(folios 39 a 45).

La Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ/CR de fecha 09 de octubre del 2013 (folio 46 a 47).

La Carta de fecha 18 de octubre del 2013, dirigida a los señores Gobierno Regional Junín, con atención al CPC Aldrín Zarate Bernuy. Asunto: Subsanación a la petición de gracia – Iniciativa Privada (folio 49).

El Oficio N° 008-2013-GRJ/OPIP de 04 de noviembre de 2013, suscrita por el CPC. Aldrín Zarate Bernuy- Presidente de OPIP. Asunto: Admisión a trámite de iniciativa privada (folios 56 a 58).



El Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 4 de noviembre de 2013, suscrita por el Abg. Luís D. Araujo Reyes – Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Asunto: Competencia en materia de transportes aéreo (folios 61 a 63).

El Informe Legal N° 747-GRJ/ORAJ de 11 de noviembre de 2012, suscrita por la Abg. Mercedes Carrión Romero – Directora Regional de Asesoría Jurídica. Asunto Se amplía Opinión Legal N° 741-2013-GRJ/ORAJ, respecto a la competencia del Gobierno Regional Junín, relacionado al proyecto propuesto (folios 61 a 63).

El Dictamen N° 002-2013-GRJ/CRC/CECGAW de fecha 11 de noviembre de 2013, suscrita por Eddy R. Misari Conde - Consejero Regional Provincia de Huancayo, Silvia E. Castillo Vargas – Consejera Regional Provincia de Concepción y Saúl Arcos Galván – Consejero Regional Provincia de Yauli (folios 69 a 71).

El Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CR de 12 de noviembre de 2013, suscrito por el doctor Eddy R. Misari Conde - Consejero Delegado (folio 72).

El Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de 23 de abril de 2014, suscrito por la Lic. Silvia Edith Castillo Vargas - Consejero Delegado (folio 74).

El Contrato de Título Habilitante del Aeródromo “Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya – Huancayo y Orcotuna – Concepción del Departamento de Junín” para su financiamiento y Construcción” de fecha 04 de junio de 2014, (folios 79) precisando el encabezado y quien la suscribe.

➤ **Del acusado Aldrín Zarate Bernuy:**

El Informe N° 059-2014-EF/68.01 de fecha 19 de setiembre de 2014 (folios 865 a 871), suscrito por Giancarlo Marchesi Velásquez-Director General de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada.

El Oficio N° 2935-2014-EF/63.01 de 15 de mayo de 2014, suscribe Eloy Duran Cervantes – Director General, Dirección General de Política de Inversiones (folios 77).

El Contrato de Título Habilitante del Aeródromo “Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya – Huancayo y Orcotuna – Concepción del Departamento de Junín” para su financiamiento y Construcción” de fecha 04 de junio de 2014 (folios 79), precisando el encabezado, punto 15.4.1. y quien la suscribe.

La Resolución N° 092-2017-CGT/TSRA - PRIMERA SALA-Exp. N° 488-2015-CG/INSC de fecha 20 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República (folios 836 a 852). Observaciones del representante del Ministerio Público y actor civil (también indica su relevancia probatoria, precisando la segunda página del informe primer párrafos; y, la penúltima página, primer y segundo párrafo).



La Resolución Directoral de Conformación del Comité de gestión Pedagógica para el año 2023, resolución Directoral N° 011-2023-DIET.MIHYO de fecha 31 de diciembre del 2022 (folios 1325 a 1326).

La Carta de Agradecimiento de la Comunidad Sacerdotal "Vida Familiar Consagrada" de fecha 15 de febrero del 2023, (folios 1327).

El documento denominado "Constancia", emitida por los vecinos de los Sectores de Siglo XX, Wiracocha, Ricardo Palma y Tres Esquinas, del Distrito de El Tambo, de fecha 22 de marzo del 2023, (folios 1328 a 1340).

➤ **Del acusado Luis Araujo Reyes:**

El Oficio N° 2035-2011-EF/63.01 del 9 de diciembre de 2011, suscrita por Carlos Giesecke Sara-Lafosse – Director General, Dirección General de Política de Inversiones (folio 19).

El Oficio N° 483-2012-EF/63.01 de 7 febrero de 2012, suscrita por Carlos Giesecke Sara-Lafosse – Director General, Dirección General de Política de Inversiones, obrante (folio 25).

La Ordenanza Regional 167—2013-GRJ/CR de 09 de octubre de 2013, obrante a (folios 46 a 47).

El Informe Técnico N° 010-2013-GRJ/OPIP de 31 de octubre del 2013, suscrita por CPC. Aldrin Zárate Bernuy, Presidente de la OPIP. Asunto: Opinión Técnica para la aprobación de la declaratoria de interés de la iniciativa privada para el financiamiento del proyecto (folios 53 a 55), precisando la fecha y antecedentes.

El Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 4 de noviembre de 2013, suscrita por el Abg. Luís D. Araujo Reyes – Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Asunto: Competencia en materia de transportes aéreo (folios 61 a 63), precisando antecedentes y parte del análisis.

El Informe Legal N° 747-GRJ/ORAJ de 11 de noviembre de 2012, suscrita por la Abg. Mercedes Carrión Romero – Directora Regional de Asesoría Jurídica. Asunto: Se amplía Opinión Legal N° 741-2013-GRJ/ORAJ, respecto a la competencia del Gobierno Regional Junín, relacionado al proyecto propuesto (folios 64 a 65).

El Dictamen N° 002-2013-GRJ/CRC/CECGAW de 11 de noviembre de 2013, suscrita por Eddy R. Misari Conde - Consejero Regional Provincia de Huancayo, Silvia E. Castillo Vargas – Consejera Regional Provincia de Concepción y Saúl Arcos Galván – Consejero Regional Provincia de Yauli (folios 69 a 71).

El Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CR de 12 de noviembre de 2013, suscrita por el doctor Eddy R. Misari Conde - Consejero Delegado (folio 72).

El Reporte N° 255-2022-GRJ-SG/AC de fecha 27 de mayo del 2022, suscrita por el Lic. Jimmy F. Madueño Meza, Coordinador Archivo Regional Central del GRJ (folio 1292).



El Reporte N° 082-2021-GRJ-DRTC-OGA-AP/AC de fecha 02 de julio de 2021, suscrita por Augusto Acuña Quintanilla, Archivo Central (folio 1285).

La Resolución N° 092-2017-CGT/TSRA - PRIMERA SALA- Exp. N° 488-2015-CG/INSC de fecha 20 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República (folios 836 a 852).

➤ **De la acusada Mercedes Irene Carrión Romero:**

La Carta de fecha 18 de octubre de 2023, Asunto: subsanación a la a la petición de gracia - iniciativa Privada (folios 48). La Carta de fecha 18 de octubre de 2023, Asunto: Declaración jurada (folio 52). El Contrato de Título Habilitante del Aeródromo "Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya – Huancayo y Orcotuna – Concepción del Departamento de Junín" para su financiamiento y Construcción" de fecha 04 de junio de 2014 (folios 79 al 134), precisando los puntos 1.6, 2.2, 8, 15.

La Resolución N° 092-2017-CGT/TSRA - PRIMERA SALA-Exp. N° 488-2015-CG/INSC de fecha 20 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República (folios 836 a 852).

El Oficio N° 943-2013-GRJ-CR/CECGARW de fecha 08 de noviembre del 2013, suscrita por Silvia E. Castillo Vargas, Consejera Regional - Provincia de Concepción. Asunto: Informe legal sobre proyecto de acuerdo regional (folio 1295).

El Oficio N° 10-2013 de fecha 08 de noviembre del 2013, suscrita por el CPC. Aldrín Zarate Bernuy. Asunto: se subsana omisiones (folio 910).

El Oficio N° 939-2013-GRJ-CR/CECGARW de fecha 07 de noviembre del 2013, suscrita por Silvia E. Castillo Vargas, Consejera Regional - Provincia de Concepción. Asunto: Devuelvo documento por falta de sustento documentario (folio 911).

El Informe Técnico N° 10-2013-GRJ/OPIP de fecha 31 de octubre del 2013, suscrita por el CPC. Aldrín Zárata Bernuy, Presidente de la OPIP. Asunto: Opinión Técnica para la aprobación de la declaratoria de Interés de la iniciativa privada para el financiamiento del proyecto (folios 912 a 914).

El Oficio N° 008 – 2013 – GRJ/OPIP de fecha 08 de noviembre del 2013, dirigido al señor Serafín Samuel Blanco Campos. Asunto: admisión a trámite de iniciativa privada (folios 935 al 937).

El Informe Legal N° 747-2013-GRJ/ORAJ de fecha 11 de noviembre del 2013, dirigido a Silvia E. Castillo Vargas (folios 900 a 903).

El Informe Legal N° 741-2013-GRJ/ORAJ de fecha 08 de noviembre del 2013, suscrita por la Abogada Mercedes Carrión Romero, Directora Regional de Asesoría Jurídica (folios 905 a 908).



El Oficio N° 944-2013-GRJ-CR/CECGARW de fecha 11 de noviembre del 2013, suscrita por Silvia E. Castillo Vargas, Consejera Regional - Provincia de Concepción. Asunto: Ampliación del Informe Legal (folio 904).

El Informe Legal N° 747-2013-GRJ/ORAJ de fecha 11 de noviembre del 2013, suscrita por la Abogada Mercedes Carrión Romero, Directora Regional de Asesoría Jurídica. Asunto: Se amplía Opinión Legal N° 741-2013-GRJ/ORAJ respecto a la competencia del Gobierno Regional Junín, relacionado al proyecto propuesto (folios 900 a 903).

La Ordenanza Regional N° 113-2011-GRJ/CR de 28 de abril de 2011, suscrito por el Consejero Delegado Dr. Eddy Misari Conde y el ex Presidente del Gobierno Regional de Junín Dr. Vladimir Roy Cerrón Rojas (folio 01).

➤ **De los acusados Luis García Morrón y Natali Yanina De La Vega Estrada:**

La Carta del Grupo GMN S.A.C., Asunto: Presentación de iniciativa privada cofinanciada, para el Aeródromo Regional de fecha 26 de julio de 2013, suscrita por Natali De La Vega Estrada (folios 36 a 38).

➤ **De la acusada Silvia Edith Castillo Vargas:**

El Oficio N° 943-2013-GRJ-CR/CECGARW de fecha 08 de noviembre del 2013, suscrita por Silvia Edith Castillo Vargas, Consejera Regional - Provincia de Concepción. Asunto: Informe legal sobre proyecto de acuerdo regional (folio 1295); y el

➤ Oficio N° 944-2013-GRJ-CR/CECGARW de fecha 11 de noviembre del 2013, suscrita por Silvia Castillo Vargas, Consejera Regional - Provincia de Concepción. Asunto: Ampliación del Informe Legal (folios 904).

➤ **Los acusados Henry Fernando López Cantorín, Eddy Ramiro Misari Conde, Saúl Arcos Galván y Serafín Samuel Blanco Campos.-** No solicitaron oralización de documentos o actos procesales.

10.5 ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

- **Del Ministerio Público.** –Solicito la nulidad de la sentencia en el extremo absolutorio; toda vez que se incurrió en vicios insubsanables. Respecto al acusado López Cantorín, el vicio inicia cuando el Juez obvió aplicar normas legales que estaban vigentes, como el Decreto Legislativo N° 1012 y su reglamento, así también el Decreto Supremo N° 146-2008, Decreto Supremo N° 019 – 2007, sobre la jerarquización de aeropuertos y Decreto Supremo N° 20-2011. El Juez cuando concluyó que el acusado solo dio trámite mediante proveído en el reporte 51, a través del cual autoriza y continúa el trámite, sin embargo, ya existía estudios de mecánica de suelos que estaba realizando la Corporación Sayon, el encausado ya tenía conocimiento, existiendo el ánimo colusorio; así mismo, hay una indebida valoración del Oficio N° 970–2013, pues no contaba con el informe técnico sobre la declaratoria de interés nacional; es decir, el señor López Cantorín, emitió el informe sin sustento económico ni técnico, eso denota concertación. Por otro lado, el Juez incurre en una motivación incongruente, pues no consideró los deberes funcionariales del imputado.



Respecto de los consejeros – comisión especial, de acuerdo al dictamen que se les imputa haber emitido el 11 de noviembre del 2013, este documento no cumple la estructura, no cuenta con exposición de motivos, solo se menciona a los dispositivos que favorecen al proyecto, pero omite los decretos supremos del Ministerio de transportes y Comunicaciones y los informes de la Dirección General de Política de Inversiones, además se hizo mención parcial del Decreto Legislativo N° 1012, también existe un aplicación errónea de la doctrina jurisprudencial, sobre el principio de confianza el Juez distorsiona los términos de la Casación 23-2016, citando a otras casaciones N° 1546–2019/Piura y 1833–2019/Lima, las cuales señalan excepciones a la aplicación del principio de confianza, pues en el caso los imputados no cumplieron su función fiscalizadora, los que si actuaron bajo el principio de confianza son los consejeros regionales, que no forman parte de acusación. Respecto al deber de verificar los informes, el Juez vulnera el principio de la no contradicción, ya que no puede ser una comisión evaluadora y a la misma vez una comisión que no tendría que evaluar, eso señala el A-quo pues a los consejeros se les designó para que sean un filtro; sin embargo, no cumplieron su función; razones por las cuales la sentencia está viciada de irregularidades; por lo que, se debe emitir la sentencia ajustada a ley.

- **De la Procuraduría Pública.** -Respecto al acusado López Cantorín, refiere que al estar inmerso en un delito de corrupción, supone la infracción de un deber en su condición de gerente general regional de fecha del 03 enero del 2011 al 08 de enero del 2014; es responsable administrativo del Gobierno Regional de Junín, era quien coordinaba con las demás gerencias regionales. La imputación que se tiene, es que el 30 de setiembre del 2013, remitió el Oficio N° 970–2013, solicitó al consejero delegado se declare de interés regional el Gran Aeródromo Wanka, este es un indicio fuerte porque el pedido se hizo indebidamente motivado, carecía de cualquier tipo de sustento; este argumento no fue objeto de ningún análisis por parte del A-quo, solamente se limitó a decir que el oficio no contenía una opinión favorable o en contra del proyecto presentado por el consorcio; así también se omitió que la conducta del imputado viabilizó la declaratoria de interés de la ejecución del proyecto; y, si bien es cierto, el hecho atribuido al señor López Cantorín es del año 2013, en su gestión como gerente general ya se había desactivado por parte del MEF dos proyectos semejantes, en la cual era gerente general, la cual dota un mayor grado de irregularidad a la emisión de ese oficio, el imputado, en ningún momento veló por las coordinaciones que debía hacer con la Dirección General de Aeronáutica Civil para que se viabilice el proyecto. Por estas razones solicita se declare la nulidad de la sentencia en virtud del artículo 150, literal d) del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Respecto de los consejeros, a estas personas se les designa como miembros de una comisión especial, la cual era evaluar la iniciativa privada del proyecto, sostiene que el principio de confianza no se puede dar cuando se infringe actos funcionales, no es sencillo exonerarse de responsabilidad por parte de una persona, sujeto público, alegando el principio de confianza. Refirió que cuando un proyecto no es autosostenible requiere de otras series de informes, el cambio en ese estadio se hizo para simplificar y facilitar la adjudicación, debió ser advertido ese encargo que se les da a Eddy Ramiro Misari Conde, Silvia Edith Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván; tampoco ésta comisión advirtió de que no se contaba con una coordinación previa, ningún informe previo que se haya solicitado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la falta de coordinación por parte del Gobierno Regional se dio por



facilitar y simplificar la adjudicación. Solicita se anule el extremo absolutorio de los citados encausados porque el Juez de primera instancia no está aplicando el criterio de imputación objetiva, en amparo del artículo 150, literal d) del Código Procesal Penal.

- **Defensa del acusado Henry López Cantorin.**-Señala que va cuestionar los argumentos esgrimidos tanto por el representante del Ministerio Público, como del representante de la procuraduría que solicitan se declare la nulidad en el extremo de la absolución a favor del acusado López Cantorín. Se afirma que hubo una indebida valoración sin mayor argumento, simplemente se hace alusiones a circunstancias; según el requerimiento acusatorio al encausado se le imputa haber incumplido su función como gerente general del Gobierno Regional de Junín, al haber emitido actos administrativos como el reporte N° 51 del 2012 y haber emitido el Oficio N° 970 del 2013, son los dos hechos que se le imputa; el primero de ellos no puede señalarse como un acto de concertación, además, cuando se exige la nulidad se debe explicar cómo la decisión del Juez contraviene alguna garantía constitucional, o que es lo que no valoró el A-quo. En cuanto a la emisión del oficio N° 970 del 2013 considera que con ello no afectó un trámite regular, se sostiene que el acusado tiene el mismo rango que tiene la oficina de proyecto de inversión pública, cuando evidentemente esto no es cierto, ya que él realizaba las labores de gerente general solamente. Considera que los recursos de apelación son una vez más lo ya establecido en la acusación escrita; por otro lado, la lógica es si el derecho administrativo no reacciona con sanción, menos va reaccionar el derecho penal bajo el principio de fragmentariedad, por consiguiente, la conducta del imputado López Cantorín no es antijurídica; por esas razones, no encuentra motivo alguno para que se declare la nulidad de la sentencia en el extremo de la absolución. Solicita se confirme la decisión de primera instancia y se libere de responsabilidad penal a favor de López Cantorín.

- **Defensa del acusado Eddy Misari Conde.**-Asevera que en el Estado hay dos tipos de funcionarios: por competencia y elección popular, a los primeros se les exige grado académico, maestrías, doctorados, experiencia profesional, capacitaciones y sus decisiones son de carácter técnico y especializado; es decir, la parte técnica especializada se encuentra en el ejecutivo regional a quienes se les convocó; los segundos, lo constituyen los consejeros regionales, solo se les exige la nacionalidad y sus decisiones son de carácter político y social y se adopta de acuerdo a la necesidad o interés de la población, es lo que hizo la comisión especial; entonces son los funcionarios del ejecutivo regional los que presentaron diversos documentos para ser viable de interés regional la construcción del aeropuerto, que a la comisión sólo se hizo llegar informes favorables, confiaron en los expertos en la materia, esto basado en el principio de confianza que en la sentencia se desarrolló. Alega que a los miembros de la comisión no se pueda atribuir hechos posteriores, ya que se presentaron las propuestas y el consejo regional tomó la decisión; la parte acusadora afirma que se debe evaluar los informes de los especialistas, pero la comisión no está en la obligación de revisar los aspectos técnicos, los consejeros adoptan acuerdos políticos; se debe tener en cuenta que el dictamen es una opinión que no tiene carácter vinculante, ni en el ámbito judicial, ni el administrativo, máxime que el artículo 2 del dictamen N° 02-2013 claramente dispone que el este se eleve al consejo regional para su debate y consideración, quien toma la decisión es el consejo; aunado a ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1075-2020 cuando resuelve un proceso de habeas corpus, determinó que los dictámenes son opiniones, igualmente se pronunció la Corte Suprema, las comisiones sólo



proponen, además el imputado nunca se reunió con los extraneos, el verbo rector de la colusión que es la concertación no se logró probar en el presente caso. De igual modo, la tesis acusatoria del Ministerio Público es totalmente errada, puesto que en el dictamen se plasmó toda la información que brindaron los técnicos especialistas; y, dentro de los documentos que entregaron, no existe ninguno que deniega la construcción del aeropuerto, en ninguno se menciona la inviabilidad de la construcción del aeropuerto, todos los informes eran favorables; por estas consideraciones solicita al Colegido en su debida oportunidad confirme la sentencia en la parte que se le absuelve de toda responsabilidad penal.

- **Defensa de la acusada Silvia Edith Castillo Vargas.**-Solicita se confirme la sentencia absolutoria a favor de la imputada. Alega quede la página 142 y 143 de la sentencia, el A quo toma en cuenta dos aspectos importantes para absolver a su defendida y demás consejeros, esto se puede advertir en el considerando 2.65 de la resolución venida en grado, se valoró adecuadamente el Dictamen N° 002-2013, el juez analizó que su contenido tiene respaldo y documentación que tuvo el consejo regional en su oportunidad, se afirma erróneamente que este hecho no se haya probado; por otro lado, se tuvo en cuenta la Ordenanza Regional N° 167-2013 del 09 de octubre del 2013, el cual no lo elaboró la comisión, es suscrito por el consejo regional y que es la que declara de necesidad y de interés regional el desarrollo y administración del Gran Aeródromo Wanka, en el mismo sentido de valoración se tuvo el Acuerdo Regional N° 297-2013. Se valoró también el Oficio N° 939, el oficio N° 010 y el Informe Legal N° 747-2013; respecto al Oficio 939, que fue admitida como prueba de oficio, este oficio es el que acredita que la encausada cumplió con devolver el Informe Técnico 10-2013, cumpliendo con sus labores respecto a su función de consejera; respecto al Oficio 944-2013, acreditó que este dictamen no era determinante en el presente caso, esto en relación al principio de confianza y, es en base a la documentación que se emite el Dictamen 002-2013. De la imputación del Ministerio Público, se debe aclarar los términos, la denominación correcta es de comisión especial porque se estaba ante un caso de inversión pública, dando como plazo una sesión siguiente, lo cual tendría que cumplirse; también se afirmó que no se cumplió con la estructura, sin embargo, fiscalía desconoce que las iniciativas presentadas por el ejecutivo tiene otro tratamiento, ya que tenían que contar con un informe técnico y legal, tal como se aprecia del Dictamen N° 002; evidenciándose en todo momento que la encausada cumplió su rol a cabalidad, pues se devolvió el informe legal OP/IP; por lo que, solicita se confirme la sentencia en todos los extremos.
- **Defensa del acusado Arcos Galván.**-Solicita se confirme la sentencia en el extremo absolutorio y se declare infundado el recurso de apelación del Ministerio Público. El fundamento y argumento del Ministerio Público llega a concluir que el acusado era el que tenía que evaluar la documentación presentada y por ello no se podría aplicar el principio de confianza; tesis errada, pues para sostener ello se utilizó la "acepción", el derecho penal no se interpreta por acepción, sino por la dogmática, razones por las cuales el juez interpretó correctamente la institución del principio de confianza, aplicándose correctamente la imputación objetiva, el acusado cumplió su rol y confió en que los demás hayan cumplido sus roles respectivos. Alega que es cierto que hay razones para no aplicar este principio, esto es, cuando la otra persona no está cumpliendo su rol, así lo determinó la Corte Suprema en la casación idéntica al presente caso N° 23-2016/Ica, donde ilustra sobre el principio de confianza para funcionarios públicos, siempre y cuando se cumpla la exigencia de que estén bajo a su cargo – tenga una especialización funcional; también se



estableció que se puede aplicar de forma horizontal y también de forma vertical. En el presente caso el acusado no tenía el deber de garante como lo sostuvo el Ministerio Público, o de exigir que tenga conocimientos técnicos especializados que lo obligue a la verificación de cada uno de las acciones de los subordinados, el encausado recibió un informe legal y trataba únicamente de la iniciativa privada, el Ministerio Público tergiversa todo, lo cual no debe ser permitido. Por otra parte, se debe tener en cuenta que lo que desactivaron fueron inversiones públicas, es por eso que, no es válido asumir que la comisión tenía conocimiento de todos los proyectos previos, sí tenían conocimiento de los informes técnicos y legales que se había iniciado desde el interés regional por órdenes superiores, motivos por los cuales la defensa considera que se interpretó mal el sistema de inversión pública, pues no era la función de la comisión especial determinar si el contenido de la documentación era exacta o correcta; por lo que, solicita se confirme el extremo absolutorio a favor de Arcos Galván.

- **De la defensa de Vladimir Roy Cerrón Rojas.**-Solicita como pretensión principal la nulidad absoluta de la sentencia de primera instancia por afectación a la garantía procesal y constitucional de motivación y el derecho a la prueba que afecta el principio de presunción de inocencia; y, como pretensión alternativa, se revoque la sentencia y se absuelva al encausado de todos los cargos. Indicó en primer lugar que existe una indebida motivación respecto a los elementos del tipo, como es la concurrencia del perjuicio patrimonial, contraviniéndose así la sentencia del Tribunal Constitucional – caso Llamuja. Para que se impute el delito de colusión son tres las condiciones mínimas (la calidad de funcionario público, el elemento de concertación y el perjuicio patrimonial), ninguno de estos presupuestos cumplió con desarrollar el Juez de primera instancia, no se acreditó el acto de concertación, ya que en la apelada no se hace un raciocinio lógico sobre la concurrencia de presupuestos que establecen las reglas de la prueba indiciaria, no basta señalar de manera general los indicios. Del perjuicio potencial, en el delito de colusión simple, se debe acreditar la realización de un acto de concertación con un perjuicio potencial, así lo estableció el Recurso de Nulidad 2299–2017/Ancash; sin embargo, el A-quo sostiene que se habría acreditado el perjuicio potencial realizando una interpretación indebida del Decreto Legislativo N°1012, omite realizar una interpretación del artículo 18.6 y 20 de su reglamento, así como el artículo 17 del decreto legislativo ya aludido, denotándose una omisión interpretativa conjunta de las normas indicadas; aunado a ello, el acusado no reembolsó ninguna suma dineraria porque precisamente no había quien reembolse. Respecto al perjuicio potencial, sobre el porcentaje del contrato del 0.4% no es parte de acusación fiscal, existe un error de interpretación. Alegó además que se hizo una indebida valoración de la prueba individual omitiéndose lo expresado en el Recurso de Nulidad N°1435–2019 y Casación 1952–2018/Arequipa; afectándose así el derecho a la prueba. Respecto a la indebida utilización del método de la prueba indiciaria, en donde el acusado participó en partes del procedimiento, citando a la Casación 628–2015, se estableció los requisitos para una adecuada incriminación válida, a través de la prueba indiciaria; dentro de la sentencia, no existe la aplicación del método de la prueba indiciaria. Por otro lado, refiere que analizado el Oficio 52-2012, no puede constituir un indicio de colusión, pues se había coordinado anteriormente con el Premier del Consejo de Ministros, pues se habían presentado los proyectos de inversión; no se puede aseverar que un oficio determine el delito colusión, máxime si su fecha es de 15 de febrero del 2012; por otra parte, cuando el Juez señala que habría un acto de colusión con la suscripción de la Ordenanza N° 167-2013, suscrita por ordenes del Consejo Regional, esto en el cumplimiento de la ley, no podría ser indicio de



colusión. Por esas razones consideró que los argumentos esgrimidos por la defensa son suficientes para que se declare la nulidad de la sentencia.

De la revocatoria de la sentencia, no se analizó los diferentes actos administrativos que se habrían producido antes de la actuación de su patrocinado; la primera argumentación, es la suscripción de la Ordenanza Regional 167, antes hubo informes técnicos, legales; luego la suscripción del Contrato de fecha 04 de junio del 2014, se suscribió por orden del consejo regional; en el presente caso, se debe analizar todo los informes técnicos y legales, esto de diferentes opiniones; en ese sentido, se tendría que declarar la inocencia del encausado por haber operado el principio de confianza; por lo que, solicita se evalúe la posibilidad de aplicación del principio de confianza en el presente caso. Respecto a su pedido de la prescripción de la acción penal, de la imputación fiscal y sentencia de primera instancia, que el acto colusión se habría iniciado el 26 de julio del 2013, porque la señora Natali Yanina De La Vega Estrada, habría presentado la iniciativa privada; el delito de colusión no es un delito de ejecución permanente, es un delito de ejecución instantánea. Haciendo un análisis de tiempo al 26 de julio del 2013, bajo las reglas de la nueva fórmula de prescripción que establece la modificación del artículo 80 y 339 del Código Procesal Penal, el plazo de precepción sería el extremo máximo, mas la mitad, más un año, el delito que se le imputa a su patrocinado, empezado el computo el 26 de julio del 2013 para el 27 de julio del 2023, habría prescrito, sumado los 6 años de la pena máxima para el delito, mas la mitad, como plazo extra ordinario, mas 01 año por suspensión, el 27 de julio del 2023 , habría operado, encontrándonos el 15 de setiembre del 2023; por lo que, solicita en base al artículo 84 del Código Penal, se emita el auto de prescripción y sobresea la causa a favor de su patrocinado.

- **De la defensa de Aldrín Zárate Bernuy.**-Solicita como pretensión principal, se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola se le absuelva; o, en su defecto se disminuya la pena, aplicando el método de los tercios de manera correcta; y, se declare infundada la reparación civil propuesta por la procuraduría. Y, como pretensión subsidiaria, se declare la nulidad de la sentencia y consecuentemente del juicio oral. Respecto a la revocatoria, se va partir del error de hecho y de derecho en que incurrió el A quo, que es el falso juicio de identidad y de hecho, esto se produce, ya que se imputa a imputado el haber emitido el Informe N° 09-2013 (de lo dicho es falso), 10-2013 (el Juez no le tomó importancia) y el Oficio 08-2013, todo ello, habría servido para fundar la iniciativa privada, siendo que el A-quo concluye que el Oficio habría modificado el proyecto a auto sostenible. Se alega que hay indicios, pero estos indicios deben ser probados, el hecho indicio debe ser probado, y n debe tener contraindicios consistentes, por otro lado, las resoluciones que absuelven en la vía administrativa, son indicios favorables para un imputado en proceso penal, no puede ocurrir que en ámbito administrativo se le absuelva y que en el ámbito penal se le condene. Respecto al peligro potencial como elemento del tipo objetivo, el artículo 17 del Decreto Legislativo 1012 y artículo 20 de su reglamento, se han considerado a lo opinado por los peritos auditores, profanos en derecho, dijeron que el 0.5 % puede ser cobrado, exigido en cualquier momento (lo dijo un economista); de las normas antes indicadas, se pagaría, si solamente la empresa que ha sido adjudicataria fuera otra, la misma que asume los gastos, esto, no puede afectar al Estado, se debe tener en cuenta entonces la Casación N° 392-2019/Ancash, como un economista puede tener conocimiento de derecho. Del contrato en el fundamento 154.1, ese contrato no fue declarado nunca resuelto, cuando se declara nulo no hay efecto jurídico; finalmente,



otro error de derecho, es tomar en cuenta hacer válida a decretos supremos, oficios, en detrimento de la ley, no se ha tomado en cuenta la jerarquía de la ley; el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, habla de la supremacía de la constitución y la supremacía de la ley; la Ley 24290 - vigente hasta la actualidad, definiendo a normas de menor jerarquía en la cual se declara de interés nacional donde hay argumentos técnicos y económicos, el Juez no toma en cuenta la Ley, la que debe aplicarse correctamente.

Respecto a la nulidad, únicamente se hace una glosa de los medios probatorios de manera individual, en el análisis de los medios probatorios, no se dice las razones por la cual no se ha tomado en cuenta el valor probatorio de acuerdo al artículo 384.2 del Código Procesal Penal; es decir, no explica punto por punto el estándar de suficiencia para decir que hay concertación; no se dan los elementos que se debieron acreditar (conocimiento y voluntad), simplemente decir que el comportamiento fue doloso, no hay fundamentación en este extremo. En todo caso, si es que se quiere mantener la condena, solicita se disminuya la pena, pues, se incorporaron medios probatorios para la prognosis de la pena que debería de suspenderse, pretensión muy extrema al caso, pues se debió aplicar el sistema de tercios, lo que debe corregirse en esta instancia superior. En cuanto al extremo de la reparación civil, de los elementos de la responsabilidad civil, va incidir en el tema del injusto culpable; de la pretensión civil, tiene tres pretensiones: primera pretensión civil, fue del 20 de setiembre del 2018, solicita S/.100,00.00, después del análisis pide el doble, sin decir absolutamente nada, después el 08 de agosto del 2018, solicita más de S/.2'000,000.00; son tres pretensiones que la procuraduría ha presentado; preguntando en su momento cual de las pretensiones se debe tomar en cuenta, el Juez de instancia, nunca dijo que se está presentado la más gravosa; se debe tener presente el artículo 7.3 del Código Procesal Penal, la que es más favorable; como se puede presentar un monto tal exorbitante, se debe estimar un monto razonable, esto según el peligro potencial, ese error debe ser corregido en segunda instancia, donde se respeten las garantías.

- **De la defensa de Mercedes Irene Carrión Romero.-**Del fundamento de revocatoria, se va referir al tema de la potencialidad del perjuicio, como elemento del tipo penal de la parte objetiva, buscando una sentencia absolutoria; así, lo que se le pidió a la acusada, a fin se pueda pronunciar es una subsanación al informe del gran aeródromo Wanka, donde luego ya se presentaron todos los requisitos, como declaración de gastos, su participación fue mínima, y en base a lo ya establecido por los consejeros regionales su conducta no se subsume en el tipo penal de colusión, por cuanto actuó conforme a sus funciones como asesora legal; entonces no hubo una potencialidad de perjuicio económico con su actuar. Respecto de los fundamentos de nulidad, el fundamento 2.62, sobre los referidos informes se evidencian cinco infracciones legales que se han advertido; respecto a la primera infracción, la señora Carrión no tenía ningún tipo de conocimiento respecto de desactivaciones de la OPIP; respecto a la segunda infracción, existe una mezcla de conceptos que no supo dilucidar el A-quo, esto es causal de nulidad; respecto a la tercera infracción, no menciona que normas se vulneró del Decreto Legislativo 1012; la cuarta infracción, de la presunta irregularidad del cambio de modalidad de cofinanciado a autosostenible, a la señora se le pide la emisión del informe y cumplió con su deber funcional; sobre la quinta infracción, que es posterior a la declaración de interés, cómo es que el A-quo le imputa aspectos posteriores a la declaración del interés, no había ningún aspecto de contrato. En cuanto a la resolución emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades



Administrativas, no existe una motivación conforme a derecho por parte del A-quo, se le imputa de la emisión del Informe N° 747-2013, la cual no tuvo nada de injerencia éste informe para la suscripción del contrato, por ser otra fase; y, en la publicación se sugiere otro procedimiento en la cual la señora Carrión Romero no intervino. Sobre el análisis erróneo de los gastos del proponente y consecuencias del contrato, en el fundamento 2.51 de la apelada, se refiere respecto al error del 0.5%, señalando una mezcolanza, pues el perito señaló que se puede pedir el 0.5 % en cualquier momento, sin embargo, nadie pidió el cobro del 0.5%. En cuanto a la pena de inhabilitación, es de carácter accesoria, la misma que debe fijarse en el mismo quantum, sin sustento se le dio 04 años. De la reparación civil, no se ha producido ningún daño, no hay relación en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil, no lo ha desarrollado el A-quo.

- **De la defensa de Luis Donato Araujo Reyes.-** Solicita la nulidad de la sentencia recurrida, debido a que el criterio que manejó la defensa como alegatos iniciales y teoría del caso es de prueba indiciaria; sin embargo, el A-quo no determina si mediante el Informe Técnico 007-2013, ha tenido inferencia en la adjudicación directa o en el contrato del 04 de julio del 2014, o el 0.5% del monto de inversión de los dos millones; lo que hace el juez es no haber valorado adecuadamente dicho informe, pues no establece si influyó o no en la adjudicación directa en el contrato; también es la omisión de los pronunciamientos de la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, referido a los Oficios N° 2035 y N° 483, lo que no ha sido valorado, existe una falta de motivación. La fiscalía, sostiene que el acusado tuvo conocimiento de las dos desactivaciones, pero se probó que no hubo ese conocimiento fáctico, además el imputado nunca fue a la comisión del consejo regional, ni tampoco al pleno del consejo regional a realizar una exposición de su Informe N°007; evidenciándose que el A-quo realizó conclusiones sin tener los hechos base probados, ya que el informe nace a raíz de una petición de la OPIP, bajo esos criterios es necesario la nulidad para una valoración adecuada de los hechos bases. En cuanto a la tipicidad subjetiva, existe ausencia de motivación, se estableció responsabilidad sin dolo, no se especificó la infracción del deber. Respecto a los Oficios N° 2035-2011 y N° 483, el imputado no ha tenido conocimiento y este hecho no fue valorado; de la Ordenanza Regional N°167-2013 el Gobierno Regional ya había encargado al ejecutivo regional coordinar acciones, lo cual no fue valorado por el Juez; del Informe Técnico N° 10 elaborado por la OPIP, no se valoró cuando fue realizado ese documento; cuatro días antes que el encausado realice el Informe 007-2013 del 04 de noviembre del 2013, el A qua no valoró donde fue recepcionado ese documento, el oficio nace por el Oficio 06-2013; el Informe 747- 2013, tampoco fue valorado; del dictamen 002-2013, señala que su patrocinado nunca fue al consejo regional, porque el Informe 007 no estaba considerado y no fue valorado para viabilizar el proyecto. De la reparación civil, del tema dolo no lo ha desarrollado el A quo, hay una falta de motivación en ese extremo, no explica el hecho antijurídico a partir de los medio de prueba, también se evidencia error de derecho al afirmar que se produjo daño extrapatrimonial, desconociendo que el caso objeto de probanza es el delito de colusión simple.
- **De la defensa de Serafín Samuel Blanco Campos.-** Alega que no hay pruebas e indicios de ninguna colusión, ni sanción administrativas, menos podría existir responsabilidad penal; como puede haber sanción penal, sino hay responsabilidad administrativa; la sentencia apelada contiene y adolece de motivación insuficiente; pues, la declaración de interés se realiza mediante acuerdo regional, es falso que



fue una adjudicación directa, también es falso que hay garantías financieras del Estado, no hay ningún subsidio del Estado; que es un proyecto de infraestructura pública, se dice que es una asociación pública privada, esto es una falsedad, no existe obligación de pago y, se podrá transferir al gobierno regional cuando es auto sostenible; a la fecha no hay aprobación de una iniciativa privada, es falso que haya una adjudicación directa, también que haya garantías financieras del Estado, también que es un proyecto de infraestructura pública, aunado a ello, alega que no hay perjuicio económico al Estado; entonces el 26 de julio del 2013, presenta la iniciativa privada cofinanciada, pero se ha demostrado que no fue la que es materia de éste contrato, éste tema ya fue aclarado, no hay dos iniciativas privadas en paralelo, no hay alguna prueba de colusión; afirma que no hay indicios razonables en los trámites para inducir que haya concertación; en el caso de la reparación civil, no se tiene ningún elemento objetivo que indique los daños o perjuicio a la administración pública, esto es una iniciativa privada atípica, existe serios y graves confusiones por parte del Juez de instancia; por lo que, pide exculpar de toda responsabilidad penal a su defendido; o, en su defecto se declare nula la sentencia apelada.

- **De la defensa de Luis García Morón y Natali De La Vega Estrada.-** Respecto a De La Vega Estrada, señala que no existe congruencia entre la acusación y la sentencia, se está viendo una situación de contrareforma al principio acusatorio, se afecta el principio de congruencia entre lo acusado y resuelto, no se está tomando en cuenta que Ministerio Público subsanó la acusación en fecha 29 de mayo del 2019; es importante que se tome en cuenta, a fin de que no se tergiverse el principio acusatorio; en base a ello, plantea la prescripción de la acción penal a favor de la imputada, en amparo del artículo 80 y siguientes del Código Penal; toda vez que, la acusación subsanada, menciona la atribución fáctica sobre la conducta colusoria de su patrocinada, en dicha narrativa fáctica el Ministerio Público menciona que la acusada, habría participado en fecha 26 de julio del año 2013, su actuación consta de haber presentado el documento de iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un aeródromo, es la única atribución fáctica que se le hizo, entonces a la fecha el delito por el cual se le acusa ya prescribió, pus han pasado más de diez años, se tiene que el delito de colusión tiene como pena máxima seis años, mas tres años de prescripción extraordinaria sería nueve años, más un año de suspensión de la Ley N° 31751, llegando a diez años donde la acción penal debería prescribir; por tales razones solicita se declare fundada la prescripción de la acción penal. Respecto a su patrocinado García Morón, señala que se le atribuyó haber firmado el contrato de iniciativa privada en fecha 04 de julio del 2014, con el coacusado Vladimir Roy Cerrón Rojas, el imputado en forma casual firma el contrato desconociendo su contenido, es un por favor que le pidió Serafín Samuel Blanco Campos; desde el punto de vista legal, el encausado no tenía facultades para firmar el contrato, el único que acreditó como representante legal el Consorcio Aeródromo Wanka, fue el señor Serafín Samuel Blanco Campos, el contrato sería inexistente, es el único elemento de prueba que tiene el Ministerio Público. Solicita que se respeten los hechos atribuidos a su patrocinado.

XI. CARGOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:

El representante del Ministerio Público al formular requerimiento de acusación penal, se tiene atribuido a los acusados los siguientes hechos de relevancia penal:

"Circunstancias concomitantes:



(...), los imputados **Vladimir Roy Cerron Rojas** (Presidente del Gobierno Regional de Junín), **Henry Fernando Lopez Cantorin** (Gerente del Gobierno Regional de Junín), **Aldrin Zarate Bernuy** (Gerente Regional de Desarrollo Económico y Presidente del Organismo Promotor de la Inversión Privada), **Mercedes Irene Carrión Romero** (Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín), **Luis Donato Araujo Reyes** (Director Regional de Transportes y Comunicaciones), **Eddy Ramiro Misari Conde** (Presidente del Comité especial para la Evaluación de la Propuesta de Iniciativa Privada del Proyecto), **Silvia Edith Castillo Vargas**(...), **Saúl Arcos Galván** (miembros del Comité Especial para la evaluación de la propuesta de la iniciativa privada del proyecto), como **presuntos autores** y con el objeto de defraudar al Estado, **se habrían concertado con los extraneus** cómplices primarios **Serafín Samuel Blanco Campos y Luis García Morón**, representantes legales del Consorcio Regional Wanka, asimismo, con la extraneus cómplice primario **Natali Yanina De La Vega Estrada** (gerente general del grupo GMC SAC), en la admisión, evaluación, adjudicación directa y suscripción del contrato para la "Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín, mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya - Huancayo y Orcotuna - Concepcion del Departamento de Junín", con el único fin de adjudicarle de manera directa su ejecución, logrando su objetivo con la **suscripción del contrato de fecha 4 de junio de 2014**, situación que generaría la obligación de la entidad, de pagar el 0.5% del monto de inversión propuesto con la declaración de interés de la iniciativa privada, pago que ascendería a la suma de S/. 2'018,180,00 nuevos soles; es decir, los imputados para lograr su objetivo omitieron los pronunciamientos de la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante MEF, como la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, transgrediendo lo establecido en los artículos 7º, 8º, 9º, (numerales 9.1, 9.2, 9.3) y 14º de la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas, y el artículo 5º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-UF, que señalan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública con los que toda iniciativa privada deben de cumplir, para ser declarada de interés, hicieron consulta al OSITRAN, no contaron con la autorización de la Dirección General Aeronáutica Civil y modificaron la auto sostenibilidad del proyecto, situación que afectó la transparencia y legalidad con la que deben regirse las actividades de la gestión pública, poniendo en riesgo el uso de los recursos públicos para hacer rentable un proyecto, que desde el momento de su propuesta, se señaló que no era sostenible; los imputados han infringido en el literal a) del artículo 102º del Reglamento Interno del Consejo Regional – RIC, **aprobado con Ordenanza Municipal N° 130.2012-GRJ/CR de 10 de abril del 2012**, que señala que los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de ordenanzas y acuerdos regionales que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio, asimismo, la Ley Marco de Asociaciones Público – Privada, que establece los requisitos para la adjudicación de las iniciativas de inversión privada presentadas dentro del marco de Asociaciones Público Privada, Manual de Organización y Funciones y el reglamento de Organización y Funciones; para lo cual se ha tenido la participación de cada uno de los imputados como sigue:

De la admisión y evaluación del proyecto:

El acto colusorio se inicia con la participación de la imputada Natali Yanina De La Vega Estrada (Gerente General del grupo GMN SAC), quien mediante documento S/N del **26 de julio de 2013**, presentó al señor **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional), su propuesta de iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un Aeródromo Regional Wanka; señalando entre otros, los siguientes aspectos: "la modalidad de participación de la Inversión privada será en Asociación de Riesgo Compartido Cofinanciada. El Inversionista Privado aportara el 80% del valor del proyecto y la entidad el 20%". Asimismo, la mencionada propuesta estableció lo siguiente: "en este sentido se requerirá del Gobierno Regional de Junín un cofinanciamiento, garantías financieras o garantías no financieras que tengan una



probabilidad significativa de demandar el uso de recurso públicos. Los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la Iniciativa Privada, se determinarán al momento que el ente regional, declara la viabilidad de la propuesta y declare su interés”.

En atención a la iniciativa presentada, se tiene la participación del imputado **CPC Aldrin Zarate Bernuy** (Gerente Regional de Desarrollo Económico), quien presentó al **CPC Henry López Cantorin** (Gerente General Regional), **el informe N° 09-2013-GRJ/GRDE de 4 de octubre de 2013** sustentando la declaratoria de interés para la construcción del Aeródromo Regional; en el cual, solicito lo siguiente: “es necesario que el pleno del Consejo Regional, en el marco de sus competencias, declare de interés regional la “Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka”, la misma que se ubicará en la jurisdicción del distrito de Orcotuna de la provincia de Concepción y el distrito de Sicaya de la provincia de Huancayo (...).”

Es así que, **mediante Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ/CR del 10 de octubre de 2013**, se tiene la participación del imputado **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Ex Presidente Regional de Junín), quien suscribe dicha ordenanza, en donde el Consejo Regional acordó lo siguiente: **Artículo Primero. -DECLARESE** de Necesidad e Interés Regional el desarrollo y Administración del Gran Aerodromo Wanka” (...).

Hasta aquí, se advierte que, no existía ninguna necesidad ni justificación técnica y/o económica, para que la entidad, declare de interés el desarrollo de un aeródromo regional; más aún, si se tiene en cuenta los pronunciamientos de la Dirección General de Política de Inversiones MEF, como la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública, que consideró innecesario hacer competir ambos proyectos para cubrir la misma demanda y que la entidad debería esperar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realice el mejoramiento del Aeropuerto de Jauja, ya previsto; luego de lo cual, podría analizar los impactos y cuando el citado aeropuerto no pueda soportar la demanda, se podría pensar en la creación de un nuevo aeropuerto.

Es decir, de lo mencionado, se advierte que la administración de la entidad, propuso la construcción de un nuevo terminal aéreo en la región Junín; proponiendo primero un aeropuerto internacional, al deshabilitarse dicho proyecto por el MEF, propuso la creación de un aeropuerto regional y al deshabilitarse también este segundo proyecto por el MEF, los imputados antes señalados propusieron con el fin de favorecer económicamente a la Gerente General del Grupo GMN SAC, la creación de un aeródromo regional, gracias a la propuesta realizada por la Gerente General de la empresa.

Posteriormente, se tiene la participación del **imputado Serafín Samuel Blanco Campos**, representante legal del “Consortio Aeródromo Regional Wanka”, como presunto cómplice primario, mediante documento S/N de **18 de octubre de 2013**, se dirige al **CPC Aldrin Zárate Bernuy**, Presidente del Organismo Promotor de la Inversión Privada – OPIP de la entidad, para subsanar las observaciones de la propuesta iniciativa privada presentada inicialmente por el grupo GMN SAC, señalando lo siguiente: “La empresa GRUPO GMN SAC, ha cedido la presentación de la iniciativa privada a favor del CONSORCIO AERÓDROMO REGIONAL WANKA”.

Es de resaltar que, tal situación contraviene lo establecido en el numeral 17.5 del Decreto Supremo N° 146-2008-EF, que establece lo siguiente “Una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada así como la conformación de los consorcios (...).”; sin embargo, el **CPC Aldrin Zarate Bernuy** (Presidente del organismo promotor de la Inversión Privada- OPIP de la Entidad), permitió la subsanación de la iniciativa inicial presentada por el grupo GMN SAC; así como, la modificación de la titularidad de la iniciativa privada a favor del consorcio.



Cabe señalar que, la iniciativa presentada por el Consorcio, propone entre otros, los siguientes aspectos: "La propuesta es un contrato de construcción, operación y transferencia (BOT) por el proponente privado, con una variante. Esta modalidad se aplica a proyectos nuevos de infraestructura, en los que el sector privado financia, construye y opera el servicio durante un tiempo determinado y genera una condición de propiedad durante la vigencia del contrato". Asimismo, la mencionada iniciativa precisa lo siguiente: El Consorcio propone lo siguiente: **a)** Adquirir 100% de los terrenos para el proyecto, 280 hectáreas mínimas y hasta un máximo de 400 hectáreas, **b)** Aportar el terreno al 100% para la construcción de la pista, **c)** Estructurar un financiamiento del proyecto: 20% aporte del proponente y el 80% por financiamiento, **d)** Ejecutar el proyecto en tres etapas: a nivel de Aeródromo regional, es la propuesta con la entidad, para operar como Aeropuerto Nacional y como Aeropuerto Internacional. **El proyecto no es autosostenible.** El proponente asume el riesgo de hacerlo autosostenible para recuperar su inversión. Inversión privada, con un contrato de **riesgo compartido**, donde el Gobierno Regional a cumplir con prestaciones que garanticen la recuperación de la inversión privada y facilite las condiciones necesarias para que el proyecto sea sostenible en el tiempo.

(...). En el mismo sentido, la propuesta del Consorcio señaló en su literal d) del numeral 1.8.1 lo siguiente "Transferir a título oneroso, los terrenos de la propiedad de la Región que se encuentren dentro de la zona del proyecto (...) Dar preferencia a los inversionistas del Aeropuerto, para que estructuren nuevas iniciativas privadas para generar carga para el Aeródromo, sean sostenibles o cofinanciadas".

La propuesta del Consorcio contiene también una declaración jurada de fecha **18 de octubre de 2013**, suscrita por el Representante Legal del Consorcio, en la cual se establece lo siguiente: "Que, los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa privada, es de 0.5% del monto propuesto, monto que se liquidara al momento de la declaración de interés". Asimismo, en su numeral 2, la propuesta señala: "Inversión estimada: Monto de Inversión I Etapa: S/. 403'636,000.00 (...)".

En ese sentido, con la evaluación y aceptación de la Iniciativa Privada presentada por el Consorcio y con la Declaración de Interés de la Iniciativa Privada; se generaría la obligación de la entidad, de pagar al Consorcio el 0.5% del monto de inversión propuesto; pago que ascendería a la suma de S/. 2'018,180.00 soles.

Es así que, mediante **Informe Técnico N° 010-2013-GRJ/OPIP del 31 de Octubre de 2013**, el **CPC Aldrin Zárate Bernuy** (Presidente del Organismo promotor de la Inversión Privada OPIP), emitió opinión técnica sobre la iniciativa privada del Consorcio, concluyendo lo siguiente "de acuerdo a lo expuesto se concluye que la iniciativa privada instada por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka para el financiamiento del proyecto (...) bajo la modalidad de Asociación público-privada, cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley y Reglamento de APPS".

Posteriormente, mediante **oficio 008-2013-GRJ/OPIP de 4 de noviembre de 2013**, el **CPC Aldrin Zarate Bernuy** (Presidente del Organismo Promotor de la Inversión privada – OPIP), comunicó al representante legal del Consorcio, lo siguiente: "(...) de la revisión y evaluación de la documentación presentada por su representada, se advierte que esta cumple con lo regulado en el artículo 15 de la norma jurídica de la referencia 3), que establece taxativamente los requisitos mínimos que ha de cumplir las personas naturales y/o jurídicas interesadas al momento de presentar una iniciativa privada de un determinado proyecto (...) En tal sentido, y estando a las atribuciones previstas en las normas jurídicas, se admite a trámite la propuesta de iniciativa privada del proyecto bajo la modalidad de asociación público- privada (APPS) **autosostenible**".

Cabe resaltar, que el **CPC Aldrin Zarate Bernuy** (Presidente del Organismo Promotor de la Inversión Privada OPIP); señaló que el proyecto **es autosostenible**; modificando de esta manera la propuesta del Consorcio que señaló expresamente que el proyecto **no**



es autosostenible. Esta modificación permitió que el proyecto pase inmediatamente a la etapa de diseño del proyecto; puesto que, si el proyecto no hubiera sido declarado autosostenible, era indispensable que cumpla con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y demás normas correspondientes; así como la opinión previa del MEF, según lo establece el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 1012 que señala los requisitos con los que debe cumplir toda iniciativa privada para ser declarada de interés; requerimientos con los que no contaba el presente proyecto, conforme se evidencia en las opiniones previas, emitas por la Dirección General de Política de Inversiones del MEF.

De otro lado, la declaratoria de interés de la iniciativa privada presentada por el Consorcio, se sustentó en el **Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 4 de noviembre de 2013**, del Abog. **Luis Donato Araujo Reyes** (Director Regional de Transportes y Comunicaciones), que señaló, "se concluye que el Gobierno Regional de Junín, a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo **es competente para desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional.** En consecuencia, es procedente la iniciativa privada para la ejecución del proyecto".

Asimismo, se sustentó en el **Informe Legal N° 747-2013-GRJ/ORAJ de 11 de Noviembre de 2013 de la Abog. Mercedes Carrión Romero** (Directora Regional de Asesoría Jurídica), quien concluyó lo siguiente "Que, al ser el Consejo Regional el órgano máximo de la Entidad para la Declaratoria de interés de la Inversión privada conforme al art. 6 del Decreto Legislativo N° 1012 es **PROCEDENTE** (...) Que el Consejo Regional apruebe la Declaratoria de Intereses de Iniciativa Privada del Proyecto (...) en merito a lo señalado en el Informe Técnico N° 010 -2013/GRJ/PPIP, suscrito por el Presidente de la OPIP **CPC. Aldrin Zarate Bernuy**, se aprecia que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el decreto legislativo 1012".

En ese sentido, mediante **oficio N° 970-20'13-GRJ/GGR de 30 de setiembre del 2013 el CPC Henry López Cantorín**, Gerente General Regional, solicito al Dr. **Eddy Ramiro Misari Conde** (Consejero delegado del Consejo Regional), lo siguiente: "(...) tramitar ante el pleno del Consejo Regional la declaratoria de interés regional la "Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka"; en merito a lo cual mediante Acuerdo Regional N° 268-2013-GRJ/CR de 1 de octubre de 2013, se conformó la Comisión Especial encargada de evaluar la propuesta del precitado Gerente General Regional, conformada por: **Dr. Eddy Misari Conde, Silvia Castillo Vargas y Saul Arcos Galvan**, Presidente y miembros de la Comisión Especial, respectivamente y consejeros regionales de las provincias de Huancayo, Concepción y Yauli, respectivamente; quienes mediante **Dictamen N° 002-2013-GRJ-CRC/CEGARW del 11 de noviembre de 2013**, aprobaron lo siguiente: "**Primero: APROBAR** el proyecto de Acuerdo Regional que aprueba declarar de Interés la Iniciativa Privada del proyecto (...) para su financiamiento y construcción".

Teniendo en consideración los documentos mencionados en los párrafos anteriores, el Consejo Regional mediante Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CR, que formalizó la sesión ordinaria del 12 de noviembre de 2013, suscrito por el **Dr. Eddy Ramiro Misari Conde**, Consejero Delegado, acordó: "**Artículo Primero.- DECLARAR** de interés la Iniciativa Privada del proyecto Construcción, administración y operación del servicio aeroportuario en la región Junín mediante un nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya-Huancayo y Orcotuna -Concepción del departamento de Junín para su financiamiento y construcción".

Es de indicar que el precitado Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CR, que declaró de interés la Iniciativa privada, fue publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 18 de noviembre de 2013, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 17.6 del Reglamento de APPS, aprobado con **Decreto Supremo N° 146-2008-EF**, que establece: "El OPIP, para conocimiento y participación del público interesado, publicará la Declaración de



Interés en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional a costo del solicitante, así como en la página Web del OPIP, dentro del plazo de diez (10) días calendarios desde que el solicitante cubra los costos antes referidos y haga entrega de la carta fianza a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1012, lo que deberá hacer entro de los diez días calendario de comunicada la Declaración de Interés”.

*Asimismo, el numeral 15.4 del mencionado reglamento, establece lo siguiente: "Se acompañara (...) una declaración jurada de los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa presentada. **La sustentación correspondiente de los gastos declarados se efectuará en el momento en que sea solicitado por el OPIP, sin cuya evaluación no podrá pronunciarse sobre la declaratoria de interés**".*

*Es ese sentido, la declaración de interés se efectuó contraviniendo el procedimiento establecido, a favor del Consorcio; puesto que el mismo, no ha reconocido a la entidad hasta la fecha, los costos de publicación; **el Organismo Promotor de la Inversión Privada – OPIP, no solicitó la sustentación de los gastos declarados por el Consorcio;** y la **Carta Fianza N° 039-022-2014-CRACSL** presentada por el Consorcio **fue emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren", el 10 de enero de 2014; es decir, 53 días después de la publicación,** contraviniendo lo señalado en el reglamento que establece que deberá entregarse dentro de los diez (10) días calendarios de comunicada la declaración de interés.*

De la Adjudicación Directa

*Mediante Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR, que formalizó la sesión extraordinaria del 23 de abril de 2014, suscrito por la Lic. Silvia Edith Castillo Vargas (Consejera delegada), el Consejo Regional aprobó: **"Artículo Segundo.- APROBAR la adjudicación directa del proyecto 'Construcción, administración y operación del servicio aeroportuario en la región Junín mediante un nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya-Huancayo y Orcotuna.-Concepción del departamento de Junín' para su financiamiento y construcción, presentada por el proponente Consorcio Aeródromo Regional Wanka"**.*

Cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en los literales a), b) y c) del numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Decreto legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, el Proyecto debió haber asignado a PRO INVERSION, puesto que establecen; "(...) i) Serán asignados a PRO INVERSION, los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones: a. Tener un monto de inversión superior a 15 000 UIT; b) ser multisectoriales; c) tener alcance geográfico que abarque más de una región(...)".

Sin embargo, la entidad omitió dichas disposiciones adjudicando directamente el proyecto; puesto que el monto de inversión del Proyecto es de S/. 403'636,000.00; monto superior a las 15 000 UIT para el año 2013 (S/. 55' 500,000.00); por lo tanto, en cumplimiento del literal a) de la normativa mencionada, la entidad debió haber asignado el proyecto a PRO INVERSION.

Al respecto, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, establece que: "La construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y cualquier modificación de los aeródromos, requiere la autorización previa de la DGAC". Sobre el particular, se verificó que la entidad, no realizó ninguna coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC sobre el mencionado proyecto, conforme lo señala el Director General de Aeronáutica, mediante oficio N° 531-2014-MTC712.08 de 21 de mayo de 2014, en el cual informó: "(...) este despacho no ha emitido opinión ni ha participado hasta la fecha en ninguna coordinación, reunión o consulta sobre la posibilidad de concretar el referido proyecto aeroportuario. (...)".



Finalmente, la propuesta presentada por el Consorcio, propone en el literal f) del numeral 3, lo siguiente: "Ejecutar el proyecto en tres etapas: A nivel de Aeródromo Regional, es la propuesta con la entidad, para operar como Aeropuerto Nacional y para operar como Aeropuerto Internacional"; por lo tanto, en cumplimiento del literal c) de la normativa mencionada, la entidad debió haber asignado el proyecto a PRO INVERSION, puesto que solo tiene competencia para desarrollar aeródromos regionales y el proyecto propone además desarrollarse como aeropuerto nacional e internacional.

En ese orden de ideas, se advierte claramente que el proyecto es de competencia nacional, por lo cual, debió haber asignado a PRO INVERSION, sin embargo, la Iniciativa Privada presentada por el Consorcio fue admitida y adjudicada directamente por la entidad, contraviniendo el procedimiento establecido en el Decreto legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

*Ahora bien, el Organismo Promotor de la Inversión Privada – OPIP de la entidad, tiene como objetivo, garantizar que los proyectos sean viables técnica, económica y financieramente; cautelando un adecuado equilibrio ente el Estado y el privado; sin embargo, el **CPC Aldrin Zarate Bernuy** (Presidente del Organismo Promotor de la Inversión Privada – OPIP) inobservó que la propuesta del Consorcio incumplía los requisitos establecidos en el Decreto legislativo N° 1012 y su reglamento, admitiéndola e indicando que se realizaría bajo la modalidad de Asociación Pública- Privada (APPS) autosostenible; no obstante que el objetivo del Consorcio, señalado en su propuesta, era el de compartir los riesgos del Proyecto con la entidad.*

En tal sentido, el Organismo Promotor de la Inversión Privada – OPIP de la Entidad, no consideró los criterios de evaluación de la iniciativa presentada, establecidos en el Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-200-PCM; por las razones siguientes:

- La iniciativa presentada no es una propuesta innovadora ya que fue iniciada por la propia entidad, mediante dos propuestas de PIP que fueron deshabilitados por la DGPI del MEF.*
- La iniciativa presentada consiste en la creación de un aeródromo regional, que estaría compitiendo con el aeropuerto de jerarquía nacional (Jauja) que viene operando actualmente, el cual estaría ubicado a 20 km de distancia y cumpliría la misma función.*
- El proponente no ha demostrado contar con la capacidad financiera y solvencia técnica suficientes; ya que, de la revisión a su propuesta, propone que el 20% del financiamiento sea aporte del proponente y el resto será por financiamiento.*
- Sobre su experiencia técnica, se advierte que no desarrollo proyectos de magnitud similar; ya que, de la revisión de su propuesta, solo sustenta con experiencia, la ejecución de proyectos relacionados a movimiento de tierras y pistas.*

Sobre el particular, se ha verificado que las empresas conformantes del Consorcio, Grupo GMN con RUC 20529253398 y Corporación Zayonn Contratistas Generales SAC con ruc 20486550504, no cuentan con experiencia en la ejecución de obras similares; pues de la consulta efectuada al SEACE a través del aplicativo informático del Reporting Service, se ha evidenciado que el grupo GMN nunca antes ha contratado directamente con el Estado; por su parte la Corporación Zayonn Contratistas Generales SAC, en el año 2007 contrato con el Estado por S/. 104,977.93 para la construcción de muros y canales de drenaje y en el año 2010 contrato por S/. 114,741.41 para la construcción de un centro de visitantes. Adicionalmente, en consorcio con otras empresas la Corporación Zayonn



contrato con el Estado, durante los años 2009, 2010 y 2011 por montos de S/. 956,619.23, S/. 13'368,314.30 y S/. 804,448.98, respectivamente, para el mejoramiento de carreteras, pistas, veredas y para la construcción y equipamiento de un pabellón en la Universidad Nacional del Centro del Perú.

De otro lado, se ha evidenciado que el presente proyecto no es económica ni socialmente rentable; cabe agregar que, la demanda de transporte aéreo entre Lima y Jauja no es muy alta, conforme lo señaló la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), situación que es respaldada por el Gerente General de LC Perú, mediante documento N° LCP GG 099-2014 del 10 de julio de 2014 en el cual señala: "(...) Anteriormente ha habido empresas con aeronaves de 100 pasajeros que han intentado tener operaciones regulares hacia Jauja; y luego de 6 meses de operación han tenido que cancelar dichos vuelos por la carencia de pasajero, lamentablemente en este mercado la competencia terrestre es algo que no permite el desarrollo de vuelos con aeronaves de mayor envergadura. (...); actualmente si se cuenta con la infraestructura necesaria para la ruta Lima-Jauja-Lima y se haría innecesaria la construcción de un nuevo aeropuerto".

De la suscripción del Contrato

Mediante oficio N° 2935-2014-EF/63-01 de 15 de mayo de 2014, dirigido a la señora Marlene Luz Cerrón Ruiz (Gerente Regional de Desarrollo Económico), la Dirección General de Política de Inversiones del MEF, señaló: "(...) que de conformidad al numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012, el diseño final de los contratos de Asociación Público Privada (APP) originados por iniciativa estatal o iniciativa privada deberá contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en todos los casos y bajo sanción de nulidad, de manera previa a su suscripción". Asimismo, comunicó: "(...) esta Dirección General estima oportuno comunicar a su despacho que el diseño final del contrato (...) deberá ser remitido a este Ministerio, de manera previa a su suscripción, conjuntamente con la información económico – financiera del proyecto, la asignación de riesgos, así como la información relevante para su elevación", requerimientos que no fueron atendidos por la entidad.

No obstante a lo mencionado en los párrafos anteriores, el **4 de junio de 2014** el imputado **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional) y el imputado **Luis García Morón** (representante Legal del Consorcio Regional Wanka), **suscribieron el contrato para la construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka**, sin considerar los pronunciamientos de la Dirección General de Política de Inversiones del MEF y omitiendo el requerimiento de dicha Dirección; sin contar con la opinión previa del MEF, sin contar con la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ni del Organismo Supervisor – OSITRAN; inobservando el procedimiento establecido en el Decreto legislativo N° 1012, decreto que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

Ahora bien, de la **revisión del contrato se evidencia que el proyecto no es autosostenible**, puesto que el referido contrato contiene cláusulas en las que se han incluido garantías del Estado, por lo que no es cierto que la iniciativa privada, "no requerirá garantías del parte del Estado y menos efectuaran inversiones en forma directa en el proyecto adjudicado que involucre fondos públicos del Estado", como la entidad ha señalado. A continuación, se citan algunas de las cláusulas contractuales identificadas:

El Gobierno Regional de Junín transfiere el título habilitante mediante Acuerdo Regional 130-2014-GRJ/CR al PROPONENTE (...) para tal fin, la empresa operadora deberá cumplir con el financiamiento, diseño, construcción, operación y mantenimiento del proyecto, y se reserva el derecho preferencial del Gobierno Regional Junín, para adquirir el proyecto a precios de mercado.

"(...) en todo momento el Gobierno Regional de Junín debe promover o ejecutar proyectos de inversión pública para hacer rentable el proyecto, (...) y contraprestación



el Gobierno regional tiene derecho a la transferencia del proyecto, si es autosostenible a precios del mercado”.

El Gobierno Regional de Junín por su parte, garantizara a la empresa operadora a la fecha de cierre, la veracidad de las siguientes declaraciones:

Cumplirá con realizar o promover proyectos de inversión pública para hacer rentable el aeropuerto, la misma que no constituye una inversión directa en el proyecto, y la que estará sujeta a las previsiones presupuestales en los planes anuales de inversión de la entidad.

Que previo al inicio de la operación, el Gobierno Regional de Junín habilite o de ser el caso ejecute las vías de acceso al Aeropuerto, las cuales se encontraran operativas al inicio de la operación, brindándoles el mantenimiento adecuado, la que estará sujeta a las previsiones presupuestales previstas en el Plan Anual de Inversiones.

A la fecha del cierre el proponente debe cumplir con lo siguiente:

- la empresa operadora debe entregar la garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato o acreditar la disponibilidad del 70% de los terrenos donde se ejecutara la construcción de la pista de aterrizaje.

Equilibrio Económico

Las partes declaran su compromiso de mantener a lo largo de todo el periodo de duración del contrato el equilibrio económico- financiero de este, para lo cual se señala que el presente contrato se encuentra en una situación de equilibrio económico – financiero en términos de derechos, responsabilidades y riesgos asignados a las partes.

(...) en el supuesto que el PROPONENTE invoque el restablecimiento del equilibrio económico – financiero, corresponderá al GRJ determinar en los treinta (30) días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el Gobierno Regional de Junín, deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) días el monto a pagar al PROPONENTE, aplicando para tal efecto, el criterio de valorización previstos en la presente cláusula, el mismo que será abonado por este dentro de ciento ochenta (180) días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más de uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.

El Gobierno Regional de Junín garantiza que previo al inicio de la operación, las vías de acceso al Aeródromo se encontraran operativas, y que les brindará el mantenimiento adecuado a través de la Dirección Regional competente y en coordinación con los Gobiernos Locales.

Si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el derecho a reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación, los gastos generales pre operativos en que haya incurrido hasta la fecha en que sufra efecto la resolución del contrato.

En tal sentido, el referido contrato (anexo 27) se suscribió sin que el Consorcio cumpla con las condiciones establecidas en el mismo Contrato; puesto que, el Consorcio no ha acreditado hasta la fecha la disponibilidad del terreno donde se ejecutara el proyecto.

Por lo tanto, con la evaluación, aprobación y suscripción del contrato, se generaría la obligación de pagar al Consorcio el 0.5 % del monto de inversión propuesto, pago que asciende a la suma de 2'018,180.00 nuevos soles, que representa el perjuicio potencial



ocasionado por la situación expuesta; toda vez que el contrato suscrito establece en su cláusula 15.4.1. lo siguiente: "si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el derecho de reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación, los gastos generales pre operativos en que haya incurrido hasta la fecha en que sufra efecto la resolución del contrato".

En ese orden de ideas, el contrato suscrito devendría en nulo; conforme lo señala el oficio N° 1721-2014-EF/10-01 de 17 de octubre de 2014 suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien adjunto el informe N° 059-2014-EF/68-01 de 19 de setiembre del 2014 (anexo 28), elaborado por la Dirección General de Política de Inversión privada, que consolida la opinión del MEF sobre el proyecto y contrato suscrito, señalando lo siguiente: "De acuerdo con lo expuesto en el presente informe en el cual se consolida las opiniones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de esta Dirección general, se concluye lo siguiente:

El Contrato de título habilitante de la Iniciativa Privada para "Construcción, administración y operación del servicio aeroportuario en la Región Junín mediante el Nuevo Gran Aeródromo Wanka en los distritos de Sicaya- Huancayo y Orcotuna – Concepción del departamento de Junín" devendría en nulo por no haber cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto legislativo 1012, modificado por la Ley N° 30167.

Resulta improcedente la inclusión del referido contrato en el registro Nacional de Contratos de Asociación Público Privada toda vez que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto legislativo 1012, modificado por la Ley N° 30167.

En la región Junín se superponen dos proyectos de inversión de infraestructura aeroportuaria, lo cual podría afectar el equilibrio económico financiero del contrato y su auto sostenibilidad.

El Gobierno Regional de Junín clasificó la iniciativa privada para la "Construcción, administración y operación del servicio aeroportuario en la Región Junín en nuevo Gran Aeródromo Wanka en los distritos de Sicaya – Huancayo y Orcotuna – Concepción del departamento de Junín" como autosostenible, no obstante en el contrato remitido se incluyen disposiciones que indican que en la fecha de su suscripción , el proyecto podría no generar por si mismo los recursos suficientes para ser clasificado como autosostenible".

Sobre el particular, es de precisar que mediante **oficio N° 507-14-GG-OSITRAN de 2 de diciembre del 2014 (anexo 29)**, el Gerente General de OSITRAN informo al Gerente General de Desarrollo Económico, lo siguiente: "(...) que las obligaciones asumidas por la empresa adjudicataria en virtud del citado contrato no eran supervisados por OSITRAN y, por tanto, no asumimos responsabilidad alguna respecto de la ejecución del contrato (...) siendo ello así, este contrato, y todo aquello que se derive de aquel, no es oponible a este regulador, por lo que el Gobierno Regional de Junín debe retirar de inmediato del mencionado contrato las cláusulas identificadas en el numeral 28 del Informe N° 099-GSF-GAJ-OSIRAN, así como cualquier otra referencia a OSITRAN o a las normas emitidas por este Regulador, a fin de no incurrir en responsabilidad".

Asimismo mediante **oficio N° 545-14-GG-OSITRAN de 30 de Diciembre de 2014** el Gerente General de OSITRAN, adjunto el informe N° 109-14-GSF-GAJ-OSITRAN de 26 de diciembre del 2014 (anexo 30) mediante el cual los gerentes de Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica, concluyeron lo siguiente: " (...) el contrato del Gran Aeródromo Regional Wanka devendría en nulo por no haber cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012, en tanto que dicha norma establece que el diseño final del contrato de Asociación



Público – Privada requiere sin excepción y bajo sanción de nulidad, la opinión favorable de dicho sector”, informe que fue de conocimiento de la entidad mediante oficio N° 543-14-GG-OSITRAN de 30 de Diciembre de 2014 (anexo 31).

*Es decir: el imputado **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS** Presidente del Gobierno Regional de Junín, como autoridad máxima de la entidad pública, en razón a sus funciones atribuidas al cargo, mediante **oficio N° 053-2012-GRJ/PR de 15 de febrero del 2012**, manifestó su inconformidad respecto a la desactivación de los dos perfiles para la construcción de un nuevo terminal aéreo (inicialmente internacional y posteriormente regional); cabe precisar que dichos pronunciamientos recomendaron realizar el mejoramiento del Aeropuerto “Francisco Carle” de Jauja o esperar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo realice puesto que este ya se encontraba previsto, luego de lo cual podría analizar los impactos y cuando el citado aeropuerto no pueda soportar la demanda, se podría pensar en la creación de uno nuevo, además de ello consideraron innecesario hacer competir ambos proyectos para cubrir el mismo servicio. Pese a los pronunciamientos de la **Dirección Regional de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas**, continuo con las gestiones para la construcción de un nuevo terminal aéreo, puesto que, el **10 de octubre del 2013 suscribió la ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ/CR**, en la que se acordó declarar de Necesidad e Interés Regional el Desarrollo y Administración del Gran Aeródromo Wanka, ubicado en el ámbito de los distritos de Orcotuna de la provincia de Concepción y de Sicaya de la provincia de Huancayo. Asimismo el imputado **suscribió el contrato de fecha 4 de junio del 2014**, denominado “Contrato de Título habilitante del Aeródromo Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka, en los distrito de Sicaya-Huancayo y Orcotuna - Concepción del departamento de Junín, para su financiamiento y construcción”, a favor del Consorcio Aeródromo Regional Wanka, para la construcción de un nuevo terminal aéreo en la región Junín, claramente se puede percibir que se realizó la suscripción del contrato para la creación de un nuevo terminal aéreo de manera injustificada, coludiéndose así con el Consorcio, comprometiendo el uso de recursos públicos.*

*El imputado **HENRY FERNANDO LOPEZ CANTORIN** Gerente del Gobierno Regional de Junín, quien en razón de sus funciones atribuidas al cargo, tuvo bajo su responsabilidad verificar la correcta aplicación de la normativa en la tramitación de la indicativa presentada por el Consorcio, no cumplió con dicha función, puesto que, **mediante proveído en el Reporte N° 051-2012-GRJ/GRI de fecha 16 de marzo del 2012**, autorizó la continuación del trámite correspondiente al Aeropuerto Regional de Junín, a pesar de que dicho funcionario tuvo conocimiento que la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, desactivo las dos iniciativas para la construcción de un nuevo aeropuerto (inicialmente internacional y posteriormente regional) del Gobierno Regional, recomendando el mejoramiento del Aeropuerto “Francisco Carle” de Jauja. Asimismo **mediante oficio N° 970-2013-GRJ/G.G.R de 30 de setiembre del 2013** dirigida al Consejero Delegado, solicitó tramitar ante el pleno del Consejo Regional la declaratoria de interés regional para la “Construcción del Aeródromo Regional Wanka, en merito a lo cual mediante **Acuerdo Regional N° 268-2013-GRJ/CR de 1 de Octubre del 2013**, se conformó la Comisión Especial encargada de evaluar la propuesta del imputado, no obstante que dicha propuesta carecía de sustento técnico y legal puesto que la propuesta inicial del Consorcio señalo que el proyecto no era autosostenible; inobservando lo establecido en la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, su reglamento; La ley de Aeronáutica Civil, su reglamento; y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.*

*El imputado **ALDRIN ZARATE BERNUY** Gerente Regional de Desarrollo Económico y Presidente del Organismo Promotor de la Inversión Privada, mediante **Informe N° 009-2013-GRJ/GRDE de 4 de octubre de 2013**, sustento la declaratoria de interés del proyecto, solicitando que el Consejo Regional declare de interés la construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka . De otro lado como Presidente del Organismo Promotor de*



la Inversión Privada, mediante **Informe técnico N° 010-2013-GRJ/OPIP de 31 de octubre del 2013**, emitió opinión técnica para la aprobación de la iniciativa privada del Consorcio, señalando que dicha iniciativa contaba con los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento de Asociación Público Privada, posteriormente, mediante **oficio N° 008-2013-GRJ/PIP de 4 de noviembre del 2013** modificó la propuesta presentada por el Consorcio, señalando que el proyecto **si es autosostenible**, permitiendo que el proyecto pase inmediatamente a su etapa de diseño y suscripción del contrato, puesto que, si el proyecto no era auto sostenible, debía cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa pertinente.

La imputada **MERCEDES IRENE CARRION ROMERO** Directora Regional de Asesora Jurídica del Gobierno Regional de Junín, emitió el **Informe Legal N° 747-2013-GRJ/ORAJ de 11 de noviembre del 2013**, en el cual manifestó que es procedente, que el Consejo Regional apruebe la declaración de interés de iniciativa privada del proyecto en merito a lo señalado en el Informe Técnico N° 010-2013-GRJ/PPIP suscrito por el también imputado **ALDRIN ZARATE BERNUY** – Presidente de la OPIP, el mismo que sustenta cumple con los requisitos establecidos en el Decreto legislativo N° 1012, recomendando que se declaré de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, no obstante que el proyecto no cumplía con los requisitos establecidos, concertando a favor del consorcio con la consecuente declaración de interés y suscripción del Contrato; inobservando lo establecido en la ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, su reglamento; la ley de Aeronáutica Civil, su reglamento; y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

El imputado **LUIS DONATO ARAUJO REYES** Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el **Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 4 de noviembre del 2013**, en el cual señaló que el Gobierno Regional es competente para desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional y que en consecuencia la iniciativa para la ejecución del proyecto era procedente, permitiendo que se declaré de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, concertando a favor del Consorcio con la suscripción del contrato, inobservando lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9° y 14° de la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, su reglamento, que establecen los requisitos para la adjudicación de las iniciativas de inversión privadas presentadas, dentro del Marco de Asociaciones Público – Privadas, y la Ley de Aeronáutica Civil, su reglamento, y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

El imputado **EDDY RAMIRO MISARI CONDE** Presidente del Comité Especial, encargado de la evaluación de la propuesta de la iniciativa privada del Proyecto para su funcionamiento y construcción, omitiendo sus deberes funcionales **emitió junto con los otros dos miembros del Comité Especial, el Dictamen N° 002-2013-GRJ-CRC/CEGARW de 11 de noviembre del 2013**, mediante el cual aprobaron el proyecto de acuerdo regional para declarar de interés la iniciativa privada del proyecto presentada por el Consorcio, permitiendo que el **Consejo Regional mediante Acuerdo Regional N° 321-GRJ/CR de 12 de noviembre del 2013** declare de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, este acuerdo regional fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" **el 18 de noviembre del 2013**, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 17.6 del Reglamento de APPS, aprobado por el Decreto Supremo N° 146-2008-EF, que establece que el OPIP, para conocimiento y participación del público interesado, publicara la Declaración de Interés en el diario oficial "El Peruano" y en otro diario de circulación nacional, así como en la página web del OPIP, dentro del plazo de 10 días calendario desde que el solicitante cobra los costos y haga entrega de la carta fianza a que se refiere el artículo 15° del Decreto legislativo N° 1012, lo que deberá hacer dentro de los diez días calendarios de comunicada la declaración de interés. En ese sentido, la declaración de interés se efectuó contraviniendo el procedimiento establecido, a favor del consorcio, puesto que el mismo no ha reconocido a la entidad hasta la fecha, los costos de publicación. Asimismo, mediante **Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de fecha 23 de abril del 2014 se Aprobó La Adjudicación Directa** del proyecto para su financiamiento y construcción, presentada por el Consorcio, pese a que de haber



procedido el proyecto, este debió ser asignado a PRO INVERSION, ya que el reglamento del Decreto legislativo N° 1012, establece que serán asignados a PRO INVERSION los proyectos de competencia nacional que cumplan algunas de las siguientes condiciones: a) monto de inversión superior a 15 000 00 UIT, en el presente caso, el monto de inversión del proyecto era de S/. 403'636,000.00, monto superior a las 15 000 00 UIT que para el año 2013 era (S/. 55,500,000.00); b) el proyecto requería la intervención de OSITRAN como organismos que regula, fija, revisa y desagrega las tarifas de servicio y actividades derivadas de la explotación de infraestructura aeroportuaria, así como la del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil DGAC, construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y cualquier modificación de los aeródromos: Sin embargo la entidad no realizó ninguna coordinación con el OSITRAN ni el MTC; c) Tener alcance geográfico que abarque más de una región, la propuesta si bien propuso el proyecto a nivel de Aeródromo Regional, indicaba que operaría como Aeropuerto Nacional e Internacional, por lo que el proyecto debió ser asignado a PRO INVERSION.

La imputada **SILVIA EDITH CASTILLO VARGAS** Miembro del Comité Especial para la Evaluación de la Propuesta de la Iniciativa Privada del Proyecto encargada de la evaluación de la propuesta de la iniciativa privada del proyecto para su funcionamiento y construcción, quien omitiendo sus deberes funcionales emitió junto con los otros dos miembros del Comité Especial el **Dictamen N° 002-2013-GRJ-CRC/CECGARW de 11 de noviembre del 2013**, mediante el cual aprobaron el proyecto de acuerdo regional para declarar de interés la iniciativa privada del proyecto presentada por el Consorcio, **permitiendo que el Consejo Regional mediante Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CR de 12 de noviembre del 2013** declare de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, Asimismo la imputada suscribió el **Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR**, que formalizó la sesión extraordinaria del **23 de abril del 2014** donde el Consejo Regional aprobó la adjudicación directa del proyecto "Construcción, Administración y Operación del servicio aeroportuario en la región Junín mediante un nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya-Huancayo y Orcotuna-Concepción del departamento de Junín" para su financiamiento y construcción presentada por el proponente Consorcio Aeródromo Regional Wanka, cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en los literales a), b), c) del numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público. Privadas, el proyecto debió haber sido asignado a PRO INVERSION puesto que establecen que será asignado a Pro Inversión los proyectos de competencia nacional que cumplan tener un monto superior a las 15 000 UIT, ser multisectoriales o tener alcance geográfico que abarque más de una región, y adicionalmente se requiere la intervención de OSITRAN porque el proyecto es multisectorial. Sin embargo la entidad omitió dichas disposiciones, adjudicando directamente el proyecto.

El imputado **SAUL ARCOS GALVAN** Miembro del Comité Especial para la Evaluación de la Propuesta de la Iniciativa Privada del Proyecto, encargado de la evaluación de la propuesta de la iniciativa privada del proyecto para su funcionamiento y construcción, quien omitiendo sus deberes funcionales juntos con los otros dos miembros más del Comité Especial **emitió el dictamen N° 002-2013-GRJ-CRC/CECGARW de 11 de noviembre del 2013**, mediante el cual aprobaron el proyecto de acuerdo regional para declarar de interés la iniciativa privada del proyecto presentada por el Consorcio, **permitiendo que el Consejo Regional mediante Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CR de 12 de noviembre del 2013** declare de interés la iniciativa presentada por el Consorcio.

La imputada **NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA** (extraneus) Empresa Grupo GMN SAC, **presento una propuesta de Iniciativa Privada Cofinanciada para la Construcción del Aeródromo con documento S/N de 26 de julio del 2013**, dirigida al imputado **VLADIMIR ROY CERRON ROJAS**, señalando entre otros, los siguientes aspectos: "La modalidad de participación de la Inversión Privada será en Asociación de Riesgo Compartido Cofinanciada. El Inversionista Privado aportará el 80%



del valor del proyecto y la entidad el 20%". Asimismo, la mencionada propuesta estableció lo siguiente: "En ese sentido se requerirá del Gobierno regional de Junín un **cofinanciamiento, garantías financiera o garantías no financieras** que tengan una probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos". Mediante **documento S/N de fecha 18 de octubre del 2013**, dirigido al presidente del OPIP de la entidad, el Consorcio informo que la empresa GRUPO GMC SAC les había cedido la presentación de la iniciativa privada. Pese a que todo ello contravenía lo establecido en el numeral 17.5 del Decreto Supremo N° 146-2008-EF, que establece lo siguiente: "una vez presentada la iniciativa privada, su titular no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada, así como la conformación de los consorcios", sin embargo la empresa Grupo GMN SAC, no tuvo en cuenta dicho decreto supremo.

El imputado **SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS** (extraneus) representante del Consorcio Aeródromo Regional Wanka, mediante documento S/N de fecha 18 de octubre del 2013, dirigido al imputado **Aldrin Zárate Bernuy** Presidente del OPIP de la entidad, informó que la empresa GRUPO GMN SAC les había cedido la presentación de la iniciativa privada, pese a que todo ello contravenía lo establecido en el Decreto Supremo N° 146-2008-EF, el referido funcionario permitió la subsanación de la iniciativa primigenia presentada por el grupo GMN SAC, así como la modificación de la titularidad de la iniciativa privada a favor del Consorcio. **Asimismo, el Consorcio propone que como el proyecto no es autosostenible asumía el riesgo compartido junto con la entidad de hacerlo autosostenible para recuperar su inversión** que aduce que sería en el plazo de 75 años, y que el adjudicado se encargaba de conseguir el financiamiento para el diseño, construcción, operación y mantenimiento, también propone que la transferencia del proyecto a favor de la entidad, sería preferencial, siempre que la entidad cumpliera con el pago. En el mismo sentido, la propuesta del consorcio señaló en su literal d) del numeral 1.8.1 lo siguiente: "Transferir a título oneroso, los terrenos de propiedad de la región que se encuentren dentro de la zona del proyecto". La propuesta del Consorcio contiene también una **Declaración Jurada de fecha 18 de octubre del 2013**, suscrita por el representante legal del Consorcio, en la cual se establece lo siguiente: "Que los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa privada, es de 0.5% del monto propuesto, monto que se liquidara al momento de la declaración de interés". Asimismo, en su numeral 2, la propuesta señala: "Inversión estimada, monto de inversión I etapa: S/. 403'636,000.00 (...)". En ese sentido, con la evaluación y la aceptación de la iniciativa privada presentada por el Consorcio y con la Declaración de Interés de la Iniciativa Privada, se generaría la obligación de la entidad, de pagar al Consorcio el 0.5% del monto de inversión propuesto, pago que ascendería a la suma de 2'018,180,00 nuevos soles. Finalmente, la propuesta presentada por el Consorcio, propone en el literal f) del numeral 3, lo siguiente: "Ejecutar el proyecto en tres etapas: A nivel del Aeródromo regional, es la propuesta con la entidad, para operar como Aeropuerto Nacional y para operar como Aeropuerto Internacional", por lo tanto, en cumplimiento del literal c) de la normativa mencionada, la entidad debió haber asignado el proyecto a PRO INVERSION, puesto que solo tiene competencia para desarrollar aeródromos regionales y el proyecto propone además desarrollarse como aeropuerto nacional e internacional. Por otro lado el Consorcio **presentó a la entidad la Carta Fianza N° 039-022-2014-CRACSL**, esta fue emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren", **el 10 de enero del 2014**, es decir, 53 días después de la publicación en el diario oficial "El Peruano" de **Acuerdo Regional N° 321-2013-GRJ/CR de 12 de noviembre del 2013**, sobre la declaración de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, que fue el **18 de noviembre del 2013**, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.4 y 23.5 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que establece que la carta fianza, deberá entregarse dentro de los diez días calendarios de comunicada la declaración de interés o de lo contrario el Organismo Promotor de la Inversión Privada dejara sin efecto la declaración de interés".



XII. MARCO SUSTANTIVO, PROCESAL Y OBJETO DECISORIO.

12.1 Del tipo penal y desarrollo jurisprudencial. - Los hechos postulados por el representante del Ministerio Público, han sido tipificados en el artículo 384 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, cuyo tenor literal era el siguiente:

“Artículo 384. Colusión simple (modificado por la Ley N° 29758 de 21 Julio 2011)

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La estructura típica del delito de colusión tiene tres elementos: el contexto típico, la concertación ilícita y la defraudación patrimonial al Estado, este último elemento debe concurrir en la colusión agravada.

i) Con relación al contexto típico, es necesario señalar que la colusión se puede cometer en cualquier etapa de todo contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica con intervención estatal² De esta manera, nuestra jurisprudencia ha señalado que la colusión se puede realizar en las etapas previas, en la suscripción del contrato y en la etapa de ejecución del mismo.³

ii) Por otro lado, la concertación ilícita se refiere al acuerdo clandestino entre dos o más agentes para lograr el fin ilícito⁴ En esta medida, la colusión implica una relación bilateral entre el funcionario público responsable y el particular interesado.

Además, los **acuerdos colusorios** ocurren en un escenario privado, clandestino y oculto⁵; por este motivo, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado que dicho elemento típico se deberá acreditar a través de la prueba por indicios. En esta medida la jurisprudencia ha señalado que la constatación de diversas irregularidades en el proceso de licitación, celebración y ejecución del contrato equivale a indicios plurales, concordantes y convergentes que permiten probar que ha existido una concertación entre el funcionario público responsable y la empresa ganadora de la buena pro⁶.

En ese mismo sentido, la **Casación N° 1648-2019/Moquegua**, desarrolla los siguientes lineamientos y precisa el momento de concretización del delito de colusión:

“(…)

Tercero. *Que el artículo 384 del Código Penal (...). El nomen iuris legalmente fijado de este tipo delictivo es: (...)El primer párrafo (colusión simple) importa que el agente oficial se concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado. (...). Lo especialmente relevante es el deber del oficial público (deber positivo) de velar por los intereses patrimoniales del Estado en las contrataciones públicas. Éste debe preservar los intereses patrimoniales del Estado, excluyéndose acuerdos con los particulares que impliquen un abandono de su posición de defensa [Ejecutoria Suprema RN 79-2003/Madre de Dios, de 15 de febrero. (...).*

²Exp. 30-2010, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima el 07 de noviembre del 2012

³Exp. 108-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Lima el 27 de agosto de 2012

⁴ VARGAS VALDIVIA, Luis. El tratamiento de la prueba en el delito de colusión desleal: especial referencia a la prueba indiciaria. p. 141

⁵ VARGAS VALDIVIA, Luis. El tratamiento de la prueba en el delito de colusión desleal: especial referencia a la prueba indiciaria. En MONTOYA VIVANCO, Yvan (editor) p. 141

⁶ Ver Exp. 000185-2011, Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelación el 11 de abril del 2013; R.N. 1060-2003, Ejecutoria Suprema emitida el 30 de junio del 2004; R.N. 144-2004, Ejecutoria Suprema emitida el 7 de julio del 2004; R.N. 1590-200, Ejecutoria Suprema emitida el 2 de diciembre del 2005



El acuerdo colusorio se debe dar entre el agente oficial competente y el extraneus. Éste supone un pacto o compromiso (generalmente oculto y, por tanto, de acreditación mediante prueba por indicios: ex artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal) que excluya una negociación correcta con perjuicio para la Administración (condiciones menos ventajosas), y puede tener lugar desde la generación de la necesidad y el requerimiento, pasando por las etapas subsiguientes, hasta la ejecución y la liquidación incluso.

La colusión simple se consume con el acuerdo colusorio. No es necesario que se haya ejecutado lo acordado, ni que se haya generado un peligro concreto de lesión o una lesión efectiva al patrimonio del Estado (ha de ser un acuerdo colusorio idóneo para defraudar: peligro abstracto).

12.2 Del principio de congruencia y limitación recursal. -De conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, se tiene estipulado:

“Facultades de la Sala Superior.

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

2. El examen de la Sala Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).”

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República ha establecido en la Casación N° 1219-2019/HUANUCO, fundamento jurídico “Décimo cuarto” respecto a la limitación recursal lo siguiente:

*“El principio de limitación recursal deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues **solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende.** Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensiones postuladas. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial”.*

Bajo el contexto normativo y jurisprudencial expuesto, se tiene que el impugnante plantea los límites del recurso en su petitorio, así se tiene que el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes.

12.3 Del marco y objeto de pronunciamiento.-

Extremo absolutorio. - Se cumple con delimitar en función a los recursos de apelación del representante del Ministerio Público y Procuraduría Pública:

i) Examinar si la sentencia apelada contraviene o no el derecho a la prueba en su componente de motivación razonada de la prueba documental que conllevó a absolver al acusado Henry Fernando López Cantorin, vulnerándose el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

ii) Evaluar la incorrecta o no aplicación del “Principio de Confianza” para absolver a los acusados consejeros regionales Eddy Ramiro Misari Conde, Silvia Edith Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván que integraron la comisión especial para aprobar declarar de necesidad regional la Construcción del Gran Aeródromo Wanka.



Extremo condenatorio. -Se cumple con delimitar en función a los recursos de apelación de los acusados sentenciados Vladimir Roy Cerrón Rojas, Aldrín Zarate Bernuy, Mercedes Irene Carrión Romero, Luis Donato Araujo Reyes (autores) y Serafín Samuel Blanco Campos, Luis García Morón Y Natali Yanina De La Vega Estrada:

i) Verificar si la sentencia apelada cumplió o no con acreditar fáctica, probatoria y jurídicamente los elementos objetivos (concertación y peligro potencial) y subjetivos (dolo) del tipo penal de colusión, sea con prueba directa o indiciaria.

ii) Evaluar si el A-quo incurrió en indebida valoración probatoria respecto del elemento objetivo del tipo penal "peligro potencial" contenido en la cláusula 14.5.1 del contrato suscrito entre el Gobierno Regional Junín representado por Vladimir Cerrón Rojas y el Consorcio Aeródromo Wanka representado por Luis García Morón.

iii) Establecer si hubo o no contravención a los lineamientos de la Casación N° 26-2019/Piura, apartamiento de la doctrina jurisprudencial y motivación insuficiente al no haberse valorado en su integridad la Resolución N° 092-2017-CG/TSRA emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría de la República.

iv) Evaluar en el caso del acusado Aldrín Zárate Bernuy, si respecto de la graduación de la pena privativa de libertad e inhabilitación correspondía o no su imposición de acuerdo al sistema de tercios previsto en la Ley N° 30076 de fecha 19-08-2013; y si, corresponde imponer pena suspendida en su ejecución.

v) Determinar si la imposición de pago de las consecuencias resarcitorias de carácter civil, no se cumplió con desarrollar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, no siendo viable su imposición al tratarse de un delito de peligro abstracto y en cuanto a su importe no guarda razonabilidad y proporcionalidad.

vi) Determinar si operó la prescripción extraordinaria de la acción penal respecto de los acusados Vladimir Roy Cerrón Rojas y Natali Yanina De la Vega Estrada.

vii) Examinar si en el caso de autos existe o no contravención de derechos y garantías constitucionales y procesales que conlleven a nulificar la sentencia materia de grado

RESOLUCIÓN DE INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUDIENCIA DE APELACIÓN:

XIII. INFRACCIÓN DE DEBERES AL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADO. –

En la sesión de audiencia de apelación de fecha 22 de junio de 2023, los magistrados de este Tribunal Superior, estando a la tardanza o inasistencia a las sesiones de juicio oral convocados para la audiencia de apelación de sentencia, cumplió con atribuir cargos por presunta contravención a los deberes funcionales a los Abogados Luis Miguel Mayhua Quispe, Ángel Edwin Espinoza Quispe y Homer Kail Malpartida Martínez, quienes dentro del término de ley concedido cumplieron con realizar sus descargos en los siguientes términos:

Descargo del Abogado Luis Miguel Mayhua Quispe.- Presentó las actas de audiencia tramitados en el expediente N° 3407-2015-58 donde también se encuentra como acusado Vladimir Cerrón Rojas, asumiendo su defensa en dicho proceso y ello



generó tardanza en su acreditación; sin embargo, no perjudicó la instalación de audiencia.

Descargo del Abogado Ángel Espinoza Quispe.- Presentó como documentos que justifican su inasistencia a la sesión de fecha 22 de junio del 2023, acta de intervención policial donde consta que la Policía Nacional intervino al letrado cuando conducía su unidad vehicular realizando maniobras temerarias, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia en la sesión programada.

Descargo del Abogado Homer Kail Malpartida Martínez.-El letrado no cumplió con presentar su descargo; no obstante, el cargo atribuido de inasistencia deberá evaluarse en función a lo acontecido en la audiencia donde no concurrió a la misma.

Fundamentos de la absolución.- Al respecto del letrado **Luis Miguel Mayhua Quispe**, al haber cumplido con presentar copias de las actas respectivas de las sesiones llevadas a cabo ante el Sexto Juzgado Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, donde también asumió simultáneamente la defensa del acusado Vladimir Cerrón Rojas, se da por válida la justificación de su tardanza y complicaciones en la instalación de sesión de apelación de fecha 13 de junio de 2023; este Superior Colegiado, considera no haber perjudicado al desarrollo de la audiencia y no se justifica imponer medida disciplinaria.

En cuanto al abogado **Ángel Edwin Espinoza Quispe**, el acta de su intervención policial justifica válidamente su ausencia en la sesión de apelación de fecha 22 de junio de 2023, situación que se superó al haber asumido otro profesional la defensa de su patrocinada y no generó perjuicio a la instancia de la audiencia, no se justifica imponer sanción disciplinaria alguna.

Acerca del letrado **Homer Malpartida Martínez**, quien asumía la defensa de Serafín Blanco Campos, no asistió a la audiencia de apelación de fecha 22 de junio de 2023; sin embargo, se advierte de las actas de registro de audiencias que el acusado designó como abogados para su defensa a distintos letrados, denotando que no aseguró la presencia de su abogado defensor, en todo caso la audiencia se instaló y no se causó perjuicio alguno, no se justifica imponer sanción disciplinaria.

XIV. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE EDDY RAMIRO MISARI CONDE

14.1 El acusado Eddy Misari Conde, en audiencia de fecha 14 de julio de 2023 oralizó su recurso de apelación contra la resolución N° 45 de fecha 06 de noviembre de 2019 que declaró infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, puntualizando como agravio único que de los hechos atribuidos al imputado no se demostró en qué lugar, cuando y en qué circunstancias, con quien o quienes concertó, hechos que no se demostraron; por lo que, no cometió ningún delito.

14.2 Al respecto, se advierte que en la sentencia de primera instancia el A-quo después de analizar la conducta del acusado en su condición de consejero delegado y valorar la prueba actuada en juicio oral, concluyó no encontrar responsabilidad penal; entonces, ya existe un pronunciamiento de fondo, donde existió actividad probatoria y contradictorio, circunstancias que están reservadas para el juicio oral, siendo así, la Excepción de Improcedencia de Acción en esta instancia, ya carece de objeto de



pronunciamiento, máxime que, de acuerdo al A-quo no se enervó la presunción de inocencia de Eddy Misari Conde; así se decide.

XV. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACUSADA NATALI YANINA DE LA VEGA.-

15.1 Durante la sesión de juicio oral y en fase de alegatos de clausura de fecha **19 de setiembre del 2023**, la defensa técnica de la acusada Natali Yaniana De la Vega Estrada, a través de exposición oral deduce la Excepción de Prescripción Extraordinaria de la Acción Penal, expresando como fundamento, que el requerimiento de acusación fiscal y correspondiente subsanación, atribuye a Natali Yanina De La Vega Estrada (Gerente General del grupo GMN SAC), que mediante documento S/N del **26 de julio de 2013**, presentó al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas (Presidente Regional), propuesta de iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un Aeródromo Regional Wanka; y no se advierte mayores hechos que le puedan haber sido atribuidos; considera que a la fecha han transcurrido más de 10 años, tiempo suficiente para que opere la Prescripción Extraordinaria de la Acción Penal, pues el tipo penal previsto en el artículo 384 del Código Penal estipula como pena máxima ´privativa de libertad 06 años y estando a la exigencia contenida por el artículo 84 del Código Penal modificado por Ley N° 31751 se debe adicionar a los 06 años una mitad (03 años) y luego 01 año por suspensión y restablecimiento del cómputo de la prescripción, es decir, son 10 años los exigidos, lo que se cumplió en el caso de autos y debe declararse extinguida la acción penal por prescripción.

15.2 Al respecto de la acusada **Natali Yanina De la Vega Estrada** (Gerente General del Grupo GMC SAC), debemos verificar la acusación fiscal sobre el espacio temporal de los cargos atribuidos a la acusada y si el transcurso del tiempo pueda haber generado o no la prescripción de la acción penal.

Hechos concomitantes:

De la admisión y evaluación del proyecto:

*El acto colusorio se inicia con la participación de la imputada **Natali Yanina De La Vega Estrada** (Gerente General del grupo GMN SAC), quien mediante documento S/N del **26 de julio de 2013**, presentó al señor **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional), su propuesta de iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un Aeródromo Regional Wanka (...)"*

En tal escenario de imputación fiscal, nose advierte del requerimiento de acusación fiscal que exista otros hechos o cargos posteriores incriminados en su contra para poder sostener la continuidad de su accionar; en consecuencia, debemos partir de la fecha de su participación **26 de julio del 2023**, a la fecha de emitir la presente decisión han transcurrido más de DIEZ AÑOS Y DOS MESES, en tal espacio temporal corresponde examinar si el transcurso del tiempo generó o no la extinción de la acción penal.

15.3 El fundamento de la prescripción de la acción penal, se tiene desarrollado en el **R.N. 404-2007, Ayacucho**, cuando precisa:

“Segundo. Que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo opera coactivamente”



Bajo tal contexto expuesto, la razón de ser del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, es evitar que los procesos abiertos dentro del plazo de prescripción ordinaria puedan durar eternamente sin ningún efecto material, por lo que se les establece a los tribunales penales el límite absoluto del plazo extraordinario para condenar definitivamente al procesado. En esa línea, corresponde tener en consideración las normas sustantivas que regulan la institución de la prescripción de la acción pena desarrollados en los siguientes términos:

“Artículo 80 C.P.- Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

(...)

Artículo 83 C.P.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

(...)

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 84 C.P.- Suspensión de la prescripción. Modificado por Ley N° 31751

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

*La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. **En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año**”.*

15.4Al respecto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, constituye consecuencia de la formalización de investigación preparatoria, la misma se encuentra regulada en el artículo 339 inciso 1) del Código Procesal Penal, que al inicio de la vigencia de la norma no delimitaba el tiempo de duración de la suspensión y garantizaba evitar la impunidad por el transcurso del tiempo; no obstante, mediante **Ley N° 31751** de fecha 24 de mayo de 2023, se delimita el tiempo de la suspensión de los plazos de prescripción y que no puede ser mayor a un año, norma que se debe aplicar al caso de autos conforme al principio de legalidad; por tanto, para fines del cómputo del plazo extraordinario de prescripción se debe tomar en cuenta al plazo máximo de la pena prevista para el tipo penal, adicionar una mitad del plazo en referencia y adicionar un año por la suspensión máxima, cuyo sumatoria será el plazo exigible para el cómputo del medio de defensa.

15.5Así las cosas, lo aseverado por el representante del Ministerio Público, que la “concertación” entre los acusados y extraneus se dio inicio en fecha **26 de julio del 2013**, que al tener el delito de colusión conforme al artículo 384 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, estipulaba una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, entonces consideramos como plazo ordinario de prescripción la pena de seis años, más una mitad que corresponde al plazo de prescripción extraordinaria, sería nueve años, a lo que se le debe adicionar un año por suspensión de la prescripción establecida mediante Ley N° 31751 que modifica la suspensión de los plazos de prescripción, norma que se debe aplicar al caso de autos conforme al principio de legalidad; en tal perspectiva, son **diez años** los exigidos a efectos opere la extinción de la acción penal por prescripción, plazo que transcurrió a favor de la acusada.

15.6Debe tenerse en cuenta, que la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal no opera contra cómplices en delitos contra la administración pública que cause afectación al patrimonio del Estado conforme a los lineamientos desarrollados en el



Recurso de Nulidad 18-2022, ÁNCASH, lo que se describe en el siguiente fundamento:

11. En el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, se estableció que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, por la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la Administración pública. En consecuencia, los que no detentan esas condiciones, no infringen el deber jurídico especial. En ese sentido, la duplica del plazo de prescripción no es aplicable a los extraneus –que no detenta esa obligación o deber especial–, como partícipe, inductor o cómplice pues no infringe ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal.

En suma, los extraneus se registrarán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá la duplicidad del plazo previsto para los autores, pues a ellos no les alcanza la circunstancia agravante que legalmente solo corresponde al autor. El extraneus no infringe ningún deber especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal. El principio de proporcionalidad demanda que esa diferencia se justifique en un trato distinto de los plazos de prescripción de la acción penal (Fundamento 18 y 19).

En consecuencia, al haber transcurrido el plazo de exigencia legal a fin pueda operar la prescripción extraordinaria de la acción penal, que en el presente caso es 10 años, nos encontramos ante el supuesto de extinción de la acción penal previsto en artículo 78 inciso 1) del Código Penal; y así debe estimarse el medio de defensa.

XVI. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL ACUSADO VLADIMIR CERRÓN ROJAS.-

16.1 Durante la sesión de juicio oral de fecha **15 de setiembre del 2023**, en la fase de alegatos de clausura el abogado **Luis Mayhua Quispe**, oralmente deduce la Excepción de Prescripción Extraordinaria de la Acción Penal a favor del acusado Vladimir Roy Cerrón Rojas, expresando como argumento que de acuerdo al requerimiento de acusación fiscal los presuntos actos colusorios se habría dado inició en fecha **26 de julio del 2013**, que hasta la fecha han transcurrido más de 10 años, tiempo suficiente para que opere la Prescripción Extraordinaria de la Acción Penal, pues el tipo penal previsto en el artículo 384 del Código Penal estipula como pena máxima 06 años privativa de libertad y estando a la exigencia contenida por el artículo 84 del Código Penal modificado por Ley N°31751, se debe adicionar a los 06 años una mitad (03 años) y luego 01 año por suspensión y restablecimiento del cómputo de prescripción, es decir, son 10 los exigidos, lo que se cumplió en el caso de autos y debe declararse extinguida la acción penal.

16.2 A su turno, también durante los alegatos de clausura tanto el representante del Ministerio Público y el Procurador Público, durante la sesión de juicio oral de fecha 19 de setiembre del 2023, refirieron que el plazo previsto por ley a fin de ganar la Prescripción de la Acción Penal, aún no se cumplió, debido que no sólo se le atribuye al acusado Cerrón Rojas el hecho acontecido el día **26 de julio del 2013**, sino una serie de actos entre la emisión de ordenanzas y el contrato suscrito con el Consorcio Aeródromo Wanka de fecha **04 de junio del 2014**, computado los plazos aún no han transcurrido los 10 años de exigencia legal; por lo que, debe declararse infundada el medio defensa deducido a favor del acusado Cerrón Rojas.

16.3 Si bien es cierto, que el requerimiento de acusación fiscal puntualiza que los actos colusorios entre **Vladimir Cerrón Rojas** y los extraneus se iniciaron con la presentación de la iniciativa privada a cargo de **Natali Yanina De la Vega Estrada** en



fecha **26 de julio del 2014**; también no es menos cierto que, al acusado se le atribuye haber emitido el **Memorandum N° 452-2913-GRJ/PR del 27 de setiembre de 2013** dirigido al Gerente General indicando iniciar trámites para que se declare de necesidad pública y utilidad regional la construcción, desarrollo y administración de un aeródromo regional en la región Junín”; además haber suscrito la **Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ/CR, 10 de octubre del 2013**, donde se acordó declarar de Necesidad e Interés Regional el Desarrollo y Administración del Gran Aeródromo Wanka; también la **Ordenanza Regional que formaliza el Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de fecha 23 de abril del 2014** que aprobó la Adjudicación Directa del proyecto para su financiamiento y construcción, presentada por el Consorcio; y finalmente, la suscripción del “Contrato de Título habilitante del Aeródromo Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka”, en fecha **04 de junio del 2014**, a favor del Consorcio Aeródromo Regional Wanka.

16.4 Así las cosas, queda claro que desde emitida las Ordenanzas Regionales que declara de Necesidad e Interés Regional el Desarrollo y Administración del Gran Aeródromo Wanka, así como la que otorga la Adjudicación Directa a favor del Consorcio Aeródromo Wanka; y el acto jurídico consistente en el “Contrato de Título habilitante del Aeródromo Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka”, suscrito entre Vladimir Cerrón Rojas (Presidente del Gobierno Regional de Junín) y Luis García Morón (representante legal del Consorcio Aeródromo Wanka), no han transcurrido los DIEZ AÑOS a fin pueda operar la prescripción extraordinaria de la acción penal, es decir, no se cumple con las exigencias contenidas en los artículos 80 y 83 del Código Penal; por lo que, el medio técnico de defensa debe ser desestimado.

XVII. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

17.1 Ingresamos a absolver el agravio descrito en el **numeral 2.1** de la presente decisión, propuesto en los siguientes términos: ***“En cuanto al acusado Henry López Cantorín, se le atribuye primero: Haber realizado el proveído en el reporte 051-2012-GRJ de 16 de marzo 2012, siendo fundamento para absolver que tal proveído fue con anterioridad al inicio del trámite de la iniciativa privada y no autoriza el trámite del referido proyecto; y segundo: Haber remitido el oficio N° 970-2013-GRJ de 30 de setiembre de 2013 al consejero delegado, solicitando tramitar ante Consejo Regional la declaratoria de interés regional para la construcción del Aeródromo Regional Wanka, constituyendo fundamento de la absolucón que en dicho oficio no se advierte opinión a favor o en contra; sin embargo, no se tomó en cuenta que el proveído en el reporte precisaba “continuar con la ejecución del proyecto”, con el único fin de adjudicarse de manera directa la ejecución de obra al “Consorcio Aeródromo Wanka”; y por otra parte, respecto del oficio no se cumplió con analizar conforme al Informe N° 130-2015 cuyos peritos fueron examinados en juicio oral; documentos que evidencian haber concertado con el representante de Aeródromo Wanka Serafín Samuel Blancas Campos”;*** en el presente caso, al atribuirse al imputado la comisión del delito de colusión a título de autor, nos encontramos ante un delito de infracción de deber en la Administración Pública; asimismo, en cuanto a la titularidad del agente activo del delito y deberes funcionales contravenidos en los delitos de infracción de deber, debe tenerse presente el **Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116**, en los siguientes términos:

“Análisis dogmático

Fundamento 9. (...) existen tipos legales (...) y se forman a partir de la infracción de un deber especial que le corresponde a la órbita del autor -característica intrínseca de los delitos cometidos por los funcionarios y servidores públicos-. El autor del delito -de infracción de



deber- no puede ser cualquier persona, sino sólo aquél funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el Injusto sobre la plataforma del deber que ostenta.

Hasta aquí queda claro, que para atribuir un hecho punible a un funcionario o servidor público, es prioritario tener que **identificar el deber funcional infringido** que debe estar taxativamente descrito en norma penal, administrativa o infralegal; en el caso de autos, corresponde verificar en la acusación fiscal si se cumplió o no con identificar los deberes funcionales contravenidos por el funcionario acusado **Henry López Cantorin**, superado este umbral recién se debe proceder a examinar como elementos objetivos del tipo penal la "**concertación**" y "**peligro potencial**", los que no sólo deben ser precisados en la acusación fiscal, sino deben ser acreditados para estimar la acusación penal y determinar la responsabilidad penal del acusado, caso contrario nos encontraremos ante un supuesto de atipicidad y consiguiente absolución de cargos.

17.2 Bajo el contexto expuesto, ingresamos a verificar si en la acusación fiscal se cumplió o no con identificar los deberes funcionales que habrían sido infringidos por el acusado Henry López Cantorín, a saber, se tiene el siguiente relato fáctico acusatorio:

De la admisión y evaluación del proyecto:

El acto colusorio se inicia con la participación de la imputada Natali Yanina De La Vega Estrada (Gerente General del grupo GMN SAC), quien mediante documento S/N del 26 de Julio de 2013, presentó al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas (Presidente Regional), su propuesta de iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un Aeródromo Regional Wanka; señalando entre otros, los siguientes aspectos: "la modalidad de participación de la Inversión privada será en Asociación de Riesgo Compartido Cofinanciada. El Inversionista Privado aportara el 80% del valor del proyecto y la entidad el 20%".

Equilibrio Económico

El imputado HENRY FERNANDO LOPEZ CANTORIN Gerente del Gobierno Regional de Junín (...), tuvo bajo su responsabilidad verificar la correcta aplicación de la normativa en la tramitación de la iniciativa presentada por el Consorcio, no cumplió con dicha función, puesto que, mediante proveído en el Reporte N° 051-2012-GRJ/GRI de fecha 16 de marzo del 2012, autorizó la continuación del trámite correspondiente al Aeropuerto Regional de Junín, a pesar de que dicho funcionario tuvo conocimiento que la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, desactivó las dos iniciativas para la construcción de un nuevo aeropuerto inicialmente internacional y posteriormente regional (...). Asimismo mediante oficio N° 970-2013-GRJ/G.G.R de 30 de setiembre del 2013 dirigida al Consejero Delegado, solicitó tramitar ante el pleno del Consejo Regional la declaratoria de interés regional para la "Construcción del Aeródromo Regional Wanka, en merito a lo cual mediante Acuerdo Regional N° 268-2013-GRJ/CR de 1 de Octubre del 2013, se conformó la Comisión Especial encargada de evaluar la propuesta del imputado, no obstante que dicha propuesta carecía de sustento técnico y legal puesto que la propuesta inicial del Consorcio señaló que el proyecto no era autosostenible; inobservando lo establecido en la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas, su reglamento; La ley de Aeronáutica Civil, su reglamento; y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

A priori, no se advierte de la acusación fiscal la identificación expresa de los deberes funcionales en específico que habría sido infringido por el acusado **Henry López Cantorin** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Junín con indicación expresa de la norma legal, administrativa o reglamentaria que lo contempla, limitándose a señalar que inobservó la Ley Marco de Asociaciones Público Privados y su Reglamento, sin considerar que tales deberes funcionales correspondían al Presidente de la OPIP (Organismo Promotor de la Iniciativa Privada) en la persona de Ardían Zárate Bernuy, quien estuvo a cargo de tal proceso y del cumplimiento de la normatividad que la regula; entonces, no haber precisado en el requerimiento



acusatorio los deberes funcionales en específico contravenido por el acusado evidencia ausencia de imputación concreta; sin perjuicio de lo ya advertido, evaluaremos si los hechos atribuidos al acusado en cuanto a la emisión de un proveído y oficio denotan o no contenido penal.

17.3 Analizado el Reporte N° 051-2012-GRJ/GRI de fecha **14 de marzo del 2012**, se encuentra suscrito por el Ingeniero Carlos Arturo Mayta Valdez Gerente Regional de Infraestructura, dirigido al CPC Henry López Cantorin – Gerente General Regional, donde se tiene como Asunto: “Solicito autorización para proseguir proyecto”; entonces, dicho documento mereció el **Proveído** de la Gerencia General a cargo del acusado López Cantorín en el siguiente sentido: “Sírvese continuar con el trámite correspondiente al Aeropuerto Regional de Junín”, su fecha **16 de marzo del 2012**; en tal línea de análisis, considerando que la imputada Natali Yanina De La Vega Estrada - Gerente General del Grupo GMN SAC (extraneus), presentó la propuesta de iniciativa privada en fecha **26 de julio de 2013**, dirigido a Vladimir Roy Cerrón Rojas Presidente del Gobierno Regional de Junín, se concluye que el Proveído se emitió con anterioridad a **01 año y 04 meses** de presentada la iniciativa privada, que de ninguna manera constituiría aún un acto colusorio anticipado entre el funcionario y la representación de la empresa privada, debido a que la propia acusación fiscal no lo consideró en esos términos y menos existía temporalmente la propuesta de iniciativa privada, no evidenciándose que dicho accionar administrativo en ejercicio funcional constituya prueba directa o indicio colusorio; entonces, es verdad lo evaluado y concluido por el A-quo en el numeral 2.56 de la sentencia apelada, cuando sostiene que este hecho se produjo con anterioridad al inicio del trámite de la iniciativa privada y en el mencionado proveído no emite ningún pronunciamiento sobre la iniciativa privada.

17.4 Evaluando el Oficio N° 970-2013-GRJ de fecha **30 de setiembre de 2013** suscrito por el CPC Henry López Cantorin (folio 66 a 67) dirigido al Consejero Delegado Eddy Misari Conde, solicitando “Tramitar ante Consejo Regional la declaratoria de interés regional para la construcción del Aeródromo Regional Wanka”; en este extremo, advertimos que este memorado oficio consta de 02 folios y así se hace constar mediante sello redondo de “simplificación administrativa”, no se evidencia de su tenor mención alguna al proyecto de inversión privada que fuera presentada por el “Consortio Aeródromo Wanka” y menos se considera tener que favorecer a la empresa en referencia.

En este orden de ideas, el oficio analizado no es suficiente para acreditar que el acusado López Cantorin pueda haber contravenido sus deberes funcionales, menos puede constituir este único documento (oficio) prueba directa o indiciaria de presunta “concertación” con alguno o todos los extraneus acusados; además, este documento no denota haber ocasionado “perjuicio potencial” al Gobierno Regional de Junín, puesto que de la acusación fiscal se afirma que el “perjuicio potencial” se concretó con la firma del contrato entre **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional) y el imputado **Luís García Morón** (representante Legal del Consortio del Aeródromo Wanka), su fecha 04 de junio de 2014, no existiendo precisión fáctica y menos probatoria de la intervención del acusado en la proposición de las cláusulas y suscripción del contrato; en tal escenario de análisis, el informe pericial N° 130-2015 y correspondiente examen a los órganos de prueba no pueden acreditar hechos que no se desprenden del tenor del documento analizado; por lo que, el agravio examinado debe ser desestimado.



17.5 Secuencialmente, corresponde absolver el agravio identificado en el **numeral 2.2** de la sentencia de vista en desarrollo, bajo el siguiente texto: **“Al respecto los consejeros regionales Eddy Ramiro Misari Conde, Silvia Edith Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván, quienes han suscrito el Dictamen N° 002-2013-GRJ de fecha 11 de noviembre del 2013 a través del cual aprueban el proyecto de Acuerdo Regional que aprueba declarar de interés la iniciativa privada del proyecto de obra en referencia; constituye fundamento central de la sentencia que los acusados habrían actuado bajo el principio de confianza al no tener el deber de verificar el contenido de Informes técnicos y legales, dado que su ámbito de competencia no les exigía poseer conocimientos técnicos y especializados que los obligue a verificar los informes; sin embargo, estando al Informe de Auditoría N° 130-2015 los acusados fueron designados por Acuerdo Regional N° 268-2013-GRJ, para evaluar la propuesta de iniciativa privada del proyecto y emitieron el Dictamen N° 002-2013-GRJ contraviniendo sus deberes funcionales conforme al artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza N° 130-2012-GR, quienes debieron evaluar la legalidad o no de los documentos anexados al proyecto”**; sobre los extremos alegados, previamente debemos verificar si la acusación fiscal cumplió con identificar o no los deberes funcionales contravenidos por los acusados ex consejeros regionales al emitir el Dictamen N° 002-2013-GRJ de fecha 11 de noviembre del 2013, luego verificar cuál es el presunto acto “colusorio” atribuido y con quien o quienes, así poder ingresar a verificar el comportamiento constitutivo del “peligro potencial”, extremos sobre los mismos la acusación fiscal describe:

Hechos concomitantes:

(...)

El imputado **EDDY RAMIRO MISARI CONDE** Presidente del Comité Especial, encargado de la evaluación de la propuesta de la iniciativa privada del Proyecto para su funcionamiento y construcción, omitiendo sus deberes funcionales **emitió junto con los otros dos miembros del Comité Especial (SILVIA EDITH CASTILLO VARGAS Y SAÚL ARCOS GALVÁN) el Dictamen N° 002-2013-GRJ-CRC/CECGARW de 11 de noviembre del 2013**, mediante el cual aprobaron el proyecto de acuerdo regional para declarar de interés la iniciativa privada del proyecto presentada por el Consorcio, permitiendo que el **Consejo Regional mediante Acuerdo Regional N° 321-GRJ/CR de 12 de noviembre del 2013** declare de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, este acuerdo regional fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” **el 18 de noviembre del 2013**, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 17.6 del Reglamento de APPS, aprobado por el Decreto Supremo N° 146-2008-EF (...). En ese sentido, la declaración de interés se efectuó contraviniendo el procedimiento establecido, a favor del consorcio, puesto que el mismo no ha reconocido a la entidad hasta la fecha, los costos de publicación (...).

17.6 En primer orden, el agravio asevera que los acusados contravinieron sus deberes funcionales previsto en el artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza N° 130-2012-GR en la emisión del **Dictamen N° 002-2013-GRJ**; desde ya, este Superior Colegiado advierte que en ningún extremo de la acusación fiscal se atribuye a los acusados de manera expresa la contravención del dispositivo normativo invocado, mencionándose recién como agravio pretendiendo denotar una infracción funcional; no obstante, el tenor normativo es como sigue:

“Artículo 102.- Las comisiones de consejeros y consejeras regionales, son órganos consultivos y/o deliberativos del Consejo, cuya finalidad es realizar (...) y emitir Dictámenes o Informes sobre los asuntos de su competencia o que el Consejo les encargue.

a) Los Dictámenes. – Son los documentos que contienen una exposición documentada y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las proposiciones de ordenanzas y Acuerdos Regionales (...) que son sometidos a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivados de dicho estudio

(...)

Los Dictámenes pueden concluir:



1. En la recomendación de aprobación de la proposición en sus términos
2. En la recomendación de aprobación de la proposición con modificaciones (...).
3. El Presidente de la Comisión dictaminadora remite al Pleno la documentación completa de la aprobación del Dictamen.
(...).

Normativamente, se tiene que las "Comisiones" del Gobierno Regional son **órganos consultivos y/o deliberativos** del Consejo, más no tienen carácter decisorio, además el Dictamen emitido está sujeto a evaluación por el pleno del Consejo Regional que entre sus facultades puede **aprobar o desaprobar**; en esa línea, el requerimiento de acusación fiscal no describe cuál es la norma extrapenal y articulado donde se encuentre descrito los deberes funcionales que puedan haber sido contravenidos por los acusados a cuyo mérito se pueda construir y atribuir un ilícito penal.

17.7 En segundo orden, corresponde verificar en la acusación fiscal cuál es el acto colusorio y verbo rector "**concertación**" como elemento objetivo del tipo penal que se habría materializado por accionar de los acusados con identificación de alguno o todos los cómplices; sobre el particular, la acusación fiscal describe lo siguiente:

Circunstancias concomitantes:

*No obstante, a las circunstancias precedentes, en el periodo 2011- 2014, los imputados **Vladimir Roy Cerron Rojas (...), Henry Fernando Lopez Cantorin (...), Aldrin Zarate Bernuy (...), Mercedes Irene Carrion Romero (...), Luis Donato Araujo Reyes (...), Eddy Ramiro Misari Conde (...), Silvia Edith Castillo Vargas (...), Saul Arcos Galvan (...)** como presuntos autores (...) se habrían concertado con los extraneus cómplices primarios **Serafín Samuel Blanco Campos y Luis García Morón**, representantes legales del Consorcio Regional Wanka (...) y **Natali Yanina De La Vega Estrada** (gerente general del grupo GMC SAC), en la admisión, evaluación, adjudicación directa y suscripción del contrato (...), con el único fin de adjudicarle de manera directa su ejecución, logrando su objetivo con la suscripción del contrato de fecha 4 de junio de 2014.*

De la admisión y evaluación del proyecto:

*El acto colusorio se inicia con la participación de la imputada **Natali Yanina De La Vega Estrada** (Gerente General del grupo GMN SAC), quien mediante documento S/N del **26 de julio de 2013**, presentó al señor **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional), su propuesta de iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un Aeródromo Regional Wanka; señalando entre otros, los siguientes aspectos: "la modalidad de participación de la Inversión privada será en **Asociación de Riesgo Compartido Cofinanciada**. El Inversionista Privado aportara el 80% del valor del proyecto y la entidad el 20%".*

Este Tribunal Superior, denota que la acusación fiscal atribuye a todos los acusados, incluidos los consejeros regionales Eddy Ramiro Misari Conde, Silvia Edith Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván, habrían concertado con los extraneus cómplices primarios, en la **admisión, evaluación, adjudicación directa y suscripción del contrato**; sin embargo, tal aseveración condicional "habrían" constituye una atribución genérica, obviándose precisar cuáles fueron los actos colusorios en la etapa de admisión, evaluación, adjudicación directa y suscripción del contrato, los que no solamente deben ser aseverados sino acreditados con medio probatorio; en consecuencia, el haber emitido el Dictamen N° 002-2013-GRJ de fecha 11 de noviembre del 2013, no es suficiente para tener por acreditado que hubo "acuerdo colusorio" con todos y cada uno de los extraneus – cómplices, bajo circunstancias no explicitadas y sin medio probatorio que lo acredite, más aún, si la comisión integrada por los acusados no tenía facultades decisorias.



17.8 En tercer orden, resulta necesario verificar la acusación fiscal y determinar cuál es el accionar de los acusados que materializó el **“peligro potencial”** como elemento objetivo del tipo penal; al respecto, la acusación fiscal precisa que en la suscripción del contrato se estipuló en lo referente al peligro potencial lo siguiente:

“Equilibrio económico:

(...)

Si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el derecho a reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación, los gastos generales pre operativos en que haya incurrido hasta la fecha en que sufra efecto la resolución del contrato.

En tal sentido, el referido contrato (anexo 27) se suscribió sin que el Consorcio cumpla con las condiciones establecidas en el mismo Contrato; puesto que, el Consorcio no ha acreditado hasta la fecha la disponibilidad del terreno donde se ejecutara el proyecto.

Por lo tanto, con la evaluación, aprobación y suscripción del contrato, se generaría la obligación de pagar al Consorcio el 0.5 % del monto de inversión propuesto, pago que asciende a la suma de 2' 018,180.00 nuevos soles, que representa el perjuicio potencial (...), toda vez que el contrato suscrito establece en su cláusula 15.4.1 (...).”

Nótese aquí, el requerimiento de acusación fiscal puntualiza que el “peligro potencial” básicamente se encuentra contenido en la cláusula 15.4.1 del contrato de título habilitante de la iniciativa privada para la “Construcción, administración y operación del servicio aeroportuario en la Región Junín mediante el Nuevo Gran Aeródromo Wanka en los distritos de Sicaya- Huancayo y Orcotuna – Concepción del departamento de Junín”, acto jurídico suscrito entre el ahora acusado **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional) y el imputado **Luís García Morón** (representante Legal del Consorcio del Aeródromo Wanka), su fecha **04 de junio de 2014**; en tal sentido, no existe precisión fáctica y menos probatoria de la intervención de los acusados en las cláusulas y suscripción del contrato generador de un perjuicio potencial, es decir, tampoco existe medio de prueba directa o indiciaria que demuestre un accionar objetivo de los acusados respecto de la materialización del “peligro potencial” en perjuicio del Gobierno Regional de Junín; desde ya, advertimos atipicidad en la conducta desplegada por los acusados, pues la Fiscalía Provincial no cumplió con identificar los deberes funcionales contravenidos en el marco normativo que lo prevé, tampoco existe una imputación concreta en particular a los acusados sobre los elementos objetivos del tipo penal “concertación” y “peligro potencial”, denotándose una conducta atípica; no obstante, a continuación se cumple con analizar el agravio propuesto.

17.9 Asimismo, se invoca como agravio que el A-quo habría justificado que los acusados actuaron bajo el **“principio de confianza”** a pesar de haber contravenido sus deberes funcionales previsto en el artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo Regional. Al respecto constituye fundamento central de la sentencia apelada en el extremo de los acusados, lo siguiente:

“2.67 El Dictamen 002-2013 tiene como antecedente el encargo realizado por el Consejo Regional a la comisión especial para evaluar la propuesta de declarar de interés regional la “Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka”; por tanto, teniendo en cuenta que para emitir el dictamen solicitaron el informe de las áreas especializadas, informes que tomaron en cuenta conforme se señala en los vistos del dictamen, es claro que su conducta se encuentra bajo los alcances del principio de confianza.

(...). En el presente caso, los consejeros integrantes de la comisión especial no tenían el deber de verificar el contenido de los informes técnicos y legales, dado que su ámbito de



competencia no les exige poseer conocimientos técnicos y especializados que les obligue a la verificación de los informes que solicitaron a las áreas respectivas para efectos de evacuar su dictamen. En ese contexto el juzgador considera que no se puede atribuir responsabilidad penal a los integrantes de la comisión especial”.

Por una parte, durante la audiencia de apelación y contradictorio, se refirió y acreditó con la oralización de prueba documental que los acusados consejeros regionales verificaron el Informe Técnico emitido por Aldrín Zárate Bernuy, solicitaron la ampliación del informe legal emitido por Mercedes Irene Carrión Romero y requirieron la presencia de los funcionarios técnicos y de asesoría legal, quienes no sólo se ratificaron en el informe técnico e informe legal, sino que expusieron las razones del porque debía declararse de necesidad e interés regional la construcción del Gran Aeródromo Wanka, cuyos argumentos fueron tomados en cuenta a fin de emitir el Dictamen N° 002-2013, aprobando de interés regional la “Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka; en consecuencia, los acusados actuaron con sujeción al trámite procedimental previsto en los artículos 102 y 146 del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza N° 130-2012-GR; por lo que, en este extremo lo aseverado y concluido por el A-quo se condice a los hechos suscitados y medios probatorios analizados.

Por otra parte, el A-quo para justificar el accionar de los acusados en la emisión del Dictamen N° 002-2013, asevera que “no tenían el deber de verificar el contenido de los informes técnicos y legales dado que su ámbito de competencia no les exigía poseer conocimientos técnicos y especializados”; en este extremo, no es tan cierto en parte lo aseverado por el A-quo, puesto que los propios acusados reconocen haber verificado los documentos a mérito del cual solicitaron la ampliación del informe legal y escucharon la sustentación de sus emitentes, es decir, asumieron el deber de verificar y analizar los documentos que les fueron derivados para emitir dictamen; no obstante, es verdad, que no contaban con los conocimientos técnicos, científicos y especializado sobre la declaratoria de interés regional para la Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka; en todo caso, el Dictamen emitido sin otro medio o indicio probatorio no puede fundar una conducta penalmente reprochable, pues lo opinado no vinculaba al Consejo Regional, conforme lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento Interno del Consejo Regional podía aprobar o desaprobado el dictamen emitido por los acusados, respecto de los mismos se concluyó que tal accionar es atípico y resulta injustificado tener que recurrir al “principio de confianza” para absolverlos; por lo que, el agravio postulado debe ser desestimado.

XVIII. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

18.1 En la misma línea, es oportuno absolver el agravio descrito en el numeral **3.1** de la presente decisión, cuando se alega: ***En lo concerniente al acusado absuelto López Cantorin, no se cumplió con dar respuesta al hecho de que el acusado formuló el Oficio N° 970-2013 de 30 de setiembre del 2013 a pesar de no existir un informe técnico que sustente la declaratoria de interés de un Proyecto Aeroportuario en Junín, quien facilitó todo el trámite que permitió la adjudicación directa al “Consortio Wanka”, pues el pedido le correspondía realizar al Organismo Promotor de la Inversión Privada que recaía en la Gerencia de Desarrollo Económico; denotándose una motivación aparente al no haberse realizado una valoración en conjunto de su accionar”***; en congruencia con el agravio postulado, debemos evaluar la emisión del **Oficio N° 970-2013-GRJ** de fecha **30 de setiembre de 2013** suscrito por el CPC **Henry López Cantorin** (folio 66 a 67)



dirigido al Consejero Delegado Eddy Misari Conde, en función al agravio propuesto, lo que se procede en los siguientes términos:

Evaluando el Oficio N° 970-2013-GRJ de fecha **30 de setiembre de 2013** suscrito por el CPC **Henry López Cantorin** (folio 66 a 67) dirigido al Consejero Delegado Eddy Misari Conde, solicitando **"Tramitar ante Consejo Regional la declaratoria de interés regional para la construcción del Aeródromo Regional Wanka"**; en este extremo, advertimos que este memorado oficio consta de 02 folios y así se hace constar mediante sello redondo de "simplificación administrativa", no se evidencia de su tenor mención alguna al proyecto de inversión privada que fuera presentada por el "Consortio Aeródromo Wanka" y menos se considera tener que favorecer a la empresa en referencia.

En este orden de ideas, el oficio analizado no es suficiente para acreditar que el acusado **López Cantorin** pueda haber contravenido sus deberes funcionales, menos puede constituir este único documento (oficio) prueba directa o indiciaria de presunta "concertación" con alguno o todos los extraneos acusados; además, este documento no denota haber ocasionado "perjuicio potencial" al Gobierno Regional de Junín, puesto que de la acusación fiscal se afirma que el "perjuicio potencial" se concretó con la firma del contrato entre **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional) y el imputado **Luís García Morón** (representante Legal del Consortio del Aeródromo Wanka), su fecha 04 de junio de 2014, no existiendo precisión fáctica y menos probatoria de la intervención del acusado en la proposición de las cláusulas y suscripción del contrato; en tal escenario de análisis, el informe pericial N° 130-2015 y correspondiente examen a los órganos de prueba no pueden acreditar hechos que no se desprenden del tenor del documento analizado; por lo que, el agravio examinado debe ser desestimado.

18.2 No obstante lo expuesto, lo que se cuestiona además es que: **"El Oficio N° 970-2013 de 30 de setiembre del 2013, se emitió a pesar de no existir un informe técnico que sustente la declaratoria de interés de un Proyecto Aeroportuario en Junín, pues el pedido le correspondía realizar al Organismo Promotor de la Inversión Privada que recaía en la Gerencia de Desarrollo Económico"**; en efecto, el acusado Henry López Cantorin al suscribir el oficio, según el agravio propuesto denotaría un accionar oficioso; en todo caso, debemos analizar lo descrito en el documento referido y nos posibilite determinar si tal accionar tiene contenido penal, a saber se describe lo siguiente:

"Huancayo, 30 de setiembre el 2013.

Señor: Dr. Eddy Misari Conde.

Asunto: Se solicita declaratoria de Interés Regional la Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka.

Referencia: Ley 24290.

(...).

SOLICITO a su Despacho tramitar ante el pleno del Consejo Regional la declaratoria de Interés Regional la "Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka" en la jurisdicción del Distrito de Orcotuna de la provincia de Concepción y el Distrito de Sicaya de la provincia de Huancayo del departamento de Junín (...)"

No debe perderse de vista, que la imputada **Natali Yanina De La Vega Estrada** (Gerente General del grupo GMN SAC), mediante documento s/n del **26 de julio de 2013** (folio 36 a 38), presentó documento dirigido al señor **Vladimir Roy Cerrón Rojas** (Presidente Regional), bajo la denominación: **"Presentación de una Iniciativa**



privada cofinanciada para el Aeródromo Regional"; en esta misma secuencia, advertimos la intervención de **Vladimir Cerrón Rojas**, quien mediante **memorándum N° 452-2013-GRJ/PR del 27 de setiembre de 2013** dirigido al Gerente General del Gobierno Regional Junín (Henry López Cantorín) dispuso **"Iniciar los trámites para que se declare de necesidad pública y utilidad regional la construcción, desarrollo y administración de un aeródromo regional en la región Junín"**; en esta línea administrativa se emitió el Oficio N° 970-2013 de 30 de setiembre del 2013, atendiendo el memorándum suscrito por Vladimir Cerrón Rojas, enmarcándose dentro de un trámite procedimental que por sí sólo no evidencia actos colusorios con terceros.

En lo concerniente a que el oficio cuestionado no cumplió con anexar un informe técnico que sustente la declaratoria de interés de un Proyecto Aeroportuario en Junín, precisamente se tiene como medio probatorio el **Informe N° 09-2013-GRJ/GRDE**, emitido por **Aldrín Zárate Bernuy**, dirigido a CPC Henry Fernando López Cantorín – Gerente General Regional, su fecha **04 de octubre del 2013** (folio 39 a 45) bajo el denominado **"Asunto: Informe Técnico que sustenta la declaratoria de interés regional la Construcción, Desarrollo y Administración del Aeródromo Regional de la Región Junín denominado: Gran Aeródromo Regional Wanka"** y se consigna como referencia **"Memorándum N° 452-2013-GRJ/PR"**; en consecuencia, la actuación administrativa en este extremo de Henry López Cantorin y Aldrín Zárate Bernuy, se da en mérito a lo dispuesto mediante memorándum por Vladimir Cerrón Rojas; en todo caso, la documentación sustentatoria correspondía emitir al Presidente del OPIP a cargo de Aldrín Zárate Bernuy, más no al acusado Henry López Cantorin; por lo que, el agravio analizado debe ser desestimado.

18.3 Es oportuno ingresar a absolver el agravio enunciado en el **numeral 3.2** de la presente resolución, esto es: **"Al respecto de los acusados consejeros absueltos Eddy Misari Conde, Silvia Castillo Vargas y Saúl Arcos Galván, la sentencia apelada en los numerales 2.66 y 2.67, sostiene que en su condición de integrantes de la comisión especial no tenían el deber de verificar el contenido de los informes técnicos y legales que solicitaron a las áreas respectivas para emitir su dictamen, dado que el ámbito de su competencia no les exige poseer conocimientos técnicos y especializados, concluyendo que no se puede atribuir responsabilidad Penal; sin embargo, el A-quo no invoca las razones que justifiquen la primacía del principio de confianza, quien sin mayor análisis sobre su aplicación absuelve a los acusados, advirtiéndose que la apelada adolece de motivación"**; sobre el particular, se advierte que el agravio propuesto por la Procuraduría Pública es coincidente con el agravio postulado por el representante del Ministerio Público los que han merecido análisis en los numerales 17.5 al 17.8 de la presente resolución, donde se desarrolla ampliamente que nos encontramos ante la ausencia de una imputación concreta al haberse obviado por el representante del Ministerio Público, identificar los deberes funcionales contravenidos por cada uno de los acusados, no haber desarrollado de manera explícita los actos colusorios "concertación" de los acusados y menos existe atribución objetiva del accionar que concretizó el "peligro potencial", siendo que en este último elemento se precisa su materialización con la firma del contrato suscrito entre Vladimir Cerrón Rojas y Luis García Morón, donde no tuvieron participación los acusados, todo ello nos conlleva a sostener que el accionar administrativo de los acusados carece de relevancia penal, siendo innecesario justificar actos propios de función administrativa invocando el principio de confianza, remitiéndonos a los argumentos desarrollados al absolver los agravios del representante del Ministerio Público; por lo que, se desestima el agravio analizado.



XIX. REMISIÓN DE COPIAS A LA FISCALÍA PROVINCIAL Y AUTORIDAD DE CONTROL.

19.1 Del requerimiento de acusación fiscal y escrito de subsanación ingresado en fecha 29 de mayo del 2019 (folio 402 a 422), se advierte la siguiente argumentación fáctica de relevancia penal

3.- DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA.- *Mediante Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR (anexo N° 23), que formalizó la sesión extraordinaria del 23 de abril de 2014, suscrito por la Lic. SILVIA EDITH CASTILLO VARGAS -Consejera Delegada, el Consejo Regional aprobó: "ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR la adjudicación directa del provento "Construcción, Administración, Operación del servicio aeroportuario en la región Junín mediante un nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya - Huancayo y Orcotuna - Concepción del Departamento de Junin" para su financiamiento y construcción, presentada por el proponente Consorcio Aeródromo Regional Wanka."*

Cabe resaltar que de acuerdo a los señalado en los literales a), b) y c) del numeral 5.4. del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas, el Proyecto debió haber sido asignado a PRO INVERSIÓN, puesto que establecen; "(...) i) Serán asignados a PRO INVERSIÓN, los proyectos de competencia nacional que cumplan alguna de las siguientes condiciones: a) Tener un monto de inversión superior a 15 000 UIT; b) Ser multisectoriales; c) Tener alcance geográfico que abarque más de una región (...)"

Sin embargo, la entidad omitió dichas disposiciones, adjudicando directamente el Proyecto; puesto que el monto de inversión del Proyecto es de S/. 403 636 000.00; monto superior a las 15 000 UIT para el año 2013 (S/. 55 500 000.00); por lo tanto, en cumplimiento del literal a) de la normativa mencionada, la entidad debió haber asignado el Proyecto a PRO INVERSIÓN.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento de la Ley N 27261, Ley de Aeronáutica Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, establece que: "La construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y cualquier modificación de los aeródromos, requiere la autorización previa de la DGAC". Sobre el particular, se verificó que la Entidad, no realizó ninguna coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC sobre el mencionado Proyecto, conforme lo señala el Director General de Aeronáutica, mediante oficio N° 531-2014-MTC/12.08 de 21 de mayo de 2014 (anexo N° 24), en el cual informó: "(...) este Despacho no ha emitido opinión ni ha participado hasta la fecha en ninguna coordinación, reunión o consulta sobre la posibilidad de concretar el referido proyecto aeroportuario".

Finalmente, la propuesta presentada por el Consorcio, propone en el literal í) del numeral 3, lo siguiente: "Ejecutar el proyecto en tres etapas: A nivel de Aeródromo Regional (...), para operar como Aeropuerto Nacional y para operar como Aeropuerto Internacional"; por lo tanto, en cumplimiento del literal c) de la normativa mencionada, la Entidad debió haber asignado el Proyecto a PRO INVERSIÓN (...).

En ese orden de ideas, se advierte claramente que el Proyecto es de competencia nacional, por lo cual, debió haber sido asignado a PRO INVERSIÓN; sin embargo, la Iniciativa Privada presentada por el Consorcio fue admitida y adjudicada directamente por la Entidad, contraviniendo el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1012, decreto legislativo que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF (...)"

19.2 En primer lugar, queda claro para el representante del Ministerio Público que el Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de fecha **23 de abril de 2014**, que **APROBÓ la adjudicación directa** del provento "Construcción, Administración, Operación del servicio aeroportuario en la región Junín mediante un nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya - Huancayo y Orcotuna - Concepción del



Departamento de Junín" a favor del "Consortio Aeródromo Regional Wanka", fue irregular por la contravención de la normatividad invocada, pues el Gobierno Regional ya no era competente por cuantía y además tratándose de un proyecto de envergadura regional, nacional e internacional, correspondía derivar el proyecto a PROINVERSIÓN y tampoco se realizó las previas coordinaciones con la autoridad competente de aeropuertos Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC; sin embargo, el persecutor de la acción penal no cumplió con identificar quienes fueron los Consejeros Regionales de Junín que decidieron mediante votación la adjudicación irregular a favor de la empresa "Consortio Aeropuerto Wanka"; por lo que, en este extremo, se debe remitir copias relevantes del presente proceso a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de corresponda, a fin proceda conforme a sus atribuciones.

19.3 En segundo lugar, tomando en cuenta la fecha del Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de fecha **23 de abril de 2014**, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia de vista **06 de octubre del 2023**, han transcurrido más de 10 años, advirtiéndose que el representante del Ministerio Público a cargo desde la etapa de la investigación preparatoria, requerimiento de acusación y encargado del juicio oral hasta emitida la sentencia de primera instancia, habría omitido sus funciones de tener que ejercitar la acción penal contra los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Junín, que adoptaron el Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de fecha **23 de abril de 2014**, que **APROBÓ la adjudicación directa** a favor del "Consortio Aeródromo Regional Wanka", que es precisamente a cuyo mérito se procede a la suscripción del contrato entre Vladimir Cerrón Rojas (Presidente del Gobierno Regional de Junín) y Luis García Morón (representante legal del Consortio Aeródromo Wanka) en fecha 04 de junio del 2014, advirtiéndose presunta conducta disfuncional por omisión de funciones en el ejercicio de la función fiscal; por lo que, debe remitirse copias relevantes del proceso a la Autoridad de Control del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Junín a fin proceda conforme a sus funciones.

XX. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DEL ACUSADO LUIS ARAUJO REYES

Cumplimos con absolver los agravios propuestos por el acusado en forma conjunta, pues tiene que ver con el juicio de culpabilidad, lo que se procede en los siguientes términos:

20.1 En la misma secuencia de análisis, debemos verificar si la acusación y sentencia apelada, cumplen con identificar el **deber específico** previsto en norma penal o extrapenal contravenido por el acusado, luego identificar el desarrollo fáctico y probatorio de los presupuestos objetivos del tipo penal "**concertación**" y "**peligro potencial**", lo que nos permitirá absolver los agravios postulados; en tal sentido, la acusación atribuye los siguientes cargos:

De la admisión y evaluación del proyecto:

El acto colusorio se inicia con la participación de laimputada Natali Yanina De La Vega Estrada (Gerente General del grupo GMN SAC), quien mediante documento S/N del 26 de Julio de 2013, presentó al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas (Presidente Regional), su propuesta de iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un Aeródromo Regional Wanka; señalando entre otros, los siguientes aspectos: "la modalidad de participación de la Inversión privada será en Asociación de Riesgo Compartido Cofinanciada. El Inversionista Privado aportara el 80% del valor del proyecto y la entidad el 20%".

Equilibrio económico:



(...)

"El imputado **LUIS DONATO ARAUJO REYES** Director Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió el **Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 4 de noviembre del 2013**, en el cual señaló que el Gobierno Regional es competente para desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional y que en consecuencia la iniciativa para la ejecución del proyecto era procedente, permitiendo que se declaré de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, concertando a favor del Consorcio con la suscripción del contrato, inobservando lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9° y 14° de la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, su reglamento, que establecen los requisitos para la adjudicación de las iniciativas de inversión privadas presentadas, dentro del Marco de Asociaciones Público – Privadas, y la Ley de Aeronáutica Civil, su reglamento, y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública".

20.2 Examinada la acusación fiscal, no se cumple con identificar el "**deber funcional**" que habría contravenido el acusado Luis Donato Araujo Reyes, pues estamos frente a un tipo penal de infracción de deber cuya identificación funcional es una exigencia obligatoria, limitándose a precisar que el acusado al emitir el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 04 de noviembre del 2013, inobservó lo establecido en los artículos 7°, 8°, 9° y 14° de la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, y su reglamento.

Al respecto, el Decreto Legislativo 1012 de 13 de mayo del 2008, versa sobre la "**Ley Marco de Asociaciones Públicos – Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada**", en tal contexto normativo, se tiene que el artículo 6 regula la creación de los Organismos Promotores de la Inversión Privada (OPIP), tanto a nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regional y Local. En el caso de autos, se designó al funcionario **Aldrín Zárate Bernuy** Presidente del OPIP (Organismo Promotor de la Inversión Privada en el Gobierno Regional de Junín); entonces, no se advierte de la norma invocada por el representante del Ministerio Público del cual pueda desprenderse los deberes expresos del acusado **Luis Donato Araujo Reyes** Director de la Dirección Regional de Transportes de Junín; en todo caso, no se cumplió con identificar en la acusación fiscal los deberes del Director de la Dirección Regional del Ministerio de Transportes de Junín estipulados en la ley y/o reglamentos internos, los que puedan haber sido contravenidos y de qué manera.

20.3 Asimismo, la acusación fiscal al respecto del verbo rector como exigencia del tipo penal "**concertación**", sostiene que el acusado Araujo Reyes al haber emitido el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 04 de noviembre del 2013, **permitió** que se declaré de interés la iniciativa presentada por el "Consorcio Aeródromo Wanka" y concertando con la suscripción del contrato a favor del Consorcio en referencia (*sic*).

Este Tribunal Superior, denota que el representante del Ministerio Público atribuye como accionar del acusado el verbo rector "**permitir**" se declare de interés la iniciativa privada del "Consorcio Aeródromo Wanka"; en tal línea de análisis, advertimos que el verbo invocado en su acepción gramatical significa "**dar su consentimiento para que hagan o dejen de hacer algo**", no siendo el verbo rector invocado un medio comisivo o elemento objetivo del tipo penal del delito de colusión. Asimismo, se pretende sostener que el acusado habría "**concertado con la suscripción del contrato**", expresión que resulta ser incongruente y falto de sintaxis, esto es, que la frase así invocada adolece de una correlación o combinación de palabras para construir una oración; en suma, no es posible atribuir concertación en la suscripción del contrato cuando el referido acusado no suscribió dicho acto jurídico.



20.4 En lo concerniente al “**peligro potencial**” como elemento objetivo del tipo penal de colusión, sostiene que fue el acusado **Vladimir Roy Cerrón Rojas** Presidente del Gobierno Regional de Junín y **Luis García Morón** representante legal del Consorcio Aeródromo Regional Wanka, quienes suscribieron “Contrato de Título habilitante del Aeródromo Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka”, en fecha 04 de junio del 2014, a favor del Consorcio Aeródromo Regional Wanka, para la construcción de un nuevo terminal aéreo en la región Junín; entonces, no existe precisión fáctica y menos probatoria de la intervención del acusado en la proposición de las cláusulas y suscripción del contrato generador de un perjuicio potencial, es decir, no existe medio de prueba directa o indiciaria que demuestre un accionar objetivo del acusado respecto de la materialización del “peligro potencial” en perjuicio del Gobierno Regional de Junín; desde ya advertimos atipicidad en la conducta desplegada por los acusados, pues la Fiscalía Provincial no cumplió con identificar los deberes funcionales contravenidos en el marco normativo que lo prevé, tampoco existe una imputación concreta en particular al acusado sobre los elementos objetivos del tipo penal “concertación” y “peligro potencial”, denotándose una falta de imputación concreta conllevando a un accionar atípico.

20.5 Constituye fundamento central de la sentencia emitida por el A-quo, que conllevó a determinar la responsabilidad penal del acusado Araujo Reyes, lo descrito en los siguientes numerales de la apelada:

Sobre la responsabilidad de los acusados:

(...)

2.63 *Respecto al acusado Luis Donato Araujo Reyes, se ha probado que se desempeñó como Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín desde el 04 de enero de 2011 hasta el 30 de mayo de 2014; en ejercicio de dicha función emitió el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 4 de noviembre de 2013, en el cual señalo que el Gobierno Regional es competente para desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional y que en consecuencia la iniciativa para la ejecución del Proyecto era procedente.*

2.64 *Es verdad que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, absolvió a los acusados Mercedes Irene Carrión Romero y Luis Donato Araujo Reyes de cargos por infracciones administrativas, precisando que en los informes que han emitido no se evidencia pronunciamiento alguno sobre la adjudicación directa a favor del Consorcio o sobre la suscripción del contrato (...). Al respecto cabe señalar que el Tribunal Administrativo no realiza un análisis integral de todo el proceso de admisión y aprobación de la iniciativa privada. En efecto, conforme ya se ha visto, la aprobación de la iniciativa privada presentada inicialmente por el Grupo GNM DSAC y luego asumida por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka, siguió todo un proceso que involucraba la opinión de la comisión especial designada por el Consejo Regional (...); adviértase que en los vistos del Dictamen N° 002-2013-GRJ-CR/CECGARW del 11 de noviembre de 2013 se hace referencia el mérito de los informes emitidos por (...) y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (...); si bien es cierto que en el dictamen no se menciona el número de informe (...), sin embargo es evidente que están referidos a los informes emitidos por (...) y el acusado Luis Donato Araujo Reyes (...), que además están vinculados a la propuesta de inversión privada (...)*

Este Tribunal Superior, advierte que el numeral 2.63 reproduce los cargos atribuidos al acusado sin ningún análisis y conclusión; y finalmente el numeral 2.64, considera que el informe emitido por el acusado **Luis Donato Araujo Reyes**, fue tomado en cuenta por la Comisión de Consejeros en el Dictamen N° 002-2013-GRJ-CR/CECGARW del 11 de noviembre de 2013, aun cuando no se describe el número del informe y menos el autor del mismo, lo que conllevó al A-quo a tener por acreditado la responsabilidad penal del acusado. En este escenario de análisis, no se puede fundar una sentencia de



condena por la comisión del delito de colusión, teniendo como único medio probatorio el informe emitido por el acusado, sin haber desarrollado fácticamente los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal respecto del acusado, los que deben estar acreditados con prueba directa o indiciaria, luego proceder al juicio de subsunción, así llegar al grado de certeza de la comisión del delito de colusión y responsabilidad penal del acusado; en tales condiciones, no es posible confirmar una sentencia de condena que no tiene respaldo fáctico, probatorio y jurídico.

20.6 En suma, no se logró enervar con prueba suficiente el principio constitucional de la presunción de inocencia del imputado **Luis Donato Araujo Reyes**, pues al emitir en ejercicio de sus funciones el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-DRTC/DR de 4 de noviembre de 2013, donde señaló que: **"El Gobierno Regional es competente para desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional y que en consecuencia la iniciativa para la ejecución del Proyecto era procedente"**, no es suficiente sin otro medio probatorio directo o indiciario que vincule sostener que dicho informe sea suficiente para acreditar la contravención de deberes funcionales, actos colusorios y peligro potencial como exigencias para la configuración del delito de colusión, encontrándonos ante la ausencia de prueba directa o indiciaria que posibilite realizar un juicio de subsunción válido; entonces, el A-quo concluyó equívocamente por la responsabilidad penal del acusado, accionar contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N° 02825-2017/PHC-TC**, fundamento jurídico 13, que precisa lo siguiente:

"13. (...) el deber de no condenar a una persona mientras que no exista certeza de su responsabilidad penal, por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional proceda a la absolución del Imputado. De esta manera, la presunción de Inocencia "es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme"

En consecuencia, no existiendo suficiencia probatoria que conlleve a determinar la responsabilidad penal del acusado, resulta de aplicación del artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto es, que el principio de presunción se encuentra incólume.

XXI. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DE LA ACUSADA MERCEDES CARRIÓN ROMERO.

Cumplimos con absolver los agravios propuestos por la acusada en forma conjunta, pues tiene que ver con el juicio de culpabilidad, lo que se procede en los siguientes términos:

21.1 En la misma de análisis que precede, debemos verificar si la acusación y sentencia apelada, cumplen con identificar el **deber específico** previsto en norma penal o extrapenal contravenido por la acusada Carrión Romero, luego identificar el desarrollo fáctico y probatorio de los presupuestos objetivos del tipo penal **"concertación"** y **"peligro potencial"**, lo que nos permitirá recién absolver los agravios postulados; en tal sentido, corresponde identificar el cargo que le fuera atribuido en la acusación:



*“La imputada **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO** Directora Regional de Asesora Jurídica del Gobierno Regional de Junín, emitió el **Informe Legal N° 747-2013-GRJ/ORAJ de 11 de noviembre del 2013**, en el cual manifestó que es procedente, que el Consejo Regional apruebe la declaración de interés de iniciativa privada del proyecto en mérito a lo señalado en el Informe Técnico N° 010-2013-GRJ/PPIP suscrito por el también imputado **ALDRIN ZARATE BERNUY** – Presidente de la OPIP, el mismo que sustenta cumple con los requisitos establecidos en el Decreto legislativo N° 1012, recomendando que se declare de interés la iniciativa presentada por el Consorcio, no obstante que el proyecto no cumplía con los requisitos establecidos, **concertando a favor del consorcio con la consecuente declaración de interés y suscripción del contrato; inobservando lo establecido en la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, su reglamento; la ley de Aeronáutica Civil, su reglamento; y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.***

21.2 Examinada la acusación fiscal, no se cumplió con identificar el “**deber funcional**” específico que habría contravenido la acusada Mercedes Irene Carrión Romero en su condición de Directora Regional de Asesora Jurídica del Gobierno Regional de Junín, debido a que nos encontramos frente a un tipo penal de infracción de deber cuya identificación funcional de su cargo es una exigencia obligatoria, los que deben estar estipulados en la ley y/o reglamentos internos, precisando su vinculación funcional; en todo caso, la aseveración genérica que la acusada inobservó la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, su reglamento, la Ley de Aeronáutica Civil, su reglamento y la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, no satisface la exigencia legal en la comisión de delitos de infracción de deber funcional.

Además de lo expuesto, se advierte que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1012 vigente a la fecha de los hechos, regula la creación y funcionamiento de los Organismos Promotores de la Inversión Privada (OPIP), tanto a nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regional y Local. En el caso de autos, se designó al funcionario **Aldrín Zárate Bernuy** Presidente del OPIP, sobre quien recae el cumplimiento de las normas invocadas por el representante del Ministerio Público al interior del proyecto de iniciativa presentada por el Consorcio Aeródromo Wanka, pues en dicha normatividad no se regula las funciones específicas de la acusada Mercedes Irene Carrión Romero en su condición de Directora Regional de Asesora Jurídica del Gobierno Regional de Junín.

21.3 Asimismo, la acusación fiscal al respecto del verbo rector como exigencia del tipo penal “**concertación**”, sostiene que la acusada al haber emitido **Informe Legal N° 747-2013-GRJ/ORAJ** recomendando se declare de interés la iniciativa presentada por el Consorcio Wanka, habría concertado a favor del consorcio con la consecuente declaración de interés y suscripción del contrato; en este extremo, el dictamen legal tuvo a la vista y como sustento el Informe Técnico N° 010-2013-GRJ/PPIP suscrito por Aldrín Zárate Bernuy – Presidente de la OPIP; es en tal secuencia procesal se cumplió con emitir el informe legal donde se precisa que no tiene carácter vinculante y se derivó a la Comisión de Consejeros que debía evaluar la declaración de interés regional la construcción del Gran Aeródromo Wanka y luego elevarse al pleno del Consejo Regional a fin se adopte la decisión mediante ordenanza regional. En consecuencia, no es posible sostener que la emisión del informe legal dentro de sus funciones sin ningún otro acto atribuido como accionar de la acusada pueda sustentar fáctica y probatoriamente haber concertado con uno o varios extraneos, lo cual evidencia un déficit de imputación concreta.

21.4 En la misma línea de análisis, corresponde verificar el “**peligro potencial**” como elemento objetivo del tipo penal de colusión, sostiene la acusación que fue el acusado **Vladimir Roy Cerrón Rojas** Presidente del Gobierno Regional de Junín y **Luis García Morón** representante legal del Consorcio Aeródromo Regional Wanka,



quienes suscribieron el denominado "Contrato de Título Habilitante del Aeródromo Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka", en fecha 04 de junio del 2014; entonces, no existe precisión fáctica y menos probatoria de la intervención de la acusada en la proposición de las cláusulas y suscripción del contrato generador de un perjuicio potencial; es decir, no existe imputación y menos medio de prueba directa o indiciaria que demuestre un accionar objetivo de la acusada respecto de la materialización del "peligro potencial"; desde ya advertimos atipicidad en la conducta desplegada por la acusada, pues la Fiscalía Provincial no cumplió con identificar los deberes funcionales contravenidos en el marco normativo que lo prevé, tampoco existe una imputación concreta en particular a la acusada sobre los elementos objetivos del tipo penal "concertación" y "peligro potencial", denotándose una conducta atípica.

21.5 El A-quo en la sentencia apelada contenida en la resolución N° 39 de fecha 07 de febrero del 2023, respecto de la acusada Carrión Romero, se realiza la siguiente exposición:

Sobre la responsabilidad de los acusados:

(...).

2.60 Respecto a la acusada Mercedes Irene Carrión Romero, se ha probado que se desempeñó como Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín desde el 03 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014; conforme a lo informado por el perito auditor tenían entre sus funciones, de acuerdo a los literales f) e l) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones: emitir opinión jurídica en los proyectos de ley de iniciativa del Gobierno Regional, así como en los casos de ordenanzas regionales, decretos regionales y resoluciones ejecutivas regionales, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad; y, emitir opinión sobre los proyectos de ordenanzas y demás normas regionales que vayan a ser expedidas por el Consejo Regional; asimismo, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones: asesorar a la alta dirección y a los órganos del Gobierno Regional en los aspectos jurídico administrativos que le sean consultados; y, emitir opinión legal en los casos de controversia legal, sobre asuntos institucionales que se ponen en su consideración.

2.61 La acusada Mercedes Irene Carrión Romero, Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, emitió el Informe legal 747-2013-GRJ/ORAJ de 11 de noviembre de 2013, en el cual manifestó que es procedente, que el Consejo Regional apruebe la declaración de interés de iniciativa privada del proyecto en mérito a lo señalado en el Informe Técnico N° 010-2013-GRJ/PPIP suscrito por el también imputado ALDRIN ZARATE BERNUY - Presidente de la OPIP, el mismo que sustenta cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1012; con la oralización de la prueba documental adicional admitida a la defensa técnica de la acusada se ha probado que este informe es ampliatorio al Informe 741-2013-GR/ORAJ de fecha 08 de noviembre de 2013 en el que señala que estando al Informe Técnico N° 010-2013, suscrito por el presidente de OPIP Aldrin Zarate Bernuy, concluye: La iniciativa privada instada por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka, bajo la modalidad de asociación público privada, cumple con los requisitos exigidos por la ley y reglamento de APPS, corresponde al Consejo Regional aprobar la declaratoria de interés. 2.7. señala, una de las funciones específicas del Gobierno Regional en materia de transportes es desarrollar y administrar los aeródromos de ámbito regional, coordinado con la Dirección de Aeronáutica Civil.

2.62 En los referidos informes no aparece que las acusada haya realizado un análisis sobre las infracciones legales que se han advertido, pues por ejemplo pese a que hace referencia a la función específica del Gobierno Regional en materia de Transporte, no se verificó alguna coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil; no analiza el cambio de clasificación de la iniciativa privada; dado que según se advierte de los informes legales antes referidos no sólo se pronunció por la competencia del Gobierno Regional en materia de transportes sino que también se pronunció sobre la procedencia de la iniciativa privada



del Consorcio Aeródromo Regional Wanka.

21.6 En el caso de la acusada, el A-quo concluye únicamente en el **numeral 2.62** que la acusada no cumplió con verificar alguna coordinación con la Dirección General de Aeronáutica Civil y tampoco habría analizado el cambio de clasificación de la iniciativa privada a otra modalidad, reconociendo competencia del Gobierno Regional en materia de transporte y opinando por la procedencia de la iniciativa privada; no obstante, estos informes legales y conclusión no es suficiente para fundar con certeza la responsabilidad penal de la acusada por el delito de colusión, es decir, el A-quo soslaya desarrollar los deberes específicos infraccionados, los actos colusorios y peligro potencial concretizados por la acusada, los que se deben acreditar con prueba directa o indiciaria; y como ya se tiene precisado los dos informes emitidos por la acusada de por sí no son suficientes para sostener con certeza la comisión y responsabilidad penal por el delito de colusión; contrariamente, lo que se advierte es insuficiencia probatoria que conlleve a desvirtuar la presunción de inocencia en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

XXII. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DEL ACUSADO ALDRÍN ZÁRATE BERNUY.

22.1 Es turno ahora, para absolver el agravio contenido en el **numeral 6.1** de la presente resolución, propuesto como sigue: ***“Al respecto de los errores de derecho de carácter sustantivo, cuestiona los numerales 2.33 y 2.35 de la apelada, en el extremo de valoración del D.S. N° 019-2007-MTC y D.S. N° 020-2011-MTC deduciendo el A-quo que la creación de otro aeropuerto nacional en Junín no tenía ninguna justificación técnica ni económica; sin embargo, el juzgador incurre en error de derecho al inadvertir la trascendencia de la Ley N° 24290 donde se declara de interés nacional la construcción de un aeropuerto alternativo al de Lima en el Valle del Mantaro, realizando un falso raciocinio de la jerarquía de normas, debiendo descartar dicho indicio por atentar el desconocimiento de Jerarquía de normas”***; sobre este extremo, corresponde verificar lo concluido por el A-quo en los referidos considerandos cuestionados; así se tiene:

“2.33. Como hechos precedentes se tiene acreditado que mediante Decreto Supremo N° 019-2007-MTC publicado el 08 de junio de 2007, el Gobierno Central, estableció los criterios de clasificación de la infraestructura aeroportuaria del país y la jerarquización de aeródromos de propiedad pública; y, en su anexo, clasificó el aeropuerto de Jauja como aeropuerto de jerarquía nacional. Mediante Ordenanza Regional N° 113-2011-GR/CR de fecha 26 de abril de 2011 el Consejo Regional de Junín declaró de Necesidad e Interés Regional el inicio de los estudios que determinen la ubicación donde se construirá el aeropuerto de categoría internacional de la Región Junín. No obstante con fecha 19 de mayo de 2011 se publicó el Decreto Supremo N° 020-2011-MTC que declara de necesidad pública e interés nacional la modernización, equipamiento e internacionalización del Aeropuerto de Jauja en la Región Junín, se señaló en la parte considerativa de dicha norma que, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha efectuado inspecciones técnicas al aeropuerto de Jauja – Región Junín, cuyos resultados indican que es necesario programar actividades de mejoramiento, modernización y equipamiento en el mencionado aeropuerto; asimismo, se señala que dichas actividades resultan de suma importancia, debido a la estratégica ubicación del Aeropuerto de Jauja en el territorio nacional, la cual lo convierte en el más idóneo para funcionar como alternativo del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en la zona del centro del país, debiendo tenerse en cuenta que en caso de desastres naturales en la costa central del país, el Aeropuerto de Jauja resultaría el medio más efectivo para hacer llegar la ayuda nacional e internacional a las principales ciudades de la costa central del Perú. Es verdad que conforme han señalado los abogados de la defensa que, mediante Ley 24290 del 04 de junio de 1985 se declaró de interés nacional la construcción de un aeropuerto alternativo al de Lima en el Valle del Mantaro; no obstante la norma no excluye el aeropuerto de Jauja, más



aún, los Decretos Supremos 019-2007-MTC y 020-2011-MTC, le otorgan la categoría de Aeropuerto Nacional y declaran que es de necesidad pública e interés nacional su modernización, equipamiento e internacionalización (...)

2.35 Del análisis de los medios de prueba antes señalados se puede colegir que se encuentra corroborado que, la creación, implementación o construcción de un aeropuerto internacional o nacional en la región Junín **no tenía ninguna justificación técnica y/o económica, razón por la cual los dos proyectos de inversión inscritos por el Gobierno Regional de Junín fueron desactivados** por el ente rector; lo que también se corrobora con la **Carta S/N LCP GG 099-2014 de fecha 10 de julio de 2014** suscrita por el Gerente General de LCP Perú, Carlos Carmona, remitida al auditor encargado Wilder Romero Ibarra (...). Asimismo se ha probado que el acusado **Vladimir Roy Cerrón Rojas** tenía conocimiento de la desactivación de los dos proyectos de inversión pública y de las razones de dicha decisión, a la cual se mostró renuente de acatar e incluso expresó su intención de movilizar a la población, lo que denota que tenía un interés persistente en la construcción de un aeropuerto en la región Junín distinto al existente en la ciudad de Jauja; hecho que se corrobora con el **Memorándum N° 452-2013-GRJ/PR, de fecha 27 de setiembre de 2013, emitido por Vladimir Roy Cerrón Rojas**, Presidente del Gobierno Regional de Junín, dirigido a **CPC. Henry López Cantorín, Gerente General Regional, asunto: Iniciar trámites para que se “Declare la Necesidad Pública y la Utilidad Regional para la Construcción, Desarrollo y Administración de un Aeródromo Regional en la Región Junín”,** el cual se denominara Gran Aeródromo Regional Wanka; asimismo, con el Reporte N° 051-2012-GRJ/GRI de fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual emitido por el Gerente Regional de Infraestructura Carlos Mayta Valdez dirigido al Gerente General Regional **Henry López Cantorín**, solicitándole indicar si se va a continuar con el proyecto “Creación del Aeropuerto Regional Junín, Orcotuna, Concepción, Junín” y de ser el caso autorización a la Dirección Regional de Agricultura Junín iniciar los trabajos de catastro jurídico del área de influencia del proyecto.

Estando al cuestionamiento del análisis desarrollado por el A-quo, debemos remitirnos a los extremos regulados en la **Ley N° 24290** de fecha 04 de junio de 1985, cuyo texto normativo tenor preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1°: Declárese de interés nacional la construcción de un aeropuerto alterno al de Lima ubicado en el **Valle del Mantaro**, incorporándose su ejecución al Plan Nacional de Desarrollo”

“Artículo 2°:El Instituto Nacional de Planificación, en coordinación con las entidades pertinentes del sector transporte y comunicaciones y la Corporación Departamental de Desarrollo de Junín u organismos que la sustituyan, **se encargará de viabilizar el contenido del artículo 1°** de la presente Ley (...).”

Es de suma importancia, precisar que posterior a la **Ley N° 24290** se promulga la **Ley N° 25364** de 12 de diciembre de 1991, que dispone lo siguiente:

Artículo 1° Declárese de interés nacional la terminación de la construcción, pavimentación y equipamiento del aeropuerto ubicado en la provincia de Jauja, del Departamento de Junín.

Artículo 2° La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”

Si bien es cierto que la **Ley N° 25364**, no deroga la **Ley N° 24290**, deja en claro que resulta de interés la terminación de la construcción, pavimentación y equipamiento del aeropuerto de Jauja, cumpliéndose también el propósito de la Ley N° 24290, es decir, ambas leyes no autorizan la construcción de otro aeropuerto en Orcotuna – Huancayo; en tal línea de desarrollo que se emiten los Decretos Supremos siguientes:



El **Decreto Supremo N° 019-2007-MTC** de 08 de junio de 2007, en su anexo clasificó al aeropuerto de Jauja como uno de jerarquía nacional.

El **Decreto Supremo N° 020-2011-MTC** de 19 de mayo de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°: *“Declarar de necesidad pública e **Interés nacional la modernización, equipamiento e internacionalización del Aeropuerto de Jauja, en la región Junín.**”*

Artículo 2°: *“Encargar a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la coordinación de los estudios y la adopción de las medidas necesarias, conforme a sus competencias, para la implementación de lo señalado en el artículo 1 del presente dispositivo.”*

22.2 Lo analizado y concluido por el A-quo, denota que no estamos ante un falso raciocinio de jerarquía de normas como sostiene la defensa del imputado, sino más bien, ante una secuencia normativa armoniosa y pacífica de la **Ley N° 24290**, luego que posteriormente se promulgó la **Ley N° 25364** y los **Decretos Supremos N° 019-2007-MTC y N° 020-2011-MTC** no son contradictorios y menos excluyentes con la Ley matriz, más por el contrario, se evidencia complementación de ambas leyes, así como que cada uno de los Decretos Supremos es sucesivo en el tiempo y llegan a disponer en definitiva que el aeropuerto de Jauja es el óptimo como alternativa del aeropuerto Jorge Chávez de Lima; siendo ello así, se debió cumplir lo establecido en las normas antes anotadas, máxime si, el Director General de la Dirección General de Política de Inversiones del MEF, con oficio N° 483-2012 de fecha 07 de febrero de 2012 comunicó al Gobierno Regional que debe esperar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realice el mejoramiento del aeropuerto de Jauja que ya se encontraba previsto y programado, luego de ello, recién podrá evaluar si en caso el aeropuerto de Jauja no soporte la demanda ciudadana, la creación de un aeropuerto nuevo.

Hasta aquí, no es verdad que el A-quo obvió valorar el contenido de la **Ley N° 24290**, que declaró de interés nacional la construcción de un aeropuerto alterno al aeropuerto Jorge Chávez ubicado en la ciudad de Lima, siendo que éste nuevo aeropuerto tendría que construirse en el Valle del Mantaro, se entiende en la Región Junín; ello, debido a que el A-quo concluye válidamente que no se excluye al aeropuerto de Jauja como aeropuerto alterno; entonces existe una compulsión válida en este extremo, lo que guarda concordancia con la emisión del **Decreto Supremo N° 019-2007-MTC** que clasificó de **jerarquía nacional** el aeropuerto ubicado en la ciudad de Jauja y finalmente se concretiza con el **Decreto Supremo N° 020-2011-MTC** que declaró de interés nacional la modernización e **internacionalización** del aeropuerto de Jauja, no solo ello, pues de acuerdo a las inspecciones técnicas realizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **el aeropuerto de Jauja es el más idóneo para funcionar como alterno al aeropuerto de Lima**, dada su ubicación geográfica; entonces, no estamos ante un conflicto de jerarquización normativa, menos el juzgador se decantó por normas de menor rango frente a la ley; por lo que el agravio debe ser desestimado.

22.3A continuación, cumplimos con absolver el agravio descrito en el **numeral 6.2** ***“En cuanto a los errores de hecho y de derecho sustantivo y procesal, no se tomó en cuenta que el acusado Aldrín Zarate Bernuy fue absuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa por los mismos hechos contenidos en la acusación fiscal, lo cual no fue***



valorado como un contraindicio consistente, incurriendo en falso juicio de identidad al no haber evaluado considerando alguno de tal decisión, limitándose a una mera transcripción distorsionada, vulnerándose el derecho a la prueba al omitir lo dispuesto en el artículo 393 inciso 2) del Código Procesal Penal"; en este extremo, no es tan cierto que el Juez de instancia no haya tenido en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, de hecho, es todo lo contrario, dado que verificada la sentencia, se tiene que existe pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos:

"2.59 (...) Al respecto, debe señalarse que el Tribunal de Responsabilidad Administrativa, sobre el Informe 09-2013 ha señalado que no se pronuncia sobre la iniciativa privada presentada por el consorcio, sino la necesidad de declarar de interés regional la construcción del aeródromo regional Wanka; sobre el Informe 10-2013 ha señalado que, producto el informe la entidad declaró de interés la iniciativa privada del proyecto de construcción del aeródromo regional Wanka sin que haya emitido pronunciamiento sobre la adjudicación directa; y respecto al Oficio 008-2013, menciona que la modificación de la clasificación del proyecto a autosostenible si bien resulta irregular no evidencia una parcialización del administrado para favorecer al consorcio; al respecto debe señalarse que el órgano administrativo hace su análisis sólo en base al contenido de los documentos; sin embargo en el análisis jurisdiccional se toma en cuenta el contexto en el que se han emitido tales documentos, esto es, los hechos tienen circunstancias precedentes que se remontan a la desactivación de 2 proyectos de inversión pública, con el mismo propósito, esto es la construcción de un aeropuerto regional, al interés del gobernador regional de continuar con dicho propósito a pesar de los pronunciamientos de la Dirección General de Política e Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuyo contexto se da la formulación de la iniciativa privada cofinanciada propuesta por el Grupo GNM y es precisamente con posterioridad a esta propuesta que se inicia todo el trámite en el Gobierno Regional primero para declarar de interés regional la construcción de un aeródromo para luego terminar aprobando la iniciativa privada propuesta por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka que reemplazó al Grupo GNM, que como ya se ha visto fue de manera irregular y al margen de la normativa."

Así las cosas, queda en evidencia que la decisión del Juez de instancia en este extremo es válida, justifica las razones del porque una decisión de carácter administrativo no necesariamente tiene que ser vinculante en un proceso penal, este criterio es válido y este Tribunal Superior también adopta dicha tesis, pues ya la Corte Suprema de la República en el **Recurso de Nulidad N° 2090-2005/Lambayeque**, precisó lo siguiente:

"Sexto.- Que el principio de ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que (...) la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes (...); el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce el Tribunal Constitucional (...)"

En esa misma línea interpretativa la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la **Casación N° 148-2019/Ucayali**, estableció el siguiente lineamiento:

"Décimo.- Así, pues, el derecho penal está destinado a proteger bienes jurídicos y su actuación solo se justifica como medio complementario o subsidiario coercitivo previsto por el ordenamiento legal; mientras que el procedimiento administrativo sancionador busca



*garantizar el funcionamiento correcto de la administración y, por ende, el respeto a las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las personas e instituciones; por otro lado, el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, sino por criterios de afectación general; es así como la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, al operar como respuesta ante conductas de desobediencia a reglas de ordenación; en cambio, el delito debe encerrar siempre mayor contenido de injusto y de culpabilidad; con todo ello queda evidenciado y **ratificamos la autonomía del proceso penal respecto al proceso administrativo sancionador**".*

22.4 En suma, es clara la independencia de un proceso administrativo sancionador con el proceso penal, es cierto que, en el caso de autos el máximo ente revisor en sede administrativa absolvió de responsabilidad al encausado; no obstante, sus límites competenciales precisamente hacen inviable que se asuma una misma postura en el proceso penal; es decir, no es admisible la premisa de si se absuelve en ámbito administrativo, también se debe absolver en una causa penal. Las razones son más que claras, en el presente caso no solo se trata de un comportamiento irregular que mereció pronunciamiento administrativo, sino que, ineludiblemente el accionar del acusado es el origen de otra serie de actos administrativos que en su conjunto sí ameritan un reproche punitivo, el delito de colusión es complejo y de sofisticada probanza, el bien jurídico protegido difiere enormemente de una simple contravención administrativa por desempeño de función. En ese sentido, la defensa considera que se debió valorar la absolución del imputado en sede administrativa, y así se hizo, es de apreciar ello en la sentencia apelada, máxime si, su justificación encuentra respaldo jurisprudencial; por lo que, alegar vulneración al derecho a la prueba, específicamente a la valoración individual, no puede ser amparable, puesto que el A-quo cumplió suficientemente con valorar la prueba; razones por las cuales, se debe desestimar el agravio invocado.

22.5 En esta secuencia, corresponde absolver el agravio descrito en el **numeral 6.3** de la presente sentencia de vista, bajo el tenor siguiente: ***"Al respecto del “peligro potencial” desarrollado en el fundamento 2.52 de la sentencia apelada no existe una explicación racional y razón suficiente en sus conclusiones basado en lo informado por los peritos auditores, quienes señalaron que el consorcio contratista podía solicitar el 0.5 % por la suma de S/. 2' 018,180.00; empero, esta cuestión es jurídica y el perito auditor no entiende que el artículo 17 del D. Leg. 1012 y el artículo 20 de su reglamento, establecen que solo hay reembolso de gastos cuando hay una debida fundamentación; el consorcio solo tiene una declaración jurada y el mismo es el postor adjudicatario; y en tanto el otro postor que hizo los gastos no gane la adjudicación, es quien reconoce dichos gastos, esto quiere decir que el Estado nunca podría correr el riesgo de perjuicio; por lo que, no hay peligro potencial y la decisión es contraria a Ley"***; sobre el elemento configurativo del tipo penal "peligro potencial" el A-quo en los numerales 2.51 y 2.52 de la sentencia apelada identificó los supuestos configurativos de su concretización, pues razonadamente evalúa las cláusulas del contrato que denotan compromisos patrimoniales que debe asumir el Gobierno Regional de Junín, bajo el siguiente raciocinio:

2.51 *Se ha señalado (...), por parte del Ministerio Público y el actor civil que el perjuicio potencial se ha generado por lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento que regula el reembolso de gastos incurridos en la formulación de la iniciativa. En efecto, el artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo 1012, aprobado por Decreto Supremo 146-2008-EF establece: **Reembolso de gastos:**a) En la declaración de interés que expida el OPIP, se reconocerá los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados. b) Las bases de los procedimientos de selección, que se lleven a cabo (...), deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario. **En el presente caso se ha probado que el Consorcio presentó una declaración jurada el 18 de octubre de 2013 en la que declara bajo***



Juramento que los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa privada, es de 0.5% del monto propuesto, monto que se liquidará al momento de la declaración de interés; sin embargo, los gastos a que se hace referencia no se encuentran debidamente sustentados como exige la norma; de otro, lado no se ha acreditado la existencia de bases donde se haya establecido que tales gastos deben ser asumidos por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka. Sobre ello los peritos auditores han señalado que en cualquier momento el consorcio puede solicitar el 0.5% por gastos incurridos que de acuerdo con el monto de inversión propuesto asciende a la suma de S/. 2'018,180.00 soles, lo que constituye el perjuicio potencial (...)

2.52 También se ha señalado por el Ministerio Público como el actor civil han sustentado que el **peligro potencial** está representado por la **cláusula contractual 15.4.1** que establece que si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el **derecho a reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación, los gastos generales pre operativos** en que haya incurrido hasta la fecha en que surta efecto la resolución del contrato. Los abogados de la defensa han argumentado que al haberse declarado la nulidad del contrato este ha devenido en inexistente por lo que no existe ningún **peligro potencial**; sobre este argumento debe señalarse que el **peligro potencial** debe ser evaluado el que concurre a la fecha de consumación del delito y no con posterioridad, pues a la fecha de suscripción del contrato la mencionada cláusula surtía plenamente sus efectos; el hecho que posteriormente haya sido declarado nulo precisamente por haberse omitido el procedimiento establecido en la ley, no exime de responsabilidad a los acusados, dado que el **peligro potencial** estuvo presente al momento de suscribirse el contrato de título habilitante

22.6 El A-quo expresamente en el **numeral 2.52** de la sentencia apelada, identifica en congruencia con la acusación fiscal un supuesto del "peligro potencial", lo cual se materializó con la suscripción del contrato para la "Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín, mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka", estipulando:

"15.4.1 Si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el derecho de reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación, los gastos generales pre operativos en que haya incurrido hasta la fecha en que sufra efecto la resolución del contrato"

Entonces, el A-quo en el **numeral 2.52** concluye que el "**perjuicio potencial**" se concretó al momento de suscribirse el contrato y con la imposición de la cláusula en referencia vigente al momento de la suscripción del contrato, acotando si posteriormente se declaró o no la nulidad del contrato no releva de responsabilidad penal al acusado; en este extremo, mínimamente se cumple con dar respuesta al argumento fáctico del representante del Ministerio Público y a los argumentos de defensa de la parte acusada; en tal sentido, la imposición patrimonial que asumiría el Gobierno Regional de Junín a favor del "Consorcio Aeródromo Wanka" de tener que pagar el importe por concepto de "**gastos generales pre operativos**" hasta el momento de la resolución de contrato, lo cual necesariamente tiene que ver con el incumplimiento de las cláusulas contractuales y que nada tiene que ver con los "**gastos en la elaboración de la iniciativa privada**"; consiguientemente, lo analizado por el A-quo encuentra sustento probatorio en la cláusula 15.4.1 del contrato, extremo incuestionable sobre el cual la defensa de los acusados no realizaron reparos, sino como argumento de defensa se postula supuesta contravención al derecho de motivación de resoluciones judiciales.

22.7 Asimismo, el juez de instancia en el **numeral 2.51** evalúa además otro supuesto de "peligro potencial" al haberse probado que el Consorcio "Wanka" a través de declaración jurada de fecha 18 de octubre de 2013 declaró que los "**gastos en la**



elaboración de la iniciativa privada", es de 0.5% del monto propuesto de obra, importe que se liquidará al momento de la declaración de interés, lo cual encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo 1012, aprobado por Decreto Supremo 146-2008-EF; entonces, concluye acertadamente que el **"reembolso de gastos en la elaboración de iniciativa privada"**, declarados juratoriamente por el Consorcio "Wanka" no están sustentados conforme a ley (previo a la declaración de interés) y no se cumplió con estipular en las bases donde se autorice que tales gastos en la elaboración del proyecto debían ser asumidos por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka; y también es cierto lo alegado por la defensa del acusado que al haberse adjudicado al Consorcio Aeródromo Wanka, no hay obligación de reembolso por el Gobierno Regional de Junín, lo cual no acredita un perjuicio patrimonial; empero, el A-quo lo que afirma y concluye son las omisiones e irregularidades que se denotan en este extremo.

No se debe confundir que en el **numeral 2.51** se examina y evalúa el **"reembolso de gastos en la formulación de la iniciativa"**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 del reglamento del Decreto Legislativo 1012, aprobado por Decreto Supremo 146-2008-EF, lo cual es diferente a lo examinado en el **numeral 2.52**, respecto de la obligación de pago por concepto de **"compensación por gastos generales pre operativos"** en caso exista resolución de contrato; en suma, no se advierte contravención al derecho de motivación de resoluciones judiciales, contrariamente el A-quo cumple con diferenciar los conceptos precisados que a juicio del fiscal y A-quo constituyen peligro potencial.

22.8 Entonces, la vinculación del acusado Zárate Bernuy con el "peligro potencial" que generó su accionar, se inicia cuando se desempeñó como Gerente Regional de Desarrollo Económico y Presidente del Organismo Promotor de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Junín, siendo que en ejercicio de sus funciones emitió el **Informe N°009-2013-GRJ/GRDE** en fecha **04 de octubre de 2013**, que justifica la declaratoria de interés regional para la construcción del Aeródromo Regional de la Región Junín, siendo lo relevante de esta documental el rubro costo beneficio donde se indica que no se generará gastos a la entidad, para el proceso de promoción de la inversión privada; sin embargo, no había motivo razonable para la creación o construcción de un nuevo aeródromo; en esa línea temporal, se advierte que en fecha **18 de octubre de 2013** el acusado **Serafín Samuel Blanco Campos** en representación del Consorcio Aeródromo Regional Wanka presenta subsanación de petición de gracia, adjuntando una declaración jurada donde sostiene que la iniciativa privada no solicitará cofinanciamiento; sin embargo, es de verse que en la propuesta de participación literal c) se estableció estructurar un financiamiento del proyecto con 20% de aporte del proponente y 80% por financiamiento, precisándose en la parte final que efectivamente el proyecto no es autosostenible, ante ello, el acusado **Zárate Bernuy emite el Oficio N°008-2013** de fecha **04 de noviembre de 2013** dirigido al extraneus Serafín Blanco Campos comunicándole la admisión a trámite de la iniciativa privada del proyecto bajo la modalidad de asociación público – privada autosostenible; es este acto esencial, pues con ello se acredita que el imputado **modifica un proyecto cofinanciado por uno autosostenible**, la razón se puede deducir objetivamente, cual es, adaptar dicha propuesta a lo establecido en el **artículo 9.1** del Decreto Legislativo N° 1012 que prescribe lo siguiente:

*"Los proyectos de inversión, a través de la modalidad de Asociación Público – Privada, que resulten clasificados como **autosostenibles pasarán inmediatamente a la etapa de diseño del proyecto**. Se requerirá la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en los proyectos que requieran del otorgamiento de garantías."*



Es notorio el actuar irregular del imputado Zárate Bernuy, pues con esta conducta activa pretendió omitir y obviar lo que definitivamente no le era conveniente al Gobierno Regional de Junín, esto es, lo estipulado en el **artículo 9.2** del D. Leg. N° 1012, antes aludido, que establece:

*“Los proyectos de inversión, a través de la modalidad de Asociación Público-Privada, que resulten clasificados como **cofinanciados** deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Sistema Nacional del Endeudamiento y sus modificatorias y demás normas correspondientes. El diseño del proyecto, incluyendo el análisis de su modalidad de ejecución será responsabilidad del respectivo Organismo Promotor de la Inversión Privada y **contará con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas** desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal”.*

Lógicamente, si se optaba por aceptar el proyecto de inversión privada cofinanciado, nuevamente el Ministerio de Economía y Finanzas rechazaría de plano esta iniciativa, tal cual así lo hizo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al existir ya un aeropuerto idóneo alternativo al de Lima; con dicho actuar, finalmente se llegó a concretizar la suscripción del contrato, cuya **cláusula contractual 15.4.1** establecía que:

“Si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el derecho a reconocer la empresa operadora por parte del Gobierno Regional Junín como compensación, los gastos generales pre operativos en que haya incurrido hasta la fecha en que surta efecto la resolución del contrato”;

22.9 Este Superior Colegiado, considera el actuar del imputado se traduce en un “peligro potencial” latente hasta la suscripción del contrato, máxime, si es de desarrollo jurisprudencial y doctrinario que el delito de colusión es uno de los más complejos dentro de los ilícitos cometidos por funcionarios públicos, su estructura no es simple y de fácil probanza, por el contrario, se requiere de un análisis pormenorizado de todo el acervo probatorio a efectos detectar irregularidades que concatenados y secuenciales demuestren actos relevantes jurídicamente penales; por ello, es precisamente la secuencialidad de actos que en el presente caso hace objetiva una acreditación del peligro potencial iniciada por el acusado **Aldrín Zárate Bernuy**, su titularidad del órgano por excelencia en viabilizar los proyectos de inversión privada no lo pueden desligar de responsabilidad penal, razones por las cuales, pretender evaluar aisladamente articulados del Decreto Legislativo N° 1012 como pretende la defensa no puede ser admisible; por lo que, el agravio analizado debe ser desestimado.

22.10 Es ahora oportuno, absolver el agravio identificado en el **numeral 6.4** de la presente resolución, bajo el siguiente texto: **“El Juez incurre en error de derecho en el fundamento 2.52 de la sentencia al aseverar que al haberse declarado nulo el contrato celebrado entre el Gobierno Regional y el Consorcio Wanka, tiene efectos jurídicos; sin embargo, debe tenerse presente que los actos jurídicos nulos no tienen ningún efecto jurídico, tampoco son convalidables y un contrato nulo nunca podría tener potencialidad de perjuicio ni de beneficio”;** en este extremo, corresponde evaluar lo expresado por el A-quo en la sentencia apelada, cuyo argumento es como sigue:

*“2.52 También se ha señalado por el Ministerio Público como el actor civil han sustentado que el peligro potencial está representado por la cláusula **contractual 15.4.1** (...). Los abogados de la defensa han argumentado que al haberse declarado la nulidad del contrato este ha devenido en inexistente por lo que no existe ningún peligro potencial; sobre este*



*argumento debe señalarse que el peligro potencial debe ser evaluado el que concurre a la fecha de consumación del delito y no con posterioridad, pues a la fecha de suscripción del contrato la mencionada cláusula surtía plenamente sus efectos; **el hecho que posteriormente haya sido declarado nulo precisamente por haberse omitido el procedimiento establecido en la ley, no exime de responsabilidad a los acusados, dado que el peligro potencial estuvo presente al momento de suscribirse el contrato de título habilitante**".*

El análisis del A-quo respecto del peligro potencial representado en la cláusula 15.4.1 del contrato es correcto, pues los contratos surten efectos legales entre las partes que lo suscribieron y son obligatorios cuando lo estipulan conforme a lo dispuesto por los artículos 1351 y 1361 del Código Civil; es verdad lo concluido por el A-quo al sostener que el "peligro potencial" se concretó al momento de suscribir el contrato tantas veces referido; consiguientemente, el hecho de haberse declarado posteriormente la nulidad del contrato suscrito precisamente por las irregularidades denunciadas e investigadas no excluye la responsabilidad de los acusados.

22.11 En la misma línea de análisis, debemos absolver el agravio contenido en el **numeral 6.5** de la presente sentencia de vista, bajo el tenor siguiente: **"El A-quo no realizo un examen individual de los medios probatorios actuados en juicio oral conforme lo dispone el artículo 393 Inciso 2) del Código Procesal Penal, puesto que no explica el valor probatorio que asigna a cada medio probatorio y de qué manera está a favor o en contra del aporte probatorio propuesto por las partes, tal exigencia no satisface con la mera enunciación, advirtiéndose la falta de motivación en contravención del artículo 139 Inciso 5) del Constitución Política del Estado"**; examinada la sentencia apelada, es verdad que en la sentencia apelada en el numeral 2.25 se describe la prueba documental que solicitó oralizar el representante del Ministerio Público, en el numeral 2.26 se oralizó prueba documental del actor civil, en el numeral 2.27 se oralizó prueba documental de Vladimir Cerrón Rojas, en el numeral 2.28 se oralizó prueba documental de Mercedes Carrión Romero, en el numeral 2.29 se oralizó prueba documental de Luis Donato Araujo Reyes, en el numeral 2.30 se oralizó prueba documental de Silvia Castillo Vargas; sin embargo, también es verdad que, a partir del numeral 2.31 hasta el numeral 2.49, se procedió a la valoración individual y en conjunto del acervo probatorio y en el numeral 2.50 se concluye con la inferencia valorativa que conllevó al A-quo a dar pro acreditada la "concertación"; de igual forma, en los numerales 2.51 y 2.52 colegir haberse acreditado el "peligro potencial", y finalmente en los numerales 2.57, 2.58 y 2.59 de la apelada determina la responsabilidad penal del acusado y absuelve sus argumentos de defensa; en tal sentido, se cumple con la exigencia prevista en el artículo 158 inciso 3) literal b) del Código Procesal Penal, toda vez que, la inferencia responde a la compulsión razonada del acervo probatorio indiciario conforme a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de experiencia; por lo que, el agravio analizado debe ser desestimado.

22.12 Ahora bien, debemos absolver el agravio individualizado en el **numeral 6.6** de la presente resolución, esto es: **"La sentencia no desarrolló la estructura del delito denotando un ámbito teórico desconectado del presente caso; en cuanto al elemento objetivo del "peligro potencial" no se puntualizó normativamente a cada acusado en su actuar; y en cuanto a la tipicidad subjetiva del dolo (fundamento 2.11), no desarrolló y menos vincula al caso, lo cual no se puede presumir o ser sobreentendido, lo que debe ser acreditado con acervo probatorio, evidenciando una falta de motivación grave; y finalmente no se cumple con analizar la antijuricidad y culpabilidad"**; el juzgador si cumplió con desarrollar la estructura típica del delito de colusión que es objeto de probanza en la presente causa, esto se evidencia en la valoración conjunta de la prueba, extremo ya desarrollado en los considerandos precedentes que corresponden a los agravios de



Aldrín Zárate Bernuy; por otro lado las premisas legales y preceptos normativos utilizados por el Juzgador de instancia no puede ser valorados aisladamente del contenido de fondo; entonces, no es correcto afirmar que se utiliza aspectos teóricos desconectados al caso, tal aseveración no tiene respaldo jurídico. Por otra parte, la defensa sostiene que en el considerando 2.11 de la apelada no se desarrolló el dolo del imputado recurrente; no obstante, una vez más se pretende desconocer de la valoración conjunta de la prueba, donde el juez de instancia en el considerando 2.58 desarrolla válidamente los actos y conductas desplegadas por el imputado Zárate Bernuy para acreditarse a través de prueba indiciaria el dolo, esto, fue evaluado y reforzado también por este Tribunal Superior en los considerandos precedentes, pues en la concertación o pacto colusorio existe conciencia y voluntad de infringir deberes funcionales acreditados probatoriamente, denotándose la participación de los extraneus para ser favorecidos y defraudar al Estado – Gobierno Regional de Junín; consiguientemente, no se advierte alguna contravención a garantías de orden constitucional que nos permitan nulificar la decisión apelada.

22.13 Es oportuno absolver el agravio descrito en el **numeral 6.7** de la presente sentencia de vista, propuesto como sigue: ***“El Juez de Instancia incurre en error de derecho (fundamento 2.69 y siguientes) al no haber aplicado el método de los tercios (Ley N° 30076 de 19-08-2013) pese a que a la fecha de los hechos no estaba vigente conforme al artículo 6, primera parte, segunda oración del Código Penal, sin embargo, debió ser aplicado ultractivamente al ser favorable al imputado; en consecuencia, a tenor del artículo 409 Inclso 2) del Código Procesal Penal se debe realizar la corrección debida, corresponde graduar en 03 años, 10 meses y 15 días, al concurrir circunstancia atenuante por no tener antecedentes y no existir circunstancias agravantes; y se aplique pena suspendida en su ejecución”***; sobre lo alegado, este Superior Tribunal considera necesario remitirse a las conclusiones arribadas por el A-quo sobre la determinación de la pena:

***Sobre las penas y demás consecuencias jurídicas:
Imposición e individualización de la pena.***

(...)

2.71 Los artículos 45 y 46 del Código Penal, vigentes a la fecha de ocurrido los hechos, establecen los criterios cualitativos que debe seguir el juez penal para determinar la pena que finalmente se debe imponer a los sentenciados (...). En el presente caso, el espacio punitivo para el delito de colusión es no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

2.72 En cuanto al criterio cualitativo, acorde a lo establecido en el artículo 45° del Código penal, deberá tenerse en cuenta lo siguiente: **a)** Los acusados se ubican en el grupo social que se caracteriza por vivir sin apremios ni necesidades materiales, y evidentemente satisfacen mínimamente sus requerimientos vitales y materiales, pues cuentan con instrucción superior y tienen trabajo conocido; **b)** En cuanto a la cultura y costumbres son todos los modelos de vida artificiales creados como consecuencia de la vida colectiva y que son explícitos, implícitos, racionales, irracionales y no racionales que se dan en cada sociedad en mayor o menor grado y que sirven de guías potenciales del comportamiento de los miembros de una colectividad; partiendo de este concepto este juzgador entiende que en cuanto a la cultura y costumbres de los acusados, estas corresponden a su ubicación en el tejido social en el que se encuentran y que tiene factores positivos y negativos; **c)** Con su proceder antijurídico los acusados han afectado el bien jurídico consistente en el correcto funcionamiento de la Administración Pública, y de manera específica la imparcialidad con la que deben representar los intereses público.

2.73 Por otro lado, ha de tenerse cuenta que la sanción penal tiene un fin de prevención especial, esto es, procura la reinserción del inculpado a la sociedad y por ello surge el deber general de apoyarlo en su resocialización. En ese sentido, **a criterio del Juzgador**, la pena concreta solicitada por el Ministerio Público se encuentra dentro del margen punitiva que



*prevé el tipo penal y se adecua a los criterios cualitativos; por tanto, **la pena concreta se fija en CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD***"

Ahora bien, la defensa reclama que el A-quo debió aplicar el sistema de tercios a efectos de la determinación de la pena regulado en el artículo 45-A del Código Penal, incorporada mediante la Ley N° 30076 que entró en vigencia el **19 de agosto de 2013**, cuyo precepto es el siguiente:

"Art. 45-A.- Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y **la divide en tres partes.***
- 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:*

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

(...)"

En tal orden de ideas, la defensa solicita se aplique ultractivamente esta ley por ser más beneficiosa al acusado Zárate Bernuy; sin embargo, se debe tener presente que la naturaleza del delito de colusión es compleja, y requiere de una individualización de los actos colusorios de cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo, el presente caso amerita ser analizado desde esta óptica, pues existe una pluralidad de acusados y por ende, de actos con relevancia jurídico penal; no obstante, el acto de un acusado llevado a cabo en un espacio temporal, no puede vincular automáticamente a los otros procesados, así, según la acusación fiscal se imputa que **Aldrín Zarate Bernuy** inicia su comportamiento típico con la emisión del Informe N°09-2013 de fecha **04 de octubre de 2013** en el cual sustenta la declaratoria de interés regional la construcción, desarrollo y administración del Aeródromo Regional en la región Junín, denominado Gran Aeródromo Regional Wanka, entonces, es evidente que a la fecha de su participación ya estaba vigente la Ley N° 30076 de fecha **19 de agosto de 2013**; no existe razón para aplicar o desarrollar la aplicación ultractiva de la norma sustantiva, pues es de aplicación el artículo 6 del Código Penal que prescribe lo siguiente:

*"La Ley penal aplicable es **la vigente en el momento de la comisión del hecho punible.** No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. (...)"*

22.14Entonces, no se evidencia un conflicto de leyes en el tiempo; sin embargo, se advierte que el A-quo, efectivamente se limitó analizar únicamente el artículo 45 del Código Penal, esto es, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, argumentos en este extremo que este Colegiado Superior considera válida su fundamentación; no obstante, no aplicó el artículo 45-A del mismo cuerpo normativo; es decir, el sistema de tercios a efectos se determine la pena concreta, circunstancia



que este órgano superior debe efectuar conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 409 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, la pena prevista en el delito de colusión a tenor del artículo 384 el Código Penal vigente a la fecha de los hechos es no menor de tres ni mayor de seis años, estos son los límites abstractos de la pena; entonces, el tercio inferior tendrá como pena a imponer de tres a cuatro años; revisado los autos, el acusado no tiene circunstancias agravantes que nos permitan ubicar su conducta en una pena que no sea el tercio inferior, pues a su favor solo concurren circunstancias atenuantes; en consecuencia, la pena a imponer debe graduarse en el espacio punitivo identificado a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, consideramos que debe imponerse como pena concreta TRES AÑOS Y SEIS MESES privativa de la libertad.; por lo que, el agravio analizado, debe ser estimado en parte.

22.15 Dando respuesta al pedido se imponga pena suspendida en su ejecución, se tiene como premisa normativa lo precisado en el artículo 57 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos cuando prevé:

“Artículo 57.- Requisitos:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*
- 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*
- 4. El plazo de suspensión es de uno a tres años.*

Este Tribunal Superior, en cuanto al requisito **1) que la pena privativa de la libertad a imponer no sea mayor a cuatro años**; se cumple debido a que la pena impuesta por el A-quo no supera los 04 años privativa de la libertad; y respecto del requisito **3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual**; no está acreditado en autos con reporte o certificación oficial que el acusado tenga la condición de reincidente o habitual; sin embargo, los requisitos previstos en el numeral **2) la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente**; deben ser evaluados razonadamente, lo que se procede a continuación.

22.16 Por una parte, **la naturaleza y modalidad del hecho punible**, tiene que ver con el ilícito penal atribuido al acusado **Aldrín Zárate Bernuy**, quien aprovechando su condición de funcionario Gerente Regional de Desarrollo Económico y Presidente del OPIP del Gobierno Regional de Junín, contraviniendo la confianza depositada por su designación, actuó transgrediendo sus funciones y estando a la prueba indiciaria se coludió con los extraneus para favorecer concertadamente la adjudicación directa y concretar la firma del contrato a favor del Consorcio Aeródromo Wanka para defraudar al Gobierno Regional de Junín. Asimismo, la actuación del agente activo del delito es a nombre del Estado, deben hacerlo en representación del mismo y ser parte para proteger o promover sus intereses y lograr los más óptimos beneficios resultantes; sin embargo, en el caso de autos se actuó contraviniendo los intereses del Gobierno Regional de Junín.



Debe tenerse en consideración, que se sanciona el delito de colusión debido a dos motivos fundamentales: en primer lugar, el funcionario público debe utilizar los acuerdos contractuales que prevé la ley penal, es decir, debe tratarse de acuerdos contractuales que vinculan al Estado precisamente para defraudarlo; en segundo lugar, que a través de los acuerdos previstos por la ley se persigue —dolosamente— perjudicar los intereses del Estado; de suyo estas acciones conllevan a contemplar el hecho punible dentro del catálogo normativo penal como delito de corrupción de funcionarios.

Por otra parte, el comportamiento procesal y personalidad del agente, tiene que ver con aspectos personales del acusado; si bien el acusado asistió regularmente a las sesiones de audiencia de apelación de sentencia; también lo es que muestra una personalidad que lo identifica y diferencia de los demás, debido a que expresó autosuficiencia durante su examen en la interpretación y aplicación jurídica del D.Leg. N° 1012, cuando asevera que la ley le otorga facultades de modificar la propuesta de la iniciativa privada de cofinanciada - riesgo compartido a una modalidad de autosostenible y con tal propósito realizó una "mixtura" del articulado de la norma legal precisada, es más, durante la fase final de la audiencia de apelación y en su autodefensa supo referir que sí tendría la oportunidad de firmar nuevamente los documentos cuestionados los volvería a firmar, lo que denota y hace consentir al colegiado que puede volver a contravenir el ordenamiento jurídico en la posición social en la que se encuentre.

22.17 Se tiene en consideración también la actividad probatoria desplegada en este extremo, como es el informe de pericia psicológica del acusado y examen del órgano de prueba, así, la Psicóloga **Felicita Pérez,** supo referir que el objetivo de su pericia es determinar el tipo de personalidad del evaluado Zárate Bernuy, como resultado de la entrevista concluyó que es una persona sanguínea, emocionalmente establemente, con pocos rasgos de depresión o malestar, actúa llevado por las emociones y sentimientos, conoce de lo que está bien o no, aclara que las personas con personalidad sanguínea si pueden tomar decisiones adecuadas, no encontró patología, menos ansiedad o depresión. Al respecto, hemos podido advertir que la Psicóloga examinada refirió que sólo tuvo una sesión de entrevista con Zárate Bernuy, consideramos insuficiente para determinar integralmente la personalidad del examinado, máxime que los magistrados de este Superior Colegiado actuando bajo el principio de inmediación durante las audiencias hemos podido advertir otro comportamiento que denota rasgos de su personalidad contrario a lo concluido por la Psicóloga examinada.

Asimismo, se tiene invocado que el Superior Colegiado debe tener en cuenta el interés superior del niño, pues el acusado Zárate Bernuy tiene menores hijas en edad escolar, los que se verían afectados psicológicamente en caso el Tribunal adopte tener que imponerle pena efectiva; es cierto que toda privación de libertad trae consigo una afectación en el entorno familiar y contrario a ello también mantiene vigencia los fines de la imposición de la pena de interés colectivo; en este extremo, queda claro que la consecuencia jurídica punitiva se impone al autor de la conducta delictual y la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad concedida al juzgador, siempre que concurren las exigencias descritas en el artículo 57 del Código Penal, que en el presente caso no concurre en su integridad conforme hemos podido evaluar; por lo que, no es de recibo disponer la suspensión de la ejecución de la pena.



22.18 En la misma secuencia, debemos absolver el agravio descrito en el numeral 6.8 de la presente resolución, en el sentido siguiente: ***“En cuanto a la pena de “Inhabilitación” se advierte error de derecho, debido a que a partir del 22 de octubre de 2016 el delito de colusión tiene a la inhabilitación como pena principal y no accesoria, siendo más favorable y de aplicación ultractiva por tener la condición de ley intermedia favorable (combinación de leyes penales), en consonancia con el artículo 1 de la Ley N° 30076 que modificó el artículo 38 del Código Penal, siendo el espacio punitivo entre 06 meses y 10 años, ubicando dentro del tercio inferior”***; en este extremo, corresponde verificar lo concluido por el Juez sobre la pena de inhabilitación, cuyos fundamentos son los siguientes:

“2.76 En el Acuerdo Plenario 02-2008 la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que: *“La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir”*.

2.77 El artículo 384, en su texto vigente al momento de los hechos, **no prevé como pena la inhabilitación**; sin embargo, el artículo 426° del Código Penal, vigente al momento de ocurrido los hechos, disponía que *“Los delitos previstos en los Capítulos II de este título, se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración de la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2”*.

2.78 De acuerdo con el texto penal, la pena de inhabilitación para el caso puntual es de carácter accesoria y como tal debe fijarse en el mismo quantum de la pena principal; por tanto, en el caso puntual corresponde a los acusados CUATRO AÑOS de inhabilitación.”

En ese sentido, es cierto lo determinado por el Juez al afirmar que, en el presente caso, a la fecha de los hechos el tipo penal de colusión no tenía dentro de su descripción típica como pena principal la inhabilitación, así se puede apreciar a continuación:

“Art. 384.- Colusión simple y agravada

*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.
(...)”*

No obstante, el A-quo acertadamente aplica el artículo 426 del Código Penal que a la fecha de los hechos prescribía lo siguiente:

“Art. 426.- Inhabilitación accesoria y especial

*Los delitos previstos en el capítulo II de este título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad al artículo 36, incisos 1 y 2.
(...)”*

La aplicación normativa realizada por el Juez es correcta, pues precisamente en el capítulo II del título aludido corresponde a los delitos cometidos por funcionarios públicos, dentro de los cuales se encuentra el delito de colusión; por lo que, efectivamente la inhabilitación es accesoria, y corresponde aplicarse el mismo periodo que la pena principal, que como ya se estableció en el considerando precedente es de 3 años y 6 meses; no siendo de recibo entonces la pena propuesta por la defensa de



encausado que propugna la problemática de combinación de leyes en el tiempo; por lo que, el agravio debe ser desestimado.

22.19 Finalmente, se cumple con absolver el agravio propuesto en el **numeral 6.9** de la presente sentencia de vista, cuyo texto se describe: ***“Al haberse emitido sentencia de condena tomando en cuenta como elemento del tipo penal “pellgro potencial” y no de lesión, no cabe establecer una reparación civil, tan solo haciendo referencia a un daño extrapatrimonial, sustentado en la gravedad del delito y el aprovechamiento obtenido, como si se tratara un delito de lesión o de resultado; en el presente caso, el Estado no tuvo ningún detrimento patrimonial y su imposición en la suma de más de dos millones rompe los principio de equidad, razonabilidad y proporcionalidad; y además en la etapa intermedia se postuló diferentes sumas de reparación civil y el A-quo no justifica del porque prefirió imponer la suma más elevada”***; no es tan cierto que en la comisión del delito de colusión no exista ningún detrimento patrimonial y se tenga que imponer el pago de reparación civil, puesto que la responsabilidad civil derivada de los delitos de corrupción en agravio del Estado, implica -a nivel no patrimonial- un daño a la persona, concretamente: una lesión a su derecho a la identidad. En tal perspectiva, lo que el funcionario público lesiona es la institucionalidad, entendida como un atributo básico del Estado Constitucional de Derecho, en el cual sus órganos y representantes, tienen el imperativo de actuar en pos del bien común, aplicando las normas imparcialmente y sirviendo a los ciudadanos. Entonces, un mal accionar lesiona el derecho no patrimonial, un sector de la doctrina y jurisprudencia individualiza la lesión del derecho a la imagen de la Administración Pública. Entonces, “la lesión a la imagen se configura como daño público en cuanto lesión al buen andamiento -en razón de la pérdida de confianza y credibilidad de la Administración-, produce una pérdida de prestigio y una grave disminución de la personalidad pública.

22.20 En este extremo, respecto de la cuantificación del daño causado debe estarse a lo desarrollado en la **Casación N° 1895-2018/Lima Sur**, en los siguientes términos:

(...)

Quinto. *Que, como ya se dejó expuesto, la cuantificación de la reparación civil es de competencia ponderadamente discrecional de los jueces de mérito dentro de los parámetros fijados por el actor civil o, en su defecto, por el Ministerio Público -no se puede imponer una reparación civil más allá de lo pedido por la parte legitimada: principios de rogación y de congruencia-. De este principio debe partirse y del principio del daño causado que debe ser resarcido. Empero, es posible hacerlo cuando patentemente se vulnere el principio de proporcionalidad y se distorsionen las bases que la fundamentan, y cuando no se incorpore la motivación correspondiente, a fin de evitar, en todos los casos, juicios arbitrarios (...).*

Es de acotar que el monto de la reparación civil está en función al daño causado y que busca reparar y/o resarcir sus efectos lesivos (artículo 93 del Código Penal) -reparación integral-, de suerte que la posibilidad económica del responsable civil no es un factor de medición de la misma. Además, la solidaridad en caso de la concurrencia de varios responsables está legalmente afirmada (ex artículo 95 del Código Penal).

Sobre el importe de la reparación civil, una vez precisado que existe un daño extrapatrimonial ocasionado por el acusado, debe determinarse su quantum acorde con el daño causado y principio de proporcionalidad; en el caso de autos, se amparó íntegramente la pretensión postulada por la Procuraduría Pública sin mayor justificación amparado el criterio de discrecionalidad; no obstante, este Tribunal Superior, conforme la casación invocada tiene facultad para realizar una adecuada graduación de su importe atendiendo al principio del daño causado y los principios de



proporcionalidad y razonabilidad, estimando su importe en una suma menor a la determinada por el A-quo en la sentencia apelada.

XXIII. ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DEL ACUSADO VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS.

23.1 Ahora bien, corresponde absolver el agravio descrito en el **numeral 7.1** de la presente sentencia de vista, propuesto en el siguiente tenor: ***“El juzgador realizó una indebida motivación sobre el elemento objetivo del tipo penal y verbo rector [concertación], no existe prueba directa y menos se desarrolló prueba indiciaria que conduzca a tener que acreditar de qué forma, bajo qué circunstancias concretas y en qué momento específico se concertó, adoleciendo del vicio de motivación aparente al no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan su decisión, pues en el considerando 2.50 señala de forma general que existen indicios; sin embargo, no cumple con motivar si un hecho está probado”***; en estos extremos, se desprende de la proposición fáctica postulada en el requerimiento de acusación fiscal la “concertación” se habría iniciado con la participación de la imputada **Natali Yanina De la Vega Estrada** (Gerente General del Grupo GMN SAC), quien mediante documento S/N de fecha **26 de julio de 2013**, presentó al señor Vladimir Roy Cerrón Rojas (Presidente Regional), su propuesta de **“Iniciativa privada cofinanciada para la construcción de un Aeródromo Regional Wanka”** y se concretó con la suscripción del contrato entre el Gobierno Regional de Junín representado por **Vladimir Cerrón Rojas** y el representante legal del “Consortio Wanka” **Luís García Morón**, en fecha 04 de junio del 2014.

El juzgador, en este extremo, encuentra coherencia y concatenación como indicio de un acto colusorio cuando oficiosamente el ex Presidente del Gobierno Regional de Junín **Vladimir Cerrón Rojas**, a través del **Memorándum N° 452-2013-GRJ/PR del 27 de setiembre de 2013** dirigido al Gerente General del Gobierno Regional Junín (Henry López Cantorín) dispuso ***“Iniciar los trámites para que se declare de necesidad pública y utilidad regional la Construcción, Desarrollo y Administración de un Aeródromo Regional en la Región Junín”***; en atención al memorándum en referencia el coacusado Gerente General **Henry López Cantorín** emitió el **Oficio N° 970-2013 de 30 de setiembre del 2013**, dirigido al Consejero Delegado **Eddy Misari Conde**, solicitando a su despacho tramitar ante el pleno del Consejo Regional la ***“Declaratoria de Interés Regional la Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka en la Jurisdicción del Distrito de Orcotuna de la provincia de Concepción y el Distrito de Sicaya de la provincia de Huancayo del departamento de Junín”***; concatenándose a su vez con el **Informe N° 09-2013-GRJ/GRDE**, emitido por **Aldrín Zárate Bernuy**, dirigido a CPC **Henry Fernando López Cantorín** – Gerente General Regional, su fecha **04 de octubre del 2013** (folio 39 a 45) bajo el denominado ***“Asunto: Informe Técnico que sustenta la declaratoria de Interés regional la Construcción, Desarrollo y Administración del Aeródromo Regional de la Región Junín denominado: Gran Aeródromo Regional Wanka”*** y se consigna como referencia ***“Memorándum N° 452-2013-GRJ/PR”***, con este último documento emitido por Vladimir Cerrón Rojas; queda acreditado la teoría fáctica del Ministerio Público de los actos que conllevan a colegir la veracidad del inicio y desarrollo concatenado de actos colusorios tendiente a favorecer a la petición de **Natali Yanina De la Vega Estrada** (Gerente General del Grupo GMC SAC), así se logró mediante acuerdo regional y Ordenanza Regional declarar de interés regional la construcción del Aeródromo Wanka, continuando en la misma línea colusoria emitir el Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ/CR de fecha **23 de abril de 2014**, que **APROBÓ la adjudicación directa** del proyecto “Construcción, Administración, Operación del servicio aeroportuario en la región Junín mediante un nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka en los distritos de Sicaya - Huancayo y Orcotuna - Concepción del



Departamento de Junín"; y finalmente, concretar con la suscripción del contrato entre el Gobierno Regional de Junín representado por **Vladimir Cerrón Rojas** y "Consortio Aeródromo Wanka" representado por **Luís García Morón**, en fecha **04 de junio del 2014**, soslayando y omitiendo una serie de exigencias procedimentales y normativas para favorecer a la empresa contratista, además estipulándose concertadamente cláusulas contractuales perjudiciales para la entidad agraviada.

23.2 Al respecto del cuestionamiento del numeral **2.50** de la sentencia apelada, la misma adolecería de motivación aparente al no haber desarrollado la prueba directa o indiciaria que conduzca acreditar la "concertación" como elemento objetivo del tipo penal; esta afirmación no se condice a la verdad, pues en el **numeral 2.50** de la sentencia cuestionada en lo concerniente a la "concertación" determina lo siguiente:

"2.50. Las Irregularidades antes descritas a criterio del juzgador constituyen indicios suficientes que ponen en evidencia actos de concertación entre los funcionarios del Gobierno Regional de Junín con los acusados extraneos Natali Yanina De La Vega Estrada, Serafín Samuel Blanco Campos. Analizado los hechos indiciarios se puede inferir que los mismos se produjeron en una secuencia orientada a favorecer al Consortio Gran Aeródromo Regional Wanka; dado que como se ha visto no existía ninguna justificación técnica ni económica para promover la construcción de un aeropuerto en la Región Junín; asimismo, pese a que la propuesta de iniciativa de inversión privada del Grupo GNM y luego del Consortio Gran Aeródromo Regional Wankano era autosostenible, sin ninguna justificación ni sustento el Organismo Promotor de la Inversión Privada a cargo del acusado Aldrin Zárate Bernuy modificó dicha clasificación autosostenible a través del oficio 008-2013 remitido al representante del Consortio donde le informa que su propuesta ha sido admitida como autosostenible; ello con el único propósito de adecuar el trámite de la iniciativa privada a lo dispuesto en el artículo 9.1 del D. Leg 1012, esto es pasar inmediatamente a la etapa de diseño del proyecto; eludiendo así el trámite previsto en el artículo 9.2 de la citada norma que exige el cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema de Endeudamiento y sus modificatorias y demás normas correspondientes y la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas (...). Luego, todos los actos administrativos estuvieron encaminados a concretizar la aprobación de la iniciativa privada presentada por el Consortio Gran Aeródromo Regional Wanka y suscribir el contrato de título habilitante".

En este estado de cosas, debemos recurrir a los argumentos desarrollados por el A-quo a partir del numeral 2.32 al numeral 2.49 de la sentencia impugnada, denotando la compulsión en 17 numerales, tanto de los hechos de connotación penal y medios probatorios válidamente incorporados en juicio oral (documentos, informes, oficios, acuerdos regionales, ordenanzas regionales, informes, dictámenes, contrato de título habilitante, informe, exámenes periciales y otros), evidenciando que las irregularidades de manifiesto conllevaron a concluir expresamente que existe prueba indiciaria para inferir que hubo "concertación" entre el acusado funcionario del Gobierno Regional de Junín y los extraneos en el proceso de admisión, evaluación, adjudicación directa y suscripción del contrato para la Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín; en buena cuenta, verificamos que el desarrollo cuestionado del numeral 2.50, ya obedece al proceso inferencial concluido y debidamente motivado por el A-quo a mérito de la valoración de prueba indiciaria en los numerales precedentes que han sido identificados por este Tribunal Superior; en tal sentido, se cumple con la exigencia prevista en el artículo 158 inciso 3) literal b) del Código Procesal Penal, toda vez que, la inferencia responde a la compulsión razonada del acervo probatorio indiciario conforme a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de experiencia; en consecuencia, no es tan cierto que el numeral 2.50 de la sentencia apelada sea el único donde se valora la prueba indiciaria.



23.3 A mayor abundamiento, en cuanto a la **“concertación”** o pacto colusorio entre Vladimir Cerrón Rojas y los extraneus, encuentra respaldo su acreditación probatoria siguiendo los lineamientos desarrollados en la **Casación 258-2022, La Libertad**, en los siguientes términos:

Respecto del delito de colusión

(...)

“10.1 El delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal (...). El elemento concertación, lo constituye el acuerdo colusorio entre los funcionarios y los interesados, que no necesariamente deriva de la existencia explícita acreditada o expresa documentaria de “pactos ilícitos, componendas o arreglos”, “acuerdo clandestino entre dos o más partes para lograr un fin ilícito” o “acuerdo subrepticamente realizado”, sino de factores objetivos tales como una inadecuada contratación pública la simulación, proyección, ejecución, liquidación o culminación de dicha contratación pública, esto es, dando una apariencia de cumplimiento u omitiendo los requisitos legales. Factores objetivos que jurisprudencialmente se admiten para construir la prueba indiciaria en este tipo de delito, y que deben merecer una respuesta del órgano jurisdiccional, si son postulados por el titular de la acción penal”.

En el caso de autos, se tiene como evidencia objetiva compulsada probatoriamente por el A-quo, no sólo las irregularidades puestos de manifiesto desde el numeral 2.32 hasta el numeral 2.49, sino también la suscripción del contrato entre el Gobierno Regional de Junín representado por **Vladimir Cerrón Rojas** y el representante legal del “Consortio Wanka” **Luis García Morón**, en fecha 04 de junio del 2014, soslayando y omitiendo una serie de exigencias procedimentales y normativas destinado a favorecer a la empresa contratista Consortio Aeródromo “Wanka”, además estipulándose cláusulas contractuales cuestionadas por el requerimiento de acusación fiscal, cuyas contravenciones generaron posteriormente se tenga que declarar la nulidad del referido contrato por los funcionarios de la siguiente gestión del Gobierno Regional de Junín, entonces las irregularidades puestas de manifiesto por el A-quo constituyen indicios objetivos que sustentan el acto colusorio entre el acusado y los extraneus, constituyendo indicios válidos para acreditar la “concertación” tal y conforme lo precisa la Casación N° 258-2022- La Libertad, no evidenciándose vicios de infracción al derecho de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado; por lo que, debe desestimarse el agravio analizado.

23.4 Absolviendo el agravio identificado en el **numeral 7.2** de la presente sentencia de vista, se tiene precisado que: **“La sentencia incurre en indebida utilización del método de la prueba indiciaria al no haberse motivado razonadamente el indicio de “concertación”, pues considera como indicios i) el oficio N° 053-2012-GRJ de fecha 15 de febrero de 2012; tal documento es anterior a la propuesta del proyecto de fecha 26 de julio 2013, no existe relación coherente entre dicho oficio y la presentación del proyecto para determinar conexión colusoria; ii) la Ordenanza Regional N° 167-2013, emitida por Consejo Regional y despacho Presidencial; el acusado como órgano ejecutivo suscribió en ejercicio funcional del cargo; y iii) la suscripción del contrato de título habilitante de fecha 04 de junio del 2014 entre el Gobierno Regional y Consortio Wanka; tal acto es parte de sus funciones previstas en el literal k) del artículo 21 de la Ley de Regionalización”**; este Superior Colegiado, ya advirtió que el análisis de la prueba indiciaria fue desarrollado por el A-quo desde el numeral 2.32 hasta el numeral 2.49 de la sentencia apelada, extremos donde se tiene valorado la pruebas documentales mencionadas; concluyendo en el numeral 2.50 con la inferencia probatoria de la contravención de deberes funcionales y concertación como elemento objetivo del tipo penal; y en los numerales 2.51 y 2.52 se desarrolla ampliamente el “peligro potencial” concretizado con su intervención en la firma del contrato a favor del



Consortio Aeródromo Wanka, lo que se analizará con mayor amplitud en los siguientes numerales.

23.5 En esta secuencia, corresponde absolver el agravio descrito en el **numeral 7.3** de la presente decisión en desarrollo, propuesto en los siguientes términos: **“El A-quo respecto del “perjuicio potencial” funda su decisión en los numerales 2.51 y 2.52, aseverando que estaría representado por la cláusula 15.4.1 del contrato; sin embargo, incurre en indebida interpretación de los artículos 17 y 18.6 del reglamento del D. Leg. 1012, pues resulta falso que el perjuicio potencial se generó conforme al supuesto establecido en el artículo 20 del reglamento de D. Leg. 1012, lo cual es contrario al principio de legalidad, a razón de que siendo el proponente la misma entidad privada adjudicataria del proyecto de iniciativa privada, no existía ni existe obligación alguna del Gobierno Regional para reembolsar gastos a la adjudicataria, no reparando que la compensación de pago del 0.5% que se imputa como “perjuicio potencial” es como consecuencia de gastos iniciales en la iniciativa privada, mas no, a consecuencia del incumplimiento de las cláusulas del contrato; por lo que, el desarrollo de peligro potencial adolece de motivación insuficiente”;** sobre este extremo cuestionado, debemos evaluar si lo analizado por el A-quo se condice o no con un razonamiento motivado de la proposición fáctica contenida en la acusación fiscal y medios probatorios respecto del **“peligro potencial”** como elemento objetivo del tipo penal del delito de colusión, que denote error o no de interpretación normativa; así se tiene desarrollado por el A-quo en los siguientes términos:

2.51 (...) Sobre ello se ha señalado por parte del Ministerio Público y el actor civil que el perjuicio potencial se ha generado por lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento que regula el reembolso de gastos incurridos en la formulación de la iniciativa. En efecto, el artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo 1012, aprobado por Decreto Supremo 146-2008-EF establece: **Reembolso de gastos:** a) En la declaración de interés que expida el OPIP, se reconocerá los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados. b) Las bases de los procedimientos de selección, que se lleven a cabo (...), deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario.

En el presente caso se ha probado que el Consorcio presentó una declaración jurada el 18 de octubre de 2013 en la que declara bajo juramento que los gastos efectivamente incurridos en la elaboración de la iniciativa privada, es de 0.5% del monto propuesto, monto que se liquidará al momento de la declaración de interés; sin embargo, los gastos a que se hace referencia no se encuentran debidamente sustentados como exige la norma; de otro, lado no se ha acreditado la existencia de bases donde se haya establecido que tales gastos deben ser asumidos por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka. Sobre ello los peritos auditores han señalado que en cualquier momento el consorcio puede solicitar el 0.5% por gastos incurridos que de acuerdo con el monto de inversión propuesto asciende a la suma de S/. 2'018,180.00 soles, lo que constituye el perjuicio potencial (...).

2.52 También se ha señalado por el Ministerio Público como el actor civil han sustentado que el **peligro potencial** está representado por la **cláusula contractual 15.4.1** que establece que si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el **derecho a reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación, los gastos generales pre operativos en que haya incurrido hasta la fecha en que surta efecto la resolución del contrato.** Los abogados de la defensa han argumentado que al haberse declarado la nulidad del contrato este ha devenido en inexistente por lo que no existe ningún peligro potencial; sobre este argumento debe señalarse que el peligro potencial debe ser evaluado el que concurre a la fecha de consumación del delito y no con posterioridad, pues a la fecha de suscripción del contrato la mencionada cláusula surtía plenamente sus efectos; el hecho que posteriormente haya sido declarado nulo precisamente por haberse omitido el procedimiento establecido en la ley, no exime de responsabilidad a los acusados, dado que el peligro potencial estuvo presente al momento de suscribirse el contrato de título habilitante”.



23.6 En primer orden, el A-quo expresamente en el numeral 2.52 de la sentencia apelada, identifica en congruencia con la acusación fiscal un supuesto del "peligro potencial" generado con el accionar del acusado **Vladimir Cerrón Rojas**, lo cual se materializó en la suscripción del contrato para la "Construcción, Administración y Operación del Servicio Aeroportuario en la Región Junín, mediante un Nuevo Gran Aeródromo Regional Wanka", estipulando:

"15.4.1 Si la resolución del contrato se produce antes del inicio de la etapa de ejecución de obras, se origina el derecho de reconocer a la empresa operadora por parte del Gobierno Regional de Junín como compensación, los gastos generales pre operativos en que haya incurrido hasta la fecha en que sufra efecto la resolución del contrato".

Por tanto, el A-quo en el **numeral 2.52** concluye que el "**peligro potencial**" se concretó al momento de suscribirse el contrato y con la imposición de la cláusula en referencia vigente al momento de la suscripción del contrato, acotando si posteriormente se declaró o no la nulidad del contrato no releva de responsabilidad penal al acusado; en este extremo, mínimamente se cumple con dar respuesta al argumento fáctico del representante del Ministerio Público y a los argumentos de defensa de la parte acusada; en tal sentido, la imposición patrimonial que asumiría el Gobierno Regional de Junín a favor del "Consortio Aeródromo Wanka" de tener que pagar el importe por concepto de "**gastos generales pre operativos**" hasta el momento de la resolución de contrato, lo cual necesariamente tiene que ver con el incumplimiento de las cláusulas contractuales y nada tiene que ver con los "**gastos en la elaboración de la iniciativa privada**"; consiguientemente, lo analizado por el A-quo encuentra sustento probatorio en la cláusula 15.4.1 del contrato, extremo incuestionable sobre el cual la defensa de los acusados no realizaron reparos, sino como argumento de defensa se postula supuesta contravención al derecho de motivación de resoluciones judiciales.

En segundo orden, el A-quo en el **numeral 2.51** evalúa además otro supuesto de "peligro potencial" al haberse probado que el Consorcio "Wanka" a través de declaración jurada de fecha 18 de octubre de 2013 declaró que los "**gastos en la elaboración de la iniciativa privada**", es de 0.5% del monto propuesto de obra, importe que se liquidará al momento de la declaración de interés, lo cual encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo 1012, aprobado por Decreto Supremo 146-2008-EF; entonces, concluye acertadamente que el "**reembolso de gastos en la elaboración de iniciativa privada**", declarados juratoriamente por el Consorcio "Wanka" no están sustentados conforme a ley (previo a la declaración de interés) y no se cumplió con estipular en las bases donde se autorice que tales gastos en la elaboración del proyecto debían ser asumidos por el Consorcio Aeródromo Regional Wanka; y también es cierto lo alegado por la defensa del acusado que al haberse adjudicado al Consorcio Aeródromo Wanka, no hay obligación de reembolso por el Gobierno Regional de Junín, lo cual no acredita un perjuicio patrimonial; empero, el Juez de instancia lo que afirma y concluye son las omisiones e irregularidades que se denotan en este extremo.

En conclusión, no se debe confundir que en el **numeral 2.51** se examina y evalúa el "**reembolso de gastos en la formulación de la iniciativa**", conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 del reglamento del Decreto Legislativo 1012, aprobado por Decreto Supremo 146-2008-EF, lo cual es diferente a lo examinado en el **numeral 2.52**, respecto de la obligación de pago por concepto de "**compensación por gastos generales pre operativos**" en caso exista resolución de contrato; en suma, no se advierte motivación insuficiente, contrariamente el A-quo



cumple con diferenciar los conceptos precisados que a juicio del fiscal y Juez de instancia constituyen peligro potencial.

23.7 A mayor sustento de la existencia del “**peligro potencial**”, se tiene precisado en la **Casación 661-2016, Piura**, los siguientes lineamientos:

‘Décimo sexto: Además, es de precisar que la colusión simple exige para su concurrencia dos elementos típicos: a) la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado, y b) el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por tal concertación ilegal. Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta -«para defraudar»-. Por ello, es necesario que el juez compruebe en el caso concreto ese elemento de peligrosidad típica o idónea de la conducta para producir un determinado efecto (...)’.

En tal orden de ideas, el Juez de instancia, expone las razones explicativas y justificativas que lo conllevaron a sostener que el “peligro potencial” como elemento objetivo del tipo penal que se encuentra acreditado con la cláusula 15.4.1 estipulado en el contrato; en primer orden, sobre el **derecho de reconocer a la empresa operadora la compensación de gastos generales pre operativos en caso de resolución del contrato**; y por otra parte, pone de manifiesto las irregularidades incurridas en el pretendido derecho del Consorcio Aeródromo Wanka de solicitar el **reembolso de gastos incurridos en la formulación de la iniciativa privada**, desde ya conceptos distintos en cada caso; en tal escenario, concurren un propósito lesivo para defraudar patrimonialmente al Gobierno Regional de Junín en ambos supuestos analizados como indicios de “peligro potencial”, debido a que la entidad agraviada debía reconocer y pagar al Consorcio Aeródromo Wanka ya sea por gastos de reembolso del proyecto o gastos preoperativos, lo que se materializó en la fecha de suscripción del contrato, pues el hecho de haberse declarado nulo el contrato con posterioridad no justifica el accionar constitutivo generador del peligro potencial.

23.8 En esta secuencia, absolvemos el agravio individualizado en el **numeral 7.4** de la presente resolución, propuesto en el siguiente tenor: **“Al respecto de lo afirmado por los peritos auditores que el Consorcio Wanka podrá solicitar en cualquier momento al Gobierno Regional de Junín el pago del 0.5 % del valor estimado de la obra por gastos de la iniciativa privada por la suma de S/. 2 018,180.00; esta afirmación, no tiene sustento legal, pues el momento de reembolsar los gastos a tenor del literal b) inciso 1) del artículo 20 del D. Leg. 1012, es a más tardar en la fecha del cierre del contrato; en el presente caso, se firmó el contrato en fecha 04 de junio del 2014, no habiéndose efectuado el reembolso de gastos conforme al artículo 17 del D. Leg. N° 1012, debido a que el beneficiario con la adjudicación fue el mismo proponente”**; en este extremo, queda claro que el “Consorcio Aeródromo Wanka” fue la beneficiaria de la adjudicación directa y como tal normativamente conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D. Leg. N° 1012 y su Reglamento, no podía solicitar o demandar el reembolso de los gastos que ocasionaron la formulación de la iniciativa privada del proyecto; y lo propio respecto de la opinión de los peritos que el Consorcio Aeródromo Wanka podría solicitar el reembolso de dichos gastos, se trata de una opinión que se daría o no; en todo caso, la opinión de los peritos en este extremo no es de recibo para fundar un “peligro potencial”, puesto que el peligro potencial se concretizó con la suscripción del contrato y lo estipulado en sus cláusulas correspondientes, tal y conforme se tiene analizado por este Tribunal Superior en los numerales 2.35 a 2.37 de la presente sentencia de vista.

23.9 En la misma línea de análisis, ingresamos a absolver el agravio contenido en el **numeral 7.5**, esto es: **“El Juez en la valoración conjunta de medios probatorios, no compulsó la pericia contable de parte emitido por Juvenal Mendoza Lázaro en lo concerniente**



a las conclusiones dos y tres, donde se cuestiona el análisis realizado en el Informe Especial de Contraloría N° 030-2015-CG, respecto a la transgresión del D. Leg. N° 1012 modificado por Ley N° 30167, denotando indebida aplicación de la norma; y que estando al artículo 17 del D. Leg. N° 1012 no corresponde el pago del 0.5 % de gastos realizados por el proponente, pues el contrato no se materializó como consecuencia de una oferta o licitación pública, menos se otorgó la buena pro del titular de una propuesta distinta a la postora; evidenciando transgresión al derecho a la prueba y debida valoración"; verificada la sentencia materia de grado, se tiene en el numeral 2.27 una análisis amplio y razonado de las conclusiones dos y tres del perito de parte Juvenal Mendoza Lázaro, tanto sobre la vigencia y aplicación del D. Leg. N° 1012, cuanto los efectos de la adjudicación directa y suscripción del contrato; queda claro que, el agravio analizado pretende demostrar que **el Informe Especial de Contraloría N° 030-2015-CG**, respecto a la transgresión del D. Leg. N° 1012, denotaría indebida aplicación de la norma, puesto que estando al artículo 17 del D. Leg. N° 1012 no corresponde el pago del 0.5 % de gastos realizados por el proponente, debido a que se otorgó la buena pro al titular de la propuesta y no a otra empresa, extremo analizado ampliamente en el numeral 23.5 de la presente resolución; no obstante, también es verdad que a tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Decreto Legislativo 1012 y Decreto Supremo 146-2008-EF establece:

Reembolso de gastos: **a)** En la declaración de interés que expida el OPIP, se reconocerá los gastos que a criterio de dicho organismo sean razonables y se encuentren debidamente sustentados. **b)** Las bases de los procedimientos de selección, que se lleven a cabo (...), deberán establecer que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada sean asumidos por el postor adjudicatario.

El A-quo en la sentencia impugnada, destacó como irregularidades en la pretensión de reembolso de gastos, que la declaración jurada presentada por el "Consortio Aeródromo Wanka" no se encontraba acreditado documentalmente y menos en las bases se estipuló expresamente que los gastos incurridos en la elaboración de la iniciativa privada debían ser asumidos por el postor adjudicatario, lo cual se ajusta a la verdad de los fácticos y compulsa probatoria, no advirtiéndose contravención al derecho a la prueba y debida valoración; por lo que, el agravio analizado debe ser desestimado.

23.10 Corresponde a este Superior Tribunal tener que absolver el agravio descrito en el numeral 7.6 de la presente sentencia de vista, que: **"El A-quo contravino la debida valoración individual de la prueba, pues se limitó a realizar una mera enumeración de los actos y pruebas individuales actuados en juicio oral, denotando un vacío de motivación, transcribiéndose textualmente el testimonio de los órganos de prueba prestados en juicio oral; y en cuanto a las documentales se realizó un resumen de los mismos, no otorgándoles el significado o peso probatorio parcial conforme a los lineamientos del R.N N° 1435-2019; en suma, las pruebas individuales no pasaron por el juicio de verosimilitud y fiabilidad"**; examinada la sentencia apelada, es verdad que en la sentencia apelada en el numeral 2.25 se describe la prueba documental que solicitó oralizar el representante del **Ministerio Público**, en el numeral 2.26 se oralizó prueba documental del actor civil, en el numeral 2.27 se oralizó prueba documental de **Vladimir Cerrón Rojas**, en el numeral 2.28 se oralizó prueba documental de **Mercedes Carrión Romero**, en el numeral 2.29 se oralizó prueba documental de **Luis Donato Araujo Reyes**, en el numeral 2.30 se oralizó prueba documental de **Silvia Castillo Vargas**; sin embargo, también es verdad que, a partir del numeral 2.31 hasta el numeral 2.49, se procedió a la valoración individual y en conjunto del acervo probatorio (prueba indiciaria) y en el numeral 2.50 se concluye con la inferencia valorativa que conllevó al A-quo a dar por acreditada la "concertación"; y finalmente en los numerales 2.51 y 2.52 colige haberse



acreditado el "peligro potencial", y a partir de ello en los numerales 2.53 y 2.54 de la sentencia apelada se cumple con determinar la responsabilidad penal del acusado **Cerrón Rojas**; en tal sentido, se cumple con la exigencia prevista en el artículo 158 inciso 3) literal b) del Código Procesal Penal, toda vez que, la inferencia responde a la compulsión razonada del acervo probatorio indiciario conforme a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de experiencia; por lo que, el agravio analizado debe ser desestimado.

23.11 Es turno ahora, tener que absolver el agravio propuesto en el **numeral 7.7** de la presente resolución, bajo el argumento que: **"La sentencia apelada contraviene el principio de legalidad al concluir que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 9.3 del D. Leg. 1012 Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas, debido que no se remitió el diseño final del contrato al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de recabar opinión; al respecto, se incurre en indebida aplicación del D. Leg. N° 1012, modificado por Ley N° 30167, normatividad que no se encontraba vigente a la fecha de los hechos, siendo irregular la aplicación retroactiva de la ley; aún así, la remisión del diseño final del contrato estaba a cargo de la OPIP para su revisión por parte de la OPIF y no era atribución del acusado Gobernador Regional"**; sobre el particular, previamente debemos verificar el texto original vigente a la fecha de los hechos, precisando desde ya que el contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Aeródromo Wanka, se suscribió en fecha **04 de junio del 2014**, siendo que el texto normativo del D. Leg. N° 1012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el **13 de mayo del 2008**, siendo de resaltar el texto contenido en el artículo 9, cuando prevé:

"Artículo 9.- Marco Institucional para la provisión de infraestructura y servicios públicos:

9.1 Los proyectos de inversión, a través de la modalidad de Asociación Público - Privada, que resulten clasificados como autosostenibles pasarán inmediatamente a la etapa de diseño del proyecto (...).

9.2 Los proyectos de inversión, a través de la modalidad de Asociación Público - Privada, que resulten clasificados como cofinanciados deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, la Ley del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias y demás normas correspondientes. El diseño del proyecto incluyendo el análisis de su modalidad de ejecución será responsabilidad del respectivo Organismo Promotor de la Inversión Privada y contará con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal (...)

9.3 El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, **requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas**, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión de organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo. (...)

De acuerdo al artículo 109 de la Constitución Política del Estado, se tiene que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. En el caso de autos, el artículo 9 del D. Leg. N° 1012, se encontraba vigente a partir del **14 de mayo del 2008**, entonces tomando en cuenta que los hechos colusorios atribuidos al acusado Vladimir Cerrón, según la acusación fiscal se iniciaron con la presentación de la propuesta de iniciativa privada por la extraneus Natali Yanina De la Vega Estrada de fecha **26 de julio del 2013** y concluyó con la suscripción del contrato entre Vladimir Cerrón Rojas y



Luis García Morón de fecha **04 de junio del 2014**, no hay duda que la ley vigente y aplicable al caso es el D. Leg. N° 1012; por lo que, el agravio analizado debe ser desestimado.

23.12 Es oportuno, absolver el agravio identificado en el **numeral 7.8**, bajo el texto siguiente: ***“El Juez de instancia, no tomó en consideración los lineamientos del principio de confianza de acuerdo a la Casación 23-2016/ICA a razón de que el acusado suscribió el contrato de fecha 04 de junio de 2014 y la Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ/CR, en mérito a los siguientes documentos: i) Informe Técnico N° 10-2013, emitido por el CPC Aldrín Zárate Bernuy, que aprueba la declaratoria de interés de la iniciativa privada para el financiamiento del proyecto; ii) Informe técnico N° 07-2013-GRJ-DRTC/DR dirigido a Aldrín Zárate Bernuy, concluyendo que el Gobierno Regional de Junín es competente para desarrollar y administrar los Aeródromos de ámbito regional y considera procedente la iniciativa privada para la ejecución del proyecto; iii) El Dictamen N° 002-2013-GRJ-CRC emitido por la comisión de consejeros regionales que aprueba declarar de interés regional la construcción del Aeródromo Wanka; iv) Acuerdo Regional N° 03-21-2013-GRJ/CR declarando de Interés la iniciativa privada del proyecto para su financiamiento y construcción; y v) Acuerdo Regional N° 130-2014-GRJ suscrito por la licenciada Silvia Castillo Vargas (consejera delegada) resolvió aprobar la adjudicación directa del proyecto para su financiamiento y construcción a favor del Consorcio Wanka”***; en efecto, se tiene invocado los lineamientos desarrollados en la Casación N° 23-2016/Ica, en el recurso casacional interpuesto por Wilfredo Ocorima Núñez ex Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho y otros funcionarios, sentenciados por la comisión del delito de negociación incompatible; y en cuanto al principio de confianza se tiene el siguiente desarrollo:

“ (...) La actuación del Presidente Regional, al igual que el Gerente Regional y los funcionarios que directamente no opinaron sobre la existencia técnica o legal de la situación de emergencia, se enmarca dentro del principio de confianza, pues la normatividad que regula sus ámbitos de competencia no les impone el deber de garante de poseer conocimientos técnicos y especializados que los obligue a la verificación de cada una de las acciones de sus subordinados no es un deber que se encuentra dentro de sus funciones. Por el contrario, el Presidente Regional solo cuenta con la obligación de verificar la existencia de informes especializados que sustenten el pedido razonablemente, mas no determinar si el contenido exacto de los mismos es o no correcto (...)

La invocada **Casación N° 23-2016-Ica**, se emite al interior de un delito de negociación incompatible, vinculado a la “Indebida declaración del proceso de exoneración por situación de emergencia de atención del sistema vial de la Región Ayacucho”, siendo que el ex Presidente del Gobierno Regional a mérito de los informes técnicos y acuerdo de Consejo Regional, tuvo como única participación en su condición de ente ejecutivo la suscripción del acuerdo regional; en tal contexto, el Tribunal Supremo sostiene que tan solo dicho acto no es suficiente para atribuirle responsabilidad penal, sino se requería además de otro acto objetivo en la contratación y desde ya no hubo mayor participación, conlleva a sostener su actuación basado en el principio de confianza.

23.13 La audiencia que nos convocó es en grado de apelación de sentencia emitida por la comisión de delito de “colusión”, que no sólo exige en cuanto a sus elementos objetivos del tipo penal que el autor tenga la condición de funcionario o servidor público, sino los elementos esenciales de la “concertación” y “peligro potencial” lo cual fue desarrollado por el representante del Ministerio Público en su requerimiento de acusación, ello conduce a tener necesariamente actividad probatoria y lo propio respecto del elemento subjetivo del tipo penal “dolo”; en el presente caso, se atribuye al acusado Vladimir Cerrón Rojas, una concatenación de hechos precedentes,



concomitantes y posteriores, que también han sido evidenciados por el A-quo y este Superior Colegiado, quien además dispuso a través del **Memorándum N° 452-2013-GRJ/PR de 27 de setiembre de 2013** dirigido al Gerente General del Gobierno Regional Junín (Henry López Cantorín) dispuso ***“Iniciar los trámites para que se declare de necesidad pública y utilidad regional la Construcción, Desarrollo y Administración de un Aeródromo Regional en la Región Junín”***; en atención al memorándum el coacusado Gerente General **Henry López Cantorín** emitió el **Oficio N° 970-2013 de 30 de setiembre del 2013**, dirigido al Consejero Delegado **Eddy Misari Conde**, solicitando a su despacho tramitar ante el pleno del Consejo Regional la ***“Declaratoria de Interés Regional la Construcción del Gran Aeródromo Regional Wanka en la jurisdicción del Distrito de Orcotuna de la provincia de Concepción y el Distrito de Sicaya de la provincia de Huancayo del departamento de Junín”***; concatenándose a su vez con el **Informe N° 09-2013-GRJ/GRDE**, emitido por **Aldrín Zárate Bernuy**, dirigido a CPC **Henry Fernando López Cantorín** – Gerente General Regional, su fecha **04 de octubre del 2013** (folio 39 a 45) bajo el denominado ***“Asunto:Informe Técnico que sustenta la declaratoria de Interés regional la Construcción, Desarrollo y Administración del Aeródromo Regional de la Región Junín denominado: Gran Aeródromo Regional Wanka”*** y se consigna como referencia ***“Memorándum N° 452-2013-GRJ/PR”***; entonces, fue quien inició su accionar con el referido memorándum y culminó suscribiendo el contrato tantas veces referido obviando una serie de exigencias procedimentales y normativas para favorecer a la empresa contratista, además estipulándose concertadamente cláusulas contractuales perjudiciales para la entidad agraviada.

23.14 Debe tenerse presente, en cuanto al **principio de confianza** los casos de su aplicación y supuestos de exclusión, recurrimos con tal propósito a la **Casación 258-2022, La Libertad**, cuando precisa lo siguiente:

VI. El principio de confianza.

(...)

Décimocuarto.- *El principio de confianza (...). Consiste en que quien se comporta debidamente puede confiar en que otros también lo harán, siempre que no existan indicios concretos que harán lo contrario, o que la relación funcional, en puridad de cosas, le exija un comportamiento de mayor diligencia. (...)*

Decimoctavo. *A partir, de este marco exegético, es posible concluir que la aplicación del principio de confianza presenta restricciones, pues existen supuestos en los que no puede ser invocado, tales como:*

(...)

c) *la confianza también cesa cuando resulta evidente la actuación irregular de uno de los otros intervinientes en la actuación conjunta*

(...)

iv. *En contextos fraudulentos o ilícitos, no es de recibo el principio de confianza.*

Asimismo, en la misma línea se tiene la **Casación N° 1546-2019-Piura**, prevé:

“Séptimo. - (...). *El análisis de la aplicación del principio de confianza exige, desde luego, que no se presenten determinadas circunstancias que la excluyen, tales como, entre otras, cuando resulta evidente que uno de los intervinientes en el hecho realizó una conducta que defrauda las expectativas de su actuación conforme a Derecho. No se trata de los títulos o competencias profesionales de los delegados, sino de su concreta actuación en asuntos puntuales”.*

En suma, la invocación del principio de confianza se encuentra dentro de los supuestos de exclusión desarrollados jurisprudencialmente **“cuando resulta evidente la**



actuación irregular de uno de los otros intervinientes en la actuación conjunta; y en contextos fraudulentos o ilícitos”; en autos, se tiene ampliamente acreditado con valoración probatoria la actuación irregular del Presidente del OPIP Zárate Bernuy y del propio acusado Cerrón Rojas; por lo que, no es de recibo aplicar el principio de confianza en el presente caso.

23.15 Finalmente, el acusado **Cerrón Rojas** al ser interrogado y en su autodefensa supo referir respecto del propósito de construir un nuevo aeropuerto en la Región Junín para solucionar el problema de transporte, su accionar estuvo enmarcado con sujeción a la **Ley N° 24290** que dispuso la construcción de un aeropuerto en la Región Junín que operaría como alterno al aeropuerto de Lima; sin embargo, no tomó en cuenta y obvió en su accionar la **Ley N° 25364** de 12 de diciembre de 1991, que dispuso declarar de interés nacional la terminación de la construcción, pavimentación y equipamiento del aeropuerto ubicado en la provincia de Jauja, del Departamento de Junín; y en ese mismo orden cronológico se promulgó el **Decreto Supremo N° 019-2007-MTC** de 08 de junio de 2007, en su anexo clasificó al aeropuerto de Jauja como uno de jerarquía nacional; y el **Decreto Supremo N° 020-2011-MTC** de 19 de mayo de 2011, que dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la modernización, equipamiento e internacionalización del Aeropuerto de Jauja, en la región Junín; y encargó a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la coordinación de los estudios y la adopción de las medidas necesarias, conforme a sus competencias, para la implementación de lo dispuesto; por lo que, los argumentos de defensa no tienen sustento fáctico y jurídico válido.

XXIV. APELACION DEL ACUSADO SERAFIN BLANCO CAMPOS.

24.1 Los magistrados de este Tribunal Superior, cumplen con absolver el agravio individualizado en el **numeral 8.1** de la presente decisión, esto es: ***“Haberse Inobservado el debido proceso en su manifestación de falta de motivación, pues la fiscalía no presentó en sus alegatos de apertura la descripción de los elementos esenciales del delito como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; no obstante, en lo que respecta a la tipicidad al no estar prevista su accionar como delito en la ley penal está permitido en el ordenamiento jurídico; en cuanto a la antijuricidad, el hecho de subsanar una iniciativa privada es un accionar atípico al no estar regulado en los APP no está prohibido; en lo concerniente a la culpabilidad, no hay contrato celebrado en forma clandestina; y denota que no existe dolo al no haberse reunido con los funcionarios para concretar pactos colusorios y menos defraudar en perjuicio del Estado”***; en primer orden, los alegatos de apertura del fiscal es la primera información que recibirá el Juez de los hechos imputados a los procesados y normativamente es la oportunidad donde el Ministerio Público relatará de modo breve, concreto y con fundamento jurídico su caso y podrá explicarlo; con esta precisión, se tiene de autos que en fecha 12 de enero de 2022 el representante del Ministerio Público cumplió con realizar sus alegatos de apertura donde delimitó los hechos atribuidos a cada uno de los imputados, tanto a funcionarios públicos como a los extraneos - como es la situación de Serafín Blanco Campos-, de igual modo, sustentó extensamente el delito que se le imputa al recurrente; es decir, colusión, con las bases normativas respectivas y mínimamente indicó los medios probatorios que sustentarían su tesis inculpativa, postulación que también se evidencia de la sentencia apelada en los considerandos 1.2, 1.3 y 1.4; por lo que este argumento no es de recibo.



En segundo orden, la defensa sostiene que subsanar el proyecto de inversión privada es una conducta atípica, pues dicha conducta no está prohibida por ley, así como que no hay concertación y menos habría dolo en su actuar; no obstante, ello, es necesario precisar que el Decreto Legislativo N° 1012 en su artículo 15 prescribe que:

*“(...) Una vez presentada la iniciativa privada, el proponente **no podrá realizar unilateralmente** respecto a ésta, **modificaciones o ampliaciones** que a criterio del máximo órgano de Organismo Promotor de la Inversión Privada **resulten sustanciales.**”*

En consonancia con el artículo 17.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, que precisa:

*“Una vez presentada la iniciativa privada, su titular **no podrá realizar modificaciones o ampliaciones sustanciales** incluyendo la sustitución de titularidad de la iniciativa privada así como la conformación de los consorcios, de ser el caso, las que **sólo se podrán proponer hasta antes de la declaratoria de interés**, y posteriormente se regularán por lo dispuesto en las correspondientes bases en caso de concurso o, de ser el caso, en el contrato de adjudicación directa.”*

En ese orden de ideas, es necesario delimitar un espacio temporal respecto a la propuesta de inversión privada primigenia que fue presentada en fecha **26 de julio de 2013** por la representante legal de la empresa GNM Natali Yanina De La Vega Estrada donde se aprecia como parte introductoria que la propuesta es de iniciativa privada **cofinanciada** del Aeródromo Wanka, así también en el literal b) de la documental bajo análisis se precisa que: *“La modalidad de participación de la inversión privada será de asociación de **Riesgo Compartido, Cofinanciada**. El inversionista privado aportará el 80% del valor del proyecto y **la entidad el 20%**”*; entonces, es claro que la propuesta de inversión privada inicial fue con características propias de un cofinanciamiento; sucede que, luego en fecha 10 de octubre de 2013 mediante Ordenanza Regional N° 167-2013 se declara de interés regional la construcción del Gran Aeródromo Wanka, siendo ello así, en fecha 18 de octubre de 2013 el imputado **Serafín Blanco Campos** “subsana” la iniciativa privada presentada primigeniamente y pone de conocimiento que *“La empresa **GRUPO GMN SAC, ha cedido** la presentación de la iniciativa privada a favor del **CONSORCIO AERÓDROMO REGIONAL WANKA**”*, evidenciándose en el numeral 4 de la documental analizada que: *“4) Declaración jurada que la iniciativa privada **no solicitará cofinanciamiento público**”*; no obstante ello, revisada la propuesta aparentemente “no cofinanciada”, se advierte que de su contenido dentro de sus propuestas se tiene el literal c) lo siguiente: *“Estructurar un financiamiento del proyecto: 20% aporte del proponente y el 80% por financiamiento”*; así como concluye que *“El proyecto **no es autosostenible**, el proponente asume el riesgo de hacerlo autosostenible para recuperar su inversión”*; queda claro entonces, que la actuación del imputado Blanco Campos de “subsana” un proyecto de inversión privada se realizó posterior a la declaratoria de interés regional la construcción del Gran Aeródromo Wanka, contraviniéndose así el artículo 17.5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, que precisamente no admite que existan variaciones sustanciales en el proyecto presentado, aunado a ello, en ninguna de las normas citadas se advierte excepciones que permitan dicho actuar; máxime si, el imputado Zárate Bernuy mediante oficio N° 008-2013 en fecha 04 de noviembre de 2013 comunicó al imputado Campos Blancos que su propuesta se admitió a trámite bajo la modalidad de autosostenible, modalidad que no fue propuesta por el encausado, ya que expresamente en la documental antes aludida precisó que el proyecto no es autosostenible; en ese orden de ideas, el recurrente Serafín Blanco Campos, que en su oportunidad fue anunciado de este cambio, no hizo ningún reparo



o asumir una conducta activa a pesar que su propuesta no fuera admitida en sus propios términos; lo que evidencia un indicio objetivo del acuerdo colusorio entre Zárate Bernuy y el imputado Blanco Campos, para así lograr la adjudicación directa y pasar automáticamente al diseño del contrato, es notorio entonces, que la conducta del recurrente es completamente activa y dolosa en su contexto participativo del delito de colusión; razones por las cuales, se debe desestimar el agravio invocado.

24.2 Es turno ahora, tener que absolver el agravio descrito en el **numeral 8.2** de la resolución en desarrollo, cuando propone: ***“La sentencia apelada, no desarrolló la prueba indiciaria, concretándose falsamente a señalar que después de haber presentado la propuesta del proyecto de Inversión privada del Aeródromo Wanka, no se podía subsanar la iniciativa privada; sin embargo, la norma sí permite ello hasta antes de la declaratoria de interés de la iniciativa privada”***; sobre este extremo, este Superior Colegiado en el considerando precedente ya determinó las irregularidades advertidas y la base indiciaria del pacto colusorio entre el encausado Zarate Bernuy (intraneus) y Serafín Blanco Campos (Extraneus); por lo que este argumento ya fue superado; sin embargo, el presente agravio es compuesto y corresponde analizar el argumento impugnatorio siguiente: ***Asimismo, la sentencia asevera que no se pagó la publicación y se entregó la carta fianza 53 días después; al respecto, el plazo de 10 días no está sancionado con nulidad de acuerdo al artículo 17.6 del Reglamento del D.L N° 1012; y los supuestos indicios descritos no están probados”***; sobre el particular, es necesario remitirnos a las conclusiones arribadas por el A-quo, cuyo sustento es como sigue:

“2.68 (...) Por otro lado, el Consorcio presento a la Entidad la Carta Fianza N° 039-022-2014-CRACSL, este fue emitida por la Caja Rural de Ahorro y Crédito "Señor de Luren", el 10 de enero de 2014, es decir, fuera del plazo establecido en el Artículo 23.4, y 23.5 del reglamento del Decreto legislativo N° 1012 que establece que la Carta Fianza, deberá entregarse dentro de los diez días calendarios de comunicada la declaración de Interés o de lo contrario el Organismo Promotor de la Inversión Privada dejará sin efecto la Declaración de Interés.”

De lo descrito líneas arriba, la defensa afirma que presentar a destiempo la carta fianza no significa la nulidad de la declaratoria de interés regional para la construcción del Gran Aeródromo Wanka, no obstante, si bien el reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 no prescribe literalmente el término nulidad, si establece en caso se exceda este tiempo de diez días calendarios el OPIP dejará sin efecto la declaratoria de interés; en el caso de autos, es evidente que convenientemente el Presidente de la OPIP Aldrín Zárate Bernuy no se pronunció sobre esta omisión del Consorcio Wanka, la respuesta es obvia, no era favorable para el Gobierno Regional de Junín que se deje sin efecto la declaratoria de interés regional la construcción del aeródromo tantas veces aludido, es una situación de colaboración que nos permite inferir que se benefició a la empresa representada por Serafín Blanco Campos por parte del acusado Aldrín Zarate Bernuy, una vez más, se acredita indiciariamente el acto de concertación entre estos imputados; por lo que, el agravio en desarrollo es infundado.

24.3 En la misma perspectiva, debemos absolver el agravio propuesto en el **numeral 8.3** de la presente sentencia de vista, en los términos propuestos: ***“El representante del Ministerio Público, de manera maliciosa y prevaricadora pretende hacer aparecer como “perjuicio potencial” una obligación de pagar del “0.5 % del monto de la Inversión propuesta que equivalente a S/ 2’ 018, 180.00”, cuando ese porcentaje e importe no aparecen en la cláusula 15.4.1 del contrato; y debe tenerse en cuenta, que el monto de la inversión propuesta que fuera publicada es de S/ 326’ 496,000.00; no obstante, el Fiscal asume que es S/ 403’ 636,000.00, lo que pretende confundir para hacer aparecer un potencial daño que no existe”***; en este extremo, este Tribunal Superior ya determinó la concretización del



peligro potencial en los agravios absueltos del acusado Aldrín Zárate, cuya conexidad con el imputado Serafín Blanco Campos es incuestionable, los hechos imputados a cada uno de ellos y las irregularidades advertidas acreditaron suficientemente los actos colusorios entre ambos, así también se demostró con la absolución de los agravios precedentes del recurrente. Aún así, en esencia el peligro potencial surge con la actuación del imputado Zárate Bernuy cuando emitió el **Informe N°009-2013-GRJ/GRDE** en fecha **04 de octubre de 2013**, que justifica la declaratoria de interés regional para la construcción del Aeródromo Regional de la Región Junín, pese a que no había motivo razonable para la creación o construcción de un nuevo aeródromo; luego, en fecha **18 de octubre de 2013 Serafín Samuel Blanco Campos** en representación del Consorcio Aeródromo Regional Wanka presenta subsanación de petición de gracia, su actuación fue ya desarrollado en extenso en los agravios precedentes, consolidándose el acto colusorio cuando el acusado **Zárate Bernuy mediante Oficio N°008-2013** de fecha **04 de noviembre de 2013** le comunica la admisión a trámite de la iniciativa privada del proyecto bajo **la modalidad de asociación público – privada autosostenible**, siendo que el recurrente no observó que su propuesta había sido cambiada, contraviniéndose la normativa de Decreto Legislativo N°1012 y su reglamento, evidenciándose además un favorecimiento notable respecto a la inobservancia de la presentación extemporánea de la carta fianza; por lo que, este agravio ya fue desestimado para sus coimputados; y, congruentemente debe ser infundado para el recurrente Serafín Blanco Campos.

XXV. APELACIÓN DE LOS ACUSADOS LUIS GARCIA MORON Y NATALI DE LA VEGA ESTRADA.

Previamente, cumplimos con precisar que ya se determinó que la acción penal prescribió a favor de la acusada **Natali Yanina De La Vega Estrada**, siendo innecesario emitir pronunciamiento de fondo sobre su responsabilidad penal; sin embargo, no lo releva de la responsabilidad resarcitoria civil y se mantiene lo resuelto en la sentencia apelada al no haberse impugnado expresamente la imposición de pago de reparación civil.

25.1 En este estadio, ingresamos a absolver el agravio postulado en el **numeral 9.1** de la presente sentencia de vista, esto es, ***“El Juez Incurre en contravención al principio de legalidad en el numeral 2.8 de la sentencia apelada, pues el representante del Ministerio Público atribuye que los hechos Imputados se enmarcan al período del 19 de mayo del 2011, siendo aplicable la Ley N° 29703 de 09 de junio de 2011 y no la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011; sin embargo, el A-quo emitió sentencia en base a la Ley penal del año 2014*”**; lo afirmado como agravio que el representante del Ministerio Público delimitó que los hechos se habrían concretizado en el período del 19 de mayo del 2011, no es correcto, es más, y ya circunscribiéndonos en lo que respecta al acusado **Luis García Morón**, la conducta atribuida por el Ministerio Público de suscribir el contrato con el coimputado Vladimir Cerrón Rojas fue el día **04 de junio de 2014**, entonces, al tener la defensa una errónea premisa normativa sobre los hechos atribuidos al imputado García Morón, pretende que se aplique equivocadamente una Ley que incluso no le es favorable al acusado; es decir, la Ley N° 29703 cuyo extremo mínimo era de seis años de pena privativa de la libertad y un máximo de quince años de pena privativa de la libertad, es evidente entonces que dicha aplicación normativa que solicita la defensa; en tal perspectiva, no existe controversia en la aplicación temporal de la norma, pues el A-quo aplicó la más favorable al recurrente; por lo que, el agravio no puede ser de recibo.



25.2 En este mismo orden, corresponde absolver el agravio descrito en el **numeral 9.2** de la presente resolución, bajo el siguiente tenor: **“Que en la sentencia apelada no existen los alegatos de apertura del Ministerio Público, en ese sentido no se respetó el debido proceso. Por otro lado, la sentencia apelada contraviene lo dispuesto por el artículo 398 Inciso 1) del Código Procesal Penal, denotando falta de correlación entre la sentencia y acusación fiscal subsanada respecto de los cargos atribuidos a los acusados De La Vega Estrada, Blanco Campos y García Morrón (extraneus), cuyas circunstancias no han sido tomados en cuenta por el A-quo en la decisión apelada”**; por una parte, el Ministerio Público cumplió con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 371 del Código Procesal Penal que prescribe lo siguiente:

*“Acto seguido, el Fiscal **expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación**, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.”*

En ese sentido, el persecutor de la acción penal expuso los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica, las pruebas que ofreció y fueron admitidas; a cuyo mérito el Juez desarrolla en la sentencia apelada, específicamente en la parte expositiva numerales, 1.2 (imputación fiscal) 1.3 (calificación jurídica) y 1.4 (pretensión penal); no se evidencia entonces contravención alguna al debido proceso, más bien un cumplimiento cabal del A-quo de precisar los hechos imputados, calificación jurídica y medios de prueba admitidos para su actuación en el juzgamiento; este argumento de defensa debe ser desestimado.

Por otro lado, la defensa afirma la vulneración al principio de congruencia entre acusación fiscal subsanada y sentencia, este argumento desde ya no tiene solidez fáctica y menos probatoria, los hechos son claros y fueron oralizados válidamente por el representante del Ministerio Público en audiencia de fecha 12 de enero de 2022, los hechos atribuidos al recurrente García Morón tiene vinculación estricta con el coimputado Vladimir Roy Cerrón Rojas y fueron analizados suficientemente por el A-quo, siendo que este Superior Colegiado ratificó el comportamiento típico del ex Gobernador Regional de Junín, pues en fecha 04 de junio de 2014 Vladimir Cerrón Rojas y el impugnante Luis García Morón en su condición de representante legal de la empresa Consorcio Regional Wanka suscribieron el contrato para la construcción del aeródromo tantas veces aludido, sin tener en cuenta y haciendo caso omiso los pronunciamientos de la Dirección General de Política de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, omitiendo lo dispuesto por este ente estatal, así, se procedió a la firma del contrato, sin contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, menos se tenía autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ni del Organismo Supervisor; contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°1012 y su reglamento, aspectos centrales que en los considerandos concernientes a la absolución de agravios de los coimputados Aldrín Zárate Bernuy, Serafín Samuel Blanco Campos y Vladimir Roy Cerrón Rojas ya fueron detallados en extenso; por lo que, se debe desestimar el agravio propuesto por la defensa.

25.3 En el mismo orden, absolvemos el agravio estipulado en el numeral **9.3** de la presente sentencia de vista, invocado en los siguientes términos: **“El A-quo no valoró los siguientes documentos; el reporte N° 255, donde se acredita que el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ de 04 de noviembre de 2013 no ingresó por mesa de partes y no fue considerado en el proceso de licitación; el reporte N° 082, donde se acredita que el oficio N° 2053-2011-EF no ingresó por mesa de partes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones**



de Junín, lo que no fue de conocimiento del acusado; el reporte N° 082 donde se acredita que el oficio N° 483-2012-EF no ingresó a mesa de partes; y el Informe N° 09-2013-GRJ de fecha 04 de octubre de 2013, cuya fecha es anterior al Informe Técnico N° 007-2013-GRJ”; asimismo, no valoró que la Ordenanza Regional N° 167-2013-GRJ, el Informe Técnico N° 10, el Informe Legal N° 747-2013-GRJ, el Dictamen N° 02-2013-GRJ y Acuerdo Regional N° 321-2013-GR/CR, tales documentos no tomaron en cuenta el Informe Técnico N° 007-2013-GRJ emitido por el acusado, lo que no influyó en el Acuerdo Regional 130-2014, incurriendo el A-quo en una motivación aparente en el numeral 2.64 de la sentencia”; sobre este extremo, es pertinente precisar que el agravio en desarrollo no tiene vinculación con la actuación del encausado Luis García Morón, ya que verificado el agravio se hace mención a que el A-quo no valoró el reporte N°255, así como el reporte N° 082, ambas documentales tienen relación funcional con el encausado Luis Donato Araujo Reyes quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Director Regional de Transportes y Comunicaciones y precisamente emitió el Informe N° 007-2013 de fecha 04 de noviembre, documental contenida en el reporte N° 255; es evidente que no existe conexión alguna entre estas documentales con el accionar del recurrente García Morón; en igual sentido, se sostiene que la Ordenanza Regional N° 167-2013 no habría tomado en cuenta el informe N° 007-2013 emitido por Araujo Reyes; una vez más, se evidencia que el agravio más resulta a favor del encausado Luis Donato Araujo Reyes (ya absuelto) que del recurrente Luis García Morón, esta inconexidad entre agravio y recurrente se manifiesta aún más, dado que el imputado Araujo Reyes fue funcionario público y García Morón el extraneus, lo lógico es que los argumentos impugnatorios sean excluyentes, cada uno realiza una participación en circunstancias diferentes y los cargos son sustancialmente diferentes; razones por las cuales, el agravio debe ser desestimado.

XXVI. EFECTO EXTENSIVO DE EXTREMOS DECIDIDOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408 inciso 1) del Código Procesal Penal, se tiene respecto de los efectos de estimarse un recurso de apelación y que favorece por extensión a los otros acusados:

Artículo 408 Extensión del recurso. -

1. Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

Asimismo, en línea de desarrollo interpretativo, debemos recurrir a los lineamientos desarrollados en la **Casación N° 1277-2021 Huaura**, cuando precisa:

(...)

Séptimo. *Cabe significar que los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre la pena. Cuando en el Código Penal se puntualiza este último término, en realidad, se hace referencia a la pena abstracta o penalidad conminada. Por su parte, la pena concreta y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal. El quantum de lo que corresponde disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas y arbitrarias (...).*

En vista que, a mérito del recurso de apelación formulado por Aldrín Zárate Bernuy, este Superior Colegiado consideró estimar la disminución del quantum de la pena privativa de la libertad, la pena de inhabilitación e importe de la reparación civil, debe extenderse lo decidido a los acusados VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS, SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS y LUIS GARCIA MORON; no obstante, en lo concerniente a



la imposición de pago de la reparación civil y el importe estimado se hace extensivo también a la acusada NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA.

XXVII. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE VISTA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, respecto de la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene el siguiente texto normativo:

Artículo 402 Ejecución provisional.

1. *La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.*

2. *Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 **mientras se resuelve el recurso***

Sobre la ejecución de la pena, el A-quo considerando que los sentenciados se encontraban en libertad dispuso en la parte resolutive de la sentencia numeral "Primero" que la pena impuesta se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; sobre el particular, el primer supuesto de la sentencia "consentida" no concurre al haber sido impugnada el extremo de condena; y en todo caso nos encontramos en el segundo supuesto que para su ejecución debe quedar "ejecutoriada"; en este último caso, la terminología utilizada se daba en los procesos ordinarios bajo trámite de las normas del ex Código de Procedimientos Penales, cuando la sentencia emitida en primera instancia por las Salas Penales eran pasibles del recurso de nulidad y se agotaba la segunda instancia con la decisión las Salas Penales de la Corte Suprema con la ejecutoria correspondiente. En el caso de autos, se agota la doble instancia como derecho constitucional de los acusados absueltos y condenados con la sentencia de vista y conforme dispone el último párrafo del artículo 402 del Código Procesal Penal, debe ejecutarse la pena impuesta a los sentenciados, así lo asumen los magistrados Chipana Guillén y Meza Reyes. En este extremo, se tiene VOTO del magistrado Carlos Carhuancho Mucha, quien fija posición que la sentencia debe ejecutarse una vez adquiriera firmeza.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los magistrados de la Sala Penal Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, por UNANIMIDAD.

RESUELVE:

Por los fundamentos expuestos,

- 1. NO HABER MÉRITO PARA IMPONER MEDIDA DISCIPLINARIA** a los Abogados LUIS MIGUEL MAYHUA QUISPE, HOMER KAILMALPARTIDA MARTÍNEZ Y ÁNGEL EDWIN ESPINOZA QUISPE, por presunta infracción a los deberes de Abogados; y **DISPUSIERON:** El archivamiento definitivo.
- 2. CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por el acusado EDDY RAMIRO MISARI CONDE, contra la resolución N° 45 de fecha 06 de diciembre de 2019, a través del cual se resolvió declarar



INFUNDADA la Excepción de Imprudencia de la Acción deducida por el acusado en referencia, por los fundamentos ya expuestos.

3. DECLARARON: INFUNDADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL deducida durante los alegatos de clausura por la defensa técnica del acusado **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**, en su condición de autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COLUSION, en agravio del Estado - Gobierno Regional de Junín.

4. DECLARARON: FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL deducida durante los alegatos de clausura por la defensa técnica de la acusada **NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA**, en calidad de cómplice de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COLUSION, en agravio del Estado - Gobierno Regional de Junín; en tal virtud:

DISPUSIERON: El Archívamiento definitivo del proceso en el extremo de la pretensión punitiva a favor de la acusada.

ORDENARON: La anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado por la tramitación del presente proceso, diligenciándose los oficios correspondientes.

DEJARON: Subsistente la imposición de pago de la reparación civil.

CARECE DE OBJETO: Emitir pronunciamiento respecto de los agravios propuestos.

5. DECLARARON: INFUNDADO los recursos de apelación formulados por el representante del Ministerio Público y Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios; en tal virtud:

CONFIRMARON la sentencia apelada, en el extremo que:

“FALLA:

Quinto: ABSOLVIENDO a HENRY FERNANDO LÓPEZ CANTORIN, EDDY RAMIRO MISARI CONDE, SILVIA EDITH CASTILLO VARGAS y SAÚL ARCOS GALVAN de la acusación fiscal formulada en su contra como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSION en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública (...). DECLARANDO:INFUNDADA la pretensión del actor civil de determinar consecuencias jurídico civiles en contra de los acusados absueltos. DISPONIENDO que una vez consentida o ejecutoriada que sea este extremo de la sentencia se archive definitivamente los actuados oficiándose para la anulación de los antecedentes que se hubieren generado”.

DISPUSIERON: REMITIR COPIAS CERTIFICADAS de las piezas relevantes del proceso al Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de turno de Huancayo – Junín, para los fines desarrollados en el numeral 19.2 de la presente resolución a fin proceda conforme a sus atribuciones; y **REMITIR COPIAS CERTIFICADAS** de las piezas relevantes del proceso al Jefe de la Autoridad de Control del Ministerio Público del Distrito Judicial de Junín, para los fines desarrollados en el numeral 19.3 de la presente resolución, a fin proceda conforme a sus atribuciones.



6. **DECLARARON: FUNDADO** los recursos de apelación formulados por los acusados **LUIS DONATO ARAUJO REYES y MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO**; en tal virtud:

REVOCARON la sentencia apelada que:

FALLA:

Primero: Encontrando responsabilidad penal en los acusados **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO y LUIS DONATO ARAUJO REYES** en calidad de autores, de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COLUSION**, en agravio del Estado, Gobierno Regional de Junín (...); en consecuencia, les impongo **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, a cada uno (...).

Segundo: **IMPONIENDO** a **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO y LUIS DONATO ARAUJO REYES**, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** por el período de **CUATRO AÑOS**(...).

Tercero: **FIJANDO** en la suma de S/. 2'018,180.00 (Dos millones, dieciocho mil cientos ochenta con 00/100 soles) el monto que deberán pagar los sentenciados **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO y LUIS DONATO ARAUJO REYES**, en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

Cuarto: **DISPONIENDO** (...), se inscriba el fallo en el Registro Central de Condenas (...), deberán remitirse los boletines y testimonios (...); se hagan las anotaciones, comunicaciones e inscripciones correspondientes (...).

REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON a los acusados **MERCEDES IRENE CARRIÓN ROMERO y LUIS DONATO ARAUJO REYES** de la acusación fiscal formulada en su contra como presuntos autores de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **COLUSION**, en agravio del Estado; y **DECLARARON INFUNDADA** la pretensión resarcitoria civil postulada por la Procuraduría Pública; en consecuencia: **DISPUSIERON:** El Archívamiento definitivo del proceso a favor de los acusados; consiguientemente la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado por la tramitación del presente proceso; y diríjase los oficios correspondientes con tal propósito.

7. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por el acusado **ALDRÍN ZÁRATE BERNUY**; en consecuencia:

CONFIRMARON: La sentencia apelada, en los extremos que:

FALLA:

Primero: Encontrando responsabilidad penal del acusado **ALDRIN ZARATE BERNUY**, en calidad de autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COLUSION**, en agravio del Estado - Gobierno Regional de Junín (...); en consecuencia, le impone **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Segundo: **IMPONIENDO** la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** consistente en: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Tercero: **FIJANDO** el monto que deberá pagar el sentenciado **ALDRIN ZARATE BERNUY**, en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada".



REVOCARON: En el extremo que impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; asimismo, en el extremo que impone **CUATRO AÑOS DE PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN**; y en el extremo que fija el importe de reparación civil a pagar en la suma de **S/. 2' 018,180.00**; consiguientemente:

REFORMÁNDOLA: IMPONEN TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que se computará desde su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad. **IMPONEN TRES AÑOS Y SEIS MESES de INHABILITACIÓN** consistente en: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y **FIJARON en S/. 800,000.00** el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con sus co-sentenciados.

8. DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el acusado **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**; en consecuencia:

CONFIRMARON: La sentencia apelada, en los extremos que:

"FALLA:

Primero: *Encontrando responsabilidad penal en el acusado **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**, en calidad de autor de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COLUSION**, en agravio del Estado - Gobierno Regional de Junín (...); en consecuencia, le impone **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.*

Segundo: ***IMPONIENDO a VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS** la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** consistente en: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.*

Tercero: ***FIJANDO** el monto que deberá pagar el sentenciado **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**, en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.*

Cuarto: ***DISPONIENDO** (...), se inscriba el fallo en el Registro Central de Condenas (...), deberán remitirse los boletines y testimonios (...); se hagan las anotaciones, comunicaciones e inscripciones correspondientes (...).*

DECLARARON EXTENSIVO Y APLICABLE al acusado **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS**, la reforma del quantum de la pena privativa de la libertad, el quantum de la pena de inhabilitación y el importe de la reparación civil conforme a los fundamentos expresados en el numeral XXVI de la presente sentencia de vista; y como tal:

IMPONEN al acusado **VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** que se computará desde su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que determine la Autoridad Penitenciaria. **IMPONEN TRES AÑOS Y SEIS MESES de INHABILITACIÓN** consistente en: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter



público; y **FIJARON** en **S/. 800,000.00** (Ochocientos mil con 00/100 soles), el importe que por concepto de reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con sus co-sentenciados.

9. **DECLARARON: INFUNDADO** los recursos de apelación formulados por los acusados **SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS y LUIS GARCIA MORON**; en tal virtud:

CONFIRMARON: La sentencia apelada, en el extremo que:

“FALLA:

Primero: *Encontrando responsabilidad penal en los acusados **SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS y LUIS GARCIA MORON**, en calidad de cómplices, de la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **COLUSION**, en agravio del Estado, Gobierno Regional de Junín (...); en consecuencia, les impone **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, a cada uno, la misma que se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.*

Segundo: ***IMPONIENDO** a **SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS y LUIS GARCIA MORON** la pena accesoria de **INHABILITACIÓN** consistente en: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.*

Tercero: ***FIJANDO** el monto que deberá pagar los sentenciados **NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA, SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS y LUIS GARCIA MORON** en forma solidaria por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.*

Cuarto: ***DISPONIENDO** (...), se inscriba el fallo en el Registro Central de Condenas (...), deberán remitirse los boletines y testimonios (...); se hagan las anotaciones, comunicaciones e inscripciones correspondientes (...).*

DECLARARON EXTENSIVO Y APLICABLE a los acusados **SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS y LUIS GARCIA MORON**, la reforma del quantum de la pena privativa de la libertad, el quantum de la pena de inhabilitación y el importe de la reparación civil, extensivo este último concepto también a la acusada **NATALI YANINA DE LA VEGA ESTRADA**; y como tal:

IMPONEN a los acusados **SERAFIN SAMUEL BLANCO CAMPOS y LUIS GARCIA MORON**, **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** que se computará desde su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que determine la Autoridad Penitenciaria. **IMPONEN TRES AÑOS Y SEIS MESES DE INHABILITACIÓN** consistente en: 1) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y **FIJARON** el importe de **S/. 800,000.00** por concepto de reparación civil que deberán pagar los referidos acusados en forma solidaria.

9. **CÚMPLASE:** La ejecución de la sentencia de vista; y **ORDENARON** se proceda con el diligenciamiento de los oficios correspondientes para la captura, conducción e internamiento de los sentenciados con pena efectiva al Establecimiento Penitenciario de esta ciudad (extremo adoptado por mayoría con los votos de los magistrados Chipana Guillén y Meza Reyes). Sin embargo, se tiene VOTO en contrario del Juez Superior Carlos Carhuancho Mucha.



- 10. MANDARON:** La devolución de los autos al órgano jurisdiccional correspondiente.
- 11. DISPUSIERON:** Se cumpla con dar lectura en audiencia pública el íntegro de la sentencia emitida y se notifique en la casilla electrónica del representante del Ministerio Público, Procurador Público, acusados sentenciados y absueltos, todo en el día y bajo responsabilidad funcional.

SS

CHIPANA GUILLÉN

CARHUANCHO MUCHA

MEZA REYES

El secretario de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que el voto en discordia del señor Juez Superior Carlos Richar Carhuanchu Mucha, es como sigue: Con el debido respeto de mis colegas Jueces superiores Chipana Guillén y Meza Reyes, mi voto respecto a la ejecución de la pena es la siguiente:

Primero.- La sentencia de primera instancia, ha resuelto en el fundamento primero de la parte resolutive “*Encontrando responsabilidad penal en los acusados Vladimir Roy Cerrón Rojas, Aldrin Zárate Bernuy, Mercedes Irene Carrión romero, Luis Donato Araujo Reyes en calidad de autores, y Serafín Samuel Blanco Campos, Luís García Morón y Nataly Yanina de la Vega Estrada en calidad de cómplices, de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de **colusión**, en agravio del Estado...; en consecuencia, les impongo CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a cada uno, la misma que se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; y en tanto el presente fallo adquiera firmeza IMPONGO a los sentenciados las siguientes restricciones: 1) No ausentarse de la localidad de su residencia, lo que conlleva el impedimento de salida del país, para cuyo fin deberá oficiarse a la Policía Judicial; 2) Cumplir con registrarse en el control biométrico los lunes de cada semana, hasta la culminación del proceso penal con sentencia firme; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de las restricciones dispuestas, se procederá a la ejecución provisional de la condena”.* Sentencia que ha sido modificado en esta instancia respecto a los procesados Vladimir Roy Cerrón Rojas, Aldrin Zárate Bernuy, en calidad de autores, y Serafín Samuel Blanco Campos, Luís García Morón en calidad de cómplices por el delito de Colusión, **imponiendo la pena privativa de libertad efectiva de 3 años y seis meses.**

Segundo.- La ejecución de la pena, es un conjunto de actos que tienden a dar cumplimiento a los pronunciamientos contenidos en los fallos o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. En el presente caso, y conforme se tiene ordenado en la sentencia de primera instancia (extremo que no ha sido impugnado) y no obrando aún resolución que declare firme o consentida la sentencia, la pena deberá ejecutarse una vez la sentencia adquiera dichos postulados. Con los fundamentos expuestos, mi voto es el siguiente:

Que se ejecute la pena impuesta, una vez que sea declarada firme o consentida la sentencia.

SS

CARHUANCHO MUCHA